
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 2/2000

Valparaíso, Abril 2000

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/261, de 10 de Febrero de 2000. Reconoce como organismo técnico al Centro de Estudios, Medición y Certificación de calidad “CESMEC” para efectuar pruebas y certificaciones a dispositivos de salvamento.....	11
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. N° 303 exenta, de 11 de Octubre de 1999. Denomina Base INACH que indica.....	12
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. N° 58 exenta, de 17 de Febrero de 2000. Denomina Base INACH que indica.....	13
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 152 exenta, de 16 de Febrero de 2000. Establece procedimientos para el control del recurso Huepo en la VII Región.....	14
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 153 exenta, de 16 de Febrero de 2000. Crea Comités de Fiscalización y Desarrollo de pesca deportiva.....	16
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/462, de 17 de Marzo de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “PUERTO NATALES 1”.....	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 574, de 15 de Marzo de 2000. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la III Región.....	19

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 575, de 15 de Marzo de 2000. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la IV Región.....	22
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.500/42, de 21 de Marzo de 2000. Fija derechos por las actuaciones de la Autoridad Marítima sobre vigilantes privados.....	26
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Servicio Nacional de Pesca N° 302, de 21 de Marzo de 2000. Establece procedimientos para el control de las actividades extractivas, procedimiento y elaboración del recurso Jurel, para el consumo humano directo en el período de vigencia de la veda.....	28
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Servicio Nacional de Pesca N° 303, de 21 de Marzo de 2000. Establece límites de desembarque del recurso Jurel destinado a consumo humano directo durante vigencia de veda biológica.....	33
-	Ministerio de Hacienda. Servicio Nacional de Aduanas N° 809 exenta, de 21 de Marzo de 2000. Modifica Resolución N° 672 exenta, de 2000.....	35
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 619, de 24 de Marzo de 2000. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la VI y VII Regiones.....	36
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud de Iquique N° 181 exenta, de 10 de Marzo de 2000. Prohíbe acopio de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros.....	38
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud de Iquique N° 182 exenta, de 10 de Marzo de 2000. Establece normas para el transporte de minerales de Plomo, zinc y otros.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 308 exenta, de 24 de Marzo de 2000. Establece puntos y horarios de desembarque del recurso Centolla del Sur en la XII Región, señala obligaciones para desembarque y proceso del mencionado recurso.....	42
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 309 exenta, de 24 de Marzo de 2000. Establece procedimiento para control de pesquería Camarón Nailon.....	45
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 310 exenta, de 24 de Marzo de 2000. Establece Procedimientos para control de pesquería de especie Orange Roughy	47

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 311 exenta, de 24 de Marzo de 2000. Establece procedimientos para control de pesquería Langostino Amarillo y Langostino Colorado	49
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/561, de 5 de Abril de 2000. Designa a los oficiales que se indican como miembros de las comisiones de Inspección de Naves, durante año 2000.....	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/580, de 7 de Abril de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la Barcaza “CHELENCO”.....	55
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena N° 439, de 6 de Abril de 2000. Ratifica y mantiene para la jurisdicción del servicio, el punto 1 de la Resolución N° 327, de 1999, del Servicio de Salud Aysén	56
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/653, de 24 de Abril de 2000. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “AYSEN”.....	59
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 412, de 18 de Abril de 2000. Establece procedimientos para el control de las actividades extractivas, procedimiento y elaboración del recurso Jurel, para el consumo humano directo en el período de vigencia de la veda.....	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 413, de 18 de Abril de 2000. Establece límites de desembarque de recurso Jurel destinado a consumo humano directo durante vigencia de veda biológica.....	65
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/10, de 27 de Abril de 2000. Aprueba Directiva que imparte instrucciones sobre garantía pago multas por contaminación.....	67

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 2.142, de 2 de Diciembre de 1999. Promulga el Acta de Ejecución y su Reglamento relativa al cumplimiento del Tratado y del Protocolo Complementario suscritos con el Perú el 3 de Junio de 1929.....	70
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 2.198, de 14 de Diciembre de 1999. Promulga el Acuerdo con el Perú relativo al procedimiento de ingreso de personal, maquinarias y vehículos provenientes de dicho país para el mantenimiento, reparación, limpieza, modificación y ampliación de los canales del Uchusuma y Mauri, ubicados en la Provincia de Parinacota.....	89

-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 191, de 30 de Diciembre de 1999. Modifica Decreto N° 292/98 que establece valor patrimonial y determina pasivos con el Fisco para la Empresa Portuaria Coquimbo.....	93
-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría de Previsión Social D.S. N° 5, de 21 de Enero de 2000. Modifica Decreto N° 101, de 1968.....	94
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 464, de 5 de Octubre de 1999. Modifica Decreto (M.) N° 1.340 bis, de 1941, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.....	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 68, de 22 de Febrero de 2000. Modifica Decreto N° 831, de 1996.....	96
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 101 exento, de 21 de Marzo de 2000. Autoriza captura de Jurel destinada a consumo humano directo durante vigencia de veda biológica.....	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 775, de 30 de Diciembre de 1999. Nombra patrones nacionales	98
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 105 exento, de 28 de Marzo de 2000. Establece cuota de captura para el recurso Merluza del Sur.....	99
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina N° 54, de 30 de Marzo de 2000. Deroga D.S. (M.) N° 273, de 13 de Agosto de 1999, que fija procedimiento para determinar la línea de la playa de mar o la línea de las más altas mareas.....	102
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 111 exento, de 31 de Marzo de 2000. Suspende vigencia de veda biológica del recurso Merluza del Sur.....	103
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 547, de 30 de Diciembre de 1999. Declara Area Marina y Costera Protegida para fines que indica, los sectores denominados Parques Submarinos Coral Nui Nui, Motu Tautara y Hanga Oteo, Isla de Pascua, V Región de Valparaíso.....	104
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 94, de 10 de Marzo de 2000. Acepta renuncia de Don Juan Manuel Cruz Sánchez al Cargo de Subsecretario de Pesca.....	107

-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría del Trabajo D.S. N° 32, de 11 de Marzo de 2000. Designa Subsecretario del Trabajo a Don Yerko Antonio Ljubetic Godoy.....	107
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 260, de 3 de Marzo de 2000. Modifica Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo.....	108
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 138 exento, de 11 de Abril de 2000. Prorroga vigencia de veda biológica para el recurso Jurel en área y período que indica.....	110
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 155 exento, de 17 de Abril de 2000. Autoriza captura de Jurel destinada a consumo humano directo durante vigencia de prórroga de veda biológica.....	111
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 277, de 10 de Marzo de 2000. Aprueba texto oficial del Código del Trabajo.....	112
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 8, de 21 de Enero de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria de Valparaíso.....	113
-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 303, de 13 de Marzo de 2000. Nombra Director del Servicio Nacional de Aduanas a don Sergio Cristián Palma Arancibia.....	113
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción D.S. N° 101, de 13 de Marzo de 2000. Acepta renuncia al cargo de Director Nacional de Pesca.....	114
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 103, de 13 de Marzo de 2000. Nombra Subsecretario de Pesca.....	114
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 108, de 13 de Marzo de 2000. Nombra a Don Sergio Mujica Montes como Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca.....	115
-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría del Trabajo D.S. N° 33, de 11 de Marzo de 2000. Nombra Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo a Don Daniel Farcas Guendelman.....	115
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 10 de 21 de Enero de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente.....	116

-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 37, de 13 de Marzo de 2000. Nombra Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente a Doña Adriana Elisabeth Hoffmann Jacoby.....	116
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 167 exento, de 25 de Abril de 2000. Establece cuota de captura para el recurso Merluza del Sur en aguas interiores período Mayo-Julio de 2000.....	117

LEYES

-	Ley N° 19.668, de 8 de Marzo de 2000. Traslada a los días lunes los feriados que indica.....	120
-	Ley N° 19.666, de 8 de Marzo de 2000. Limita la ejecución de trabajo por empresas contratistas en las faenas que indica.....	121
-	Ley N° 19.670, de 3 de Abril de 2000. Extiende en determinados casos el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la Ley de Adopción.....	122
-	Ley N° 19.672, de 19 de Abril de 2000. Reforma constitucional que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el estatuto de los ex-Presidentes de la República.....	123

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Naves Mayores.....	124
-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Artefactos Navales Mayores.....	130

VARIOS

-	Conferencia Inaugural del Mes del Mar, dictada por el Sr. Comandante en Jefe de la Armada.....	131
-	Relación de Inspectores de Balsas Salvavidas, al 29 de Febrero de 2000.....	140

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, A 21/Res.874, de 4 de Febrero de 2000. Relaciones con las organizaciones no gubernamentales.....	147
-	OMI, A 21/Res.886, de 4 de Febrero de 2000. Procedimiento para aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas.....	150
-	OMI, A 21/Res.887, de 4 de Febrero de 2000. Establecimiento, actualización y recuperación de la información contenida en las bases de datos de registro para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).....	151
-	OMI, A 21/Res.889, de 4 de Febrero de 2000. Medios para el transbordo de prácticos.....	155
-	OMI, A 21/Res.892, de 4 de Febrero de 2000. Prácticas ilícitas asociadas con los certificados de competencia y los refrendos.....	162
-	OMI, A 21/Res.893, de 4 de Febrero de 2000. Directrices para la planificación del viaje.....	164
-	OMI, A 21/Res.898, de 4 de Febrero de 2000. Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones de derecho marítimo.....	169
-	OMI, A 21/Res.899, de 4 de Febrero de 2000. Aceptación de los certificados de seguro exigidos por el Convenio de Responsabilidad Civil.....	172

INFORMACIONES

-	Agenda.....	175
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso - Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 - 32 - 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
Tirada 300 Ejemplares. La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/261 VRS.

RECONOCE COMO ORGANISMO TECNICO AL CENTRO DE ESTUDIOS, MEDICION Y CERTIFICACION DE CALIDAD "CESMEC" PARA EFECTUAR PRUEBAS Y CERTIFICACIONES A DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO QUE SE INDICAN.

VALPARAISO, 10 de Febrero de 2000.

VISTOS: Lo informado por el Servicio de Inspección de Naves, lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 enmendado, aprobado por D.L. N° 3.179 de 1980; el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) aprobado por Res. MSC 48(66); el artículo 5 de la "Ley de Navegación" aprobada por el D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, y las facultades que me confiere el D.S. (M) N° 102 de 1991,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, para la aprobación por la Autoridad Marítima, los dispositivos de salvamento fabricados en Chile, deben contar previamente con la certificación de haber sido sometidos a las pruebas técnicas exigidas, con resultados satisfactorios.
- 2.- Que, el Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad "CESMEC" cuenta con personal calificado y con laboratorios, equipos e instrumentos necesarios para efectuar las pruebas a que deben someterse los dispositivos de salvamento utilizados a bordo de las naves, según las exigencias técnicas y normas reglamentarias vigentes.
- 3.- Que, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y establecer normas de seguridad aplicables a las naves y artefactos navales de bandera chilena.

RESUELVO:

- 1.- RECONOCESE al Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad "CESMEC", como Organismo Técnico apto para efectuar las pruebas exigidas a los dispositivos de salvamento utilizados a bordo de las naves, según las disposiciones reglamentarias vigentes.
- 2.- El Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad "CESMEC", cuando corresponda, deberá emitir un certificado aprobatorio de los dispositivos que hayan cumplido las exigencias técnicas a que deben ser sometidos, según se establece en el "Código IDS".
- 3.- Los costos que demanden las pruebas y certificaciones respectivas, serán de costo de los interesados.
- 4.- ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
GUILLERMO MONTERO TRIVIÑOS
CAPITAN DE NAVIO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instituto Antártico Chileno

DENOMINA BASE INACH QUE INDICA

(D.O. N° 36.597, de 24 de Febrero de 2000)

Núm. 303 exenta.- Santiago, 11 de octubre de 1999.-Vistos:

- a) El DFL 82, de 1979, de Relaciones Exteriores, y las necesidades del Servicio.
- b) Que el Instituto Antártico Chileno mantiene desde noviembre de 1997 instalaciones de apoyo a la investigación científica en las colinas Heritage de los montes Ellsworth, en el sitio denominado Patriot Hills, latitud 80°08' Sur y longitud 81°16' Oeste de Greenwich, en el Territorio Chileno Antártico.
- c) Que es conveniente para una mejor identificación internacional dentro del ámbito antártico, dar un nombre a estas instalaciones, para lo cual se ha elegido el de don Antonio Huneeus Gana, Ministro de Relaciones Exteriores de comienzos de este siglo, de destacada actuación en la defensa y afianzamiento de la soberanía antártica de Chile.

R e s o l u c i ó n:

Denomínase Base de Verano Antonio Huneeus Gana a las instalaciones del Instituto Antártico Chileno, ubicadas en Patriot Hills, colinas Heritage, montes Ellsworth, latitud 80°08' Sur, longitud 81°16' Oeste de Greenwich.

Regístrese, comuníquese y publíquese.- Oscar Pinochet de la Barra, Embajador, Director del Instituto Antártico Chileno.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instituto Antártico Chileno

DENOMINA BASE INACH QUE INDICA

(D.O. N° 36.597, de 24 de Febrero de 2000)

Núm. 58 exenta.- Santiago, 17 de febrero de 2000.-Vistos:

a) El DFL 82, de 1979, de Relaciones Exteriores y la resolución 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

b) Que el Instituto Antártico Chileno mantiene desde noviembre de 1986 instalaciones de apoyo a la investigación científica en la isla Ardley, latitud 62°12',4 S y longitud 58°53',8 W, en el Territorio Chileno Antártico.

c) Que a dichas instalaciones se incorporó en 1997 un refugio cedido por el Alfred Wegener Institut for Polar and Marine Research (AWI) de la República Federal de Alemania.

d) Que es conveniente para una mejor identificación internacional dentro del ámbito antártico, dar un nombre a estas instalaciones, para lo cual se ha elegido el de Julio Ripamonti Barros, en memoria del arquitecto que dirigió la construcción de la primera base antártica chilena "Soberanía".

R e s o l u c i ó n:

Denomínase base "Julio Ripamonti" a las instalaciones del Instituto Antártico Chileno, ubicadas en la isla Ardley, latitud 62°12',4 S y longitud 58°53',8 W, en el Territorio Chileno Antártico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.- Oscar Pinochet de la Barra, Embajador, Director del Instituto Antártico Chileno.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DEL RECURSO HUEPO
EN LA VII REGION**

(D.O. N° 36.597, de 24 de Febrero de 2000)

Núm. 152 exenta.- Valparaíso, 16 de febrero de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.982 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto exento N° 503 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, el decreto exento N° 503 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció para el año 2000 una cuota global anual de captura del recurso Huepo (**Ensis macha**) de 100 toneladas para el área de reserva artesanal de la VII Región.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Los pescadores artesanales y sus naves, como las plantas procesadoras, los comercializadores y los transportistas que participan en las actividades relacionadas con el recurso Huepo en la VII Región, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Podrán participar en las faenas extractivas del recurso Huepo (**Ensis macha**), los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, en la categoría "Buzo mariscador" y en el registro del recurso Huepo.

3.- En las faenas de extracción y desembarque del recurso, el buzo mariscador deberá portar la credencial que lo acredita inscrito en la categoría Buzo mariscador y en el recurso Huepo del Registro Pesquero Artesanal de la VII Región.

4.- Fijase como Puerto autorizado para el desembarque del recurso Huepo (**Ensis macha**), en la VII Región, el que tendrá carácter de obligatorio, al siguiente:

CURANIPE

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditada ante el Director Regional de Pesca de la VII Región, éste podrá autorizar el uso de un puerto alternativo, por un período transitorio.

5.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque el comprendido entre las 08:00 y 16:00 horas, de lunes a viernes. Los desembarques que se requieran efectuar fuera del horario antes mencionado, deberán ser solicitados y aprobados por el Director Regional de Pesca ya citado. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito y con copia a la Autoridad Marítima de la jurisdicción.

6.- Los armadores artesanales o la persona que ellos designen por escrito, para cada embarcación y al momento de cada desembarque, deberán entregar al Servicio los formularios para la entrega de la información estadística de desembarque artesanal, indicando los nombres de los buzos mariscadores y tripulantes que participaron en la extracción.

7.- La no entrega de los formularios de la información estadística de pesca, por quien jurídicamente corresponda será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- El Servicio a través de la Dirección Regional de Pesca de la VII Región, una vez que se complete la cuota del período respectivo, informará el cierre de la actividad, a los agentes extractivos y procesadores, por las vías más adecuadas y expeditas.

En la comunicación del cierre de la pesquería, la Dirección Regional de Pesca, fijará el día y la hora límite en que las embarcaciones que podrán desembarcar el recurso en el puerto de desembarque autorizado.

9.- De igual modo, y por las vías más adecuadas y expeditas, la Dirección Regional de Pesca comunicará a las plantas de proceso autorizadas, el día y la hora límite en que el recurso proveniente de la VII Región podrá ingresar a ella, como también el día y la hora de presentación de la declaración de existencia.

10.- Las personas naturales y jurídicas autorizadas a procesar Huepo en la VII Región, deberán presentar en la oficina del Servicio al inicio y al término de cada temporada su declaración de existencia.

Igual obligación tendrán, las personas naturales y jurídicas que comercialicen el recurso y los productos derivados de éste.

11.- Las empresas de transporte o comercialización, deberán acreditar el origen del recurso mediante la presentación, en las oficinas del Servicio de la jurisdicción del lugar del desembarque, de la documentación que a continuación se señala:

- Guía de despacho del vendedor del recurso o factura de compra del comprador del recurso, en las cuales se deberá indicar, a lo menos, el nombre y el número de la Cédula de Identidad del buzo mariscador, la cantidad de recurso expresado en kilos y el destino del recurso

12.- Para el transporte y comercialización del recurso proveniente de la VII Región, se deberá contar con la visación del Servicio Nacional de Pesca de la mencionada Región.

13.- Déjase sin efecto la resolución N° 264 de 1999, del Servicio Nacional de Pesca, en virtud a lo dispuesto en la presente resolución.

14.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Rusque Alcaíno, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

CREA COMITES DE FISCALIZACION Y DESARROLLO DE PESCA DEPORTIVA

(D.O. N° 36.597, de 24 de Febrero de 2000)

Núm. 153 exenta.- Valparaíso, 16 de febrero de 2000.-Vistos: El D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 430, de 1991 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 1, de 1992; la resolución N° 520, de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que es interés del Servicio Nacional de Pesca fomentar el desarrollo de la pesca deportiva, tanto en el ámbito económico como recreativo.

Que constituye un especial interés del Estado el dar una adecuada protección a los recursos hidrobiológicos objeto de la actividad de pesca deportiva, para incrementar su valor económico y preservar los recursos en el tiempo.

Que es necesario sensibilizar a la comunidad nacional respecto de la importancia del desarrollo de esta actividad y del cumplimiento de sus normas, con el fin de preservar las especies y su entorno.

Que existe una gran cantidad de agentes relacionados con la actividad de pesca deportiva, tanto del sector público, como de los sectores académicos, inversionistas y pescadores deportivos, entre otros.

La necesidad de aunar esfuerzos entre todos los agentes involucrados con la finalidad de implementar satisfactoriamente los considerandos antes indicados.

R e s u e l v o:

1° Créanse los Comités Regionales de Fiscalización y Desarrollo de la Pesca Deportiva, cuyo objetivo será colaborar en las tareas de fiscalización pesquera y planificar acciones de desarrollo de la pesca deportiva regional, en adelante los Comités o el Comité.

2° Los Comités estarán integrados por los representantes designados de las instituciones que a continuación se indican:

- a) Armada de Chile
- b) Asociaciones de Pesca y Caza
- c) Carabineros de Chile

- d) Cámaras de Turismo
- e) Corporación Nacional Forestal
- f) Inspector Ad-Honorem
- g) Policía de Investigaciones de Chile
- h) Servicio Nacional de Pesca
- i) Servicio Nacional de Turismo
- j) Universidades

En la designación de los representantes antes aludidos, cada entidad deberá nombrar al titular y sus reemplazantes.

3° El Comité será presidido por el Director Regional de Pesca o por quien éste designe.

4° El Comité podrá incorporar como integrante de aquel, a aquellas instituciones y organizaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

5° Actuará como Secretario del Comité, el Encargado Regional del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de Sernapesca.

6° El Secretario estará a cargo de las actas de las sesiones y de preparar los informes técnicos que correspondan, y, en general, de toda la documentación que emane del Comité.

7° Los acuerdos, aprobaciones, opiniones, recomendaciones vertidas y las proposiciones presentadas por los miembros del Comité durante las sesiones, quedarán consignadas en actas, las que deberán ser remitidas a los integrantes titulares y suplentes.

8° El Director Regional de Pesca deberá enviar semestralmente a la Dirección Nacional de Pesca, el Plan Semestral de actividades que desarrollará el Comité, indicando tipo y lugar, entre otra información.

Asimismo, semestralmente deberá enviar informes de resultados, que incluya, entre otros, acciones e informes realizados por ese Comité durante el período que se informa.

9° Los integrantes del Comité durarán en él, mientras permanezcan en sus cargos en las respectivas entidades a las cuales pertenecen.

10° En aquellas regiones en que el nivel de desarrollo de las actividades de pesca deportiva así lo amerite, podrán constituirse Comités Provinciales y Comunales que serán presididos por el Jefe del Servicio Nacional de Pesca, que corresponda a la jurisdicción del Comité y tendrán la misma estructura orgánica del Comité Regional.

Su primera reunión constitutiva será presidida por el Director Regional de Pesca que corresponda y en ella se establecerán, entre otros, los mecanismos de vinculación y coordinación con el Comité.

11° El comité que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentre operando, se entenderá debidamente autorizado por este instrumento legal.

Anótese y comuníquese.- Juan Rusque Alcaíno, Director Nacional de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/462 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "PUERTO
NATALES 1".

VALPARAISO, 17 de Marzo de 2000.

VISTOS: la Solicitud presentada por la EMPRESA NAVIERA "CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO" y el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A. respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 de 6 de Enero de 1992,

R E S U E L V O:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PUERTO NATALES 1", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
RAUL MELO MOLTEDO
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA III REGION

(D.O. N° 36.617, de 18 de Marzo de 2000)

Núm. 574.- Valparaíso, 15 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, contenido en oficio Ord/Z2 N° 18/00 de fecha 7 de marzo de 2000, complementado mediante oficio Ord./Z2 N° 21/00 de fecha 9 de marzo de 2000,

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S., y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 26 de enero de 2000, mediante oficio ordinario N° 108, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, un informe técnico fundado sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficios ordinarios N° 18 y N° 21, ambos de 2000, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la III Región,

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Jurel (**Trachurus murphyi**), Anchoqueta (**Engraulis ringens**), Sardina común (**Clupea bentincki**), Caballa (**Scomber japonicus peruanus**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la III Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre punta Carrizalillo (26°03'30" L.S.), y punta Rodríguez (26°08'30" L.S.).

- b) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Rodríguez (26°08'30" L.S.) y punta Achurra (26°18'00" L.S.).
- c) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre punta Las Animas (26°23'25" L.S.) y punta Salinas (26°38'30" L.S.).
- d) Al oeste de 2 millas marinas medidas de la línea de base normal, entre punta Salinas (26°38'30" L.S.) y Roca Blanca (26°46'30" L.S.).
- e) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Morro (27°06'32" L.S.) y punta Dallas (27°22'15" L.S.).
- f) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Dallas (27°22'15" L.S.) y punta Lomas (27°26'40" L.S.).
- g) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Lomas (27°26'40" L.S.) y punta Cachos (27°39'20" L.S.).
- h) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Cachos (27°39'20" L.S.) y caleta Pajonal (27°43'30" L.S.).
- i) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre caleta Pajonal (27°43'30" L.S.) y la latitud 28°02'00" L.S., ubicada al norte de puerto Carrizal Bajo.
- j) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la latitud 28°05'50" L.S., ubicada en el extremo norte de punta Carrizal y punta Lobos (28°17'50" L.S.).
- k) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Mariposa (28°28'30" L.S.) y punta Alcalde (28°34'40" L.S.).
- l) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre punta Alcalde (28°34'40" L.S.) y la latitud 29°00'53" L.S., ubicada al norte de punta Gorda.
- m) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre punta Rancagua (29°04'30" L.S.) y punta Zorros (29°10'35" L.S.).

2.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 15 días, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de arrastre, para las especies Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) y Gamba (**Hymenopeneus diomedae**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la III Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Carrizalillo (26°03'30" L.S.) y punta Achurra (26°18'00" L.S.).
- b) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Achurra (26°18'00" L.S.) y punta Cachos (27°39'20" L.S.).
- c) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Cachos (27°39'20" L.S.) y caleta Pajonal (27°43'30" L.S.).

Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de arrastre, para las especies Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) y Gamba (**Hymenopenaeus diomedea**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la III Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre caleta Pajonal (27°43'30" L.S.) y punta Lobos (28°17'50" L.S.).
- b) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punta Huasco Sur (28°30'00" L.S.) y punta Pájaros (28°54'00" L.S.)

3.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otros artes o sistemas de pesca diferentes a los individualizados en los numerales 1° y 2° de la presente resolución.

4.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en los numerales 1° y 2° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

AUTORIZA TRANSITORIAMENTE, ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL, QUE INDICA DE LA IV REGION

(D.O. N° 36.617, de 18 de Marzo de 2000)

Núm. 575.- Valparaíso, 15 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, contenido en oficio Ord./Z2 N° 18/00 de fecha 7 de marzo de 2000, complementado mediante oficio Ord./Z2 N° 21/00 de fecha 9 de marzo de 2000.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S., y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 26 de enero de 2000, mediante oficio ordinario N° 108, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, un informe técnico fundado sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficios ordinarios N° 18 y N° 21, ambos de 2000, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la IV Región,

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Jurel (**Trachurus murphyi**), Anchoqueta (**Engraulis ringens**), Sardina común (**Clupea bentincki**), Caballa (**Scomber japonicus peruanus**), Machuelo o Tritre (**Ethmidium maculatum**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la IV Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Zorros ($29^{\circ}10'35''$ L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas $29^{\circ}17'00''$ L.S. y $71^{\circ}33'50''$ LO, ubicado desde el extremo sur de Islas Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256° .
- b) Al sur de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $29^{\circ}17'00''$ L.S. y $71^{\circ}33'50''$ L.O., ubicado desde el extremo sur de Islas Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256° , con el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.O.).
- c) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.O.), con el punto ubicado 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.).
- d) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.), con el punto ubicado 3 millas mar adentro, en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.).
- e) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.), con el punto ubicado 3 millas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.).
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.), con el punto ubicado a 2 millas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ L.S.).
- g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ L.S.), con el punto ubicado 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.).
- h) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.), con el punto ubicado a una milla mar adentro, en la latitud de Punta Saliente ($30^{\circ}00'00''$ L.S.).
- i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Saliente ($30^{\circ}00'00''$ L.S.), con el punto ubicado 2 millas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas ($30^{\circ}06'00''$ L.S.).
- j) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas ($30^{\circ}06'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros ($30^{\circ}09'45''$ L.S.).
- k) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros ($30^{\circ}09'45''$ L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}13'00''$ L.S. y $71^{\circ}32'55''$ L.O., ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy.
- i) Al exterior de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}13'00''$ L.S. y $71^{\circ}32'55''$ L.O., ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy, con el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la longitud de Punta Lengua de Vaca ($71^{\circ}37'30''$ L.O.).
- m) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la longitud $71^{\circ}37'30''$ L.O., con la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca ($30^{\circ}14'14''$ L.S.).

- n) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca (30°14'14" L.S.) y Caleta Totoral (30°21'30" L.S.).
- o) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Totoral (30°21'30" L.S.) y Bahía El Teniente (31°00'00" L.S.).

2.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de arrastre, para las especies Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) y Gamba (**Hymenopaeus diomedae**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la IV Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Zorros (29°10'35" L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas 29°17'00" L.S. y 71°33'50" L.O., ubicado desde el extremo sur de Islas Choros, a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256°.
- b) Al sur de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas 29°17'00" L.S. y 71°33'50" L.O., ubicado desde el extremo sur de Islas Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256°, con el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros (71°28'00" L.O.).
- c) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros (71°28'00" L.O.), con el punto ubicado 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava (29°21'30" L.S.).
- d) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava (29°21'30" L.S.), con el punto ubicado 3 millas mar adentro, en la latitud de Punta Totalillo (29°29'00" L.S.).
- e) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Totalillo (29°29'00" L.S.), con el punto ubicado 3 millas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos (29°38'35" L.S.).
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos (29°38'35" L.S.), con el punto ubicado a 2 millas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos (29°45'30" L.S.).
- g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos (29°45'30" L.S.), con el punto ubicado 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Teatinos (29°49'10" L.S.).
- h) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Teatinos (29°49'10" L.S.), con el punto ubicado a una milla mar adentro, en la latitud de Punta Saliente (30°00'00" L.S.).
- i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Saliente (30°00'00" L.S.), con el punto ubicado 2 millas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas (30°06'00" L.S.).
- j) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas (30°06'00" L.S.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros (30°09'45" L.S.).

- k) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros ($30^{\circ}09'45''$ L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}13'00''$ L.S. y $71^{\circ}32'55''$ L.O., ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy.
- l) Al exterior de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}13'00''$ L.S. y $71^{\circ}32'55''$ L.O., ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy, con el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la longitud de Punta Lengua de Vaca ($71^{\circ}37'30''$ L.O.).
- m) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la longitud $71^{\circ}37'30''$ L.O., con la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca ($30^{\circ}14'14''$ L.S.).
- n) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca ($30^{\circ}14'14''$ L.S.), y Caleta Totoral ($30^{\circ}21'30''$ L.S.).
- ñ) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Totoral ($30^{\circ}21'30''$ L.S.) y Punta Ventana ($31^{\circ}36'05''$ L.S.).
- o) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Changos ($32^{\circ}00'00''$ L.S.) y Punta Huesos ($32^{\circ}10'23''$ L.S.).

3.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otros artes o sistemas de pesca diferentes a los individualizados en los numerales 1° y 2° de la presente resolución.

4.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en los numerales 1° y 2° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

DGT.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.500/42

FIJA DERECHOS POR LAS ACTUACIONES
DE LA AUTORIDAD MARITIMA SOBRE
VIGILANTES PRIVADOS.

VALPARAISO, 21 de Marzo de 2000

VISTO: lo dispuesto en el D.S. (INTERIOR) N° 1.773 de fecha 10 de Octubre de 1994 que aprueba el Reglamento del D.L. N° 3.607 de 1981 sobre funcionamiento de vigilantes privados y D.S.(DEFENSA) N° 93 de fecha 6 de Septiembre de 1985 que aprueba el Reglamento del Art. 5° (Bis) del D.L. N° 3.607 de 1981, relacionado con personas naturales o jurídicas que realicen cursos de seguridad y capacitación de vigilantes privados;

CONSIDERANDO : que la ley N° 19.329 de fecha 22 de Agosto de 1994, que modifica el D.L. N° 3.607 de 1981, establece que tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios u otros sometidos a la Autoridad Marítima, las atribuciones que se le otorgan a Carabineros de Chile serán ejercidas por la Autoridad Marítima y teniendo presente las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

RESUELVO :

- 1° FIJANSE, los siguientes derechos por las actuaciones de la Autoridad Marítima sobre la seguridad privada :

<u>TIPO DE ACTUACION</u>	<u>INICIAL</u>	<u>RENOVACION</u>
<u>CON VIGENCIA DE UN AÑO</u>		
1.1 Autorización a persona jurídica para desarrollar labores de capacitación de Vigilantes Privados Marítimo y Guardias de Seguridad Marítimos.	US\$ 7.46	7.46
1.2 Autorización a personas jurídicas para desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad privado.	US\$ 7.46	7.46
<u>CON VIGENCIA DE DOS AÑOS</u>		
1.3 Autorización y otorgamiento de Credencial		
1.3.1 Vigilantes Privado Marítimo	US\$ 7.46	3.73
1.3.2 Guardia de Seguridad Marítimo	US\$ 7.46	3.73
1.3.3 Asesores y Capacitadores, Persona Natural	US\$ 7.46	3.73

	<u>INICIAL</u>	<u>RENOVACION</u>
1.4 Otorgamiento de Credencial		
1.4.1 Jefes de Seguridad y Supervisores	US\$ 7.46	7.46
<u>EN CADA OPORTUNIDAD</u>		
1.5 Examen de Capacitación		
Vigilantes Privados Marítimos		
1.5.1 Nivel Básico	US\$ 7.46	
1.5.2 Nivel de Especialidad	US\$ 7.46	
1.5.3 Nivel de Reentrenamiento	US\$ 3.73	
Guardias de Seguridad Marítimos		
1.5.4 Nivel Básico	US\$ 7.46	
1.5.5 Nivel de Reentrenamiento	US\$ 3.73	
1.6 Revisión de Estudio de Seguridad	US\$ 59.75	
1.7 Certificación para renovación de autorización de funcionamiento de la oficina de Seguridad.		
	US\$ 29.87	
1.8 Revisión de Directiva de funcionamiento de guardias de seguridad marítimos	US\$ 59.75	

2° El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

3° Déjase sin efecto, a contar de esta fecha, la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12500/115 de 28 de Julio de 1998.*

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.

(Fdo.)
GUILLERMO MONTERO TRIVIÑOS
CAPITAN DE NAVIO
DIRECTOR GENERAL
SUBROGANTE

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/1998, pág. 25.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS, PROCEDIMIENTO Y ELABORACION DEL RECURSO JUREL,
PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO EN EL PERIODO
DE VIGENCIA DE LA VEDA**

(D.O. N° 36.622, de 24 de Marzo de 2000)

Núm. 302.- Valparaíso, 21 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 8.892 y sus modificaciones; el DFL N°, de 1983 y sus modificaciones; el decreto exento N° 6 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 101, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 157/2000, del Servicio Nacional de Pesca,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que el decreto exento N° 56, de fecha 21 de enero de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige desde las 00:00 horas del día 25 de enero de 2000 hasta las 24:00 horas del día 15 de abril de 2000.

Que el decreto exento N° 101, de fecha 21 de marzo de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza las actividades extractivas, de procesamiento y elaboración del recurso Jurel (**Trachurus murphi**), para consumo humano directo, durante el período de vigencia de la veda biológica establecida en el decreto exento antes indicado y señala que con el fin de una adecuada fiscalización, el Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para estos efectos, pudiendo establecer límites de desembarque y número de naves, por cada planta de proceso, en relación directa a la capacidad de elaboración de la misma.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente,

R e s u e l v o:

1.- Los interesados en desarrollar actividades extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte o comercialización, del recurso Jurel (**Trachurus murphi**) para consumo humano directo, durante el período de veda establecido por decreto exento N° 56, de 2000, señalado en los Vistos, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Podrán operar en la captura del recurso Jurel (**Trachurus murphi**), cuyo destino sea la elaboración de productos para consumo humano directo, los armadores, tanto industriales como artesanales, que cumplan con los requisitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones y que previamente se inscriban en la nómina que para estos efectos establecerá el Servicio Nacional de Pesca, a través de las Direcciones Regionales de las III, IV, V, VIII y X Regiones.

Lo anterior se deberá requerir por escrito, indicando por cada nave la siguiente información: nombre, matrícula y capacidad de bodega en m³ de la nave, el nombre y matrícula del patrón a cargo de ésta; y se deberá indicar el nombre de la planta que será abastecida por cada nave y número de resolución que la autoriza para procesar el recurso Jurel para consumo humano. Cada embarcación sólo podrá abastecer a una planta, que será la individualizada en la solicitud de inscripción presentada al Servicio.

El Servicio comunicará vía fax o telefónicamente la aceptación o rechazo de la inscripción antes indicada.

Los armadores artesanales deberán presentar un documento que acredite la existencia de un contrato de abastecimiento con una o más plantas, durante el período que dure la veda del recurso Jurel.

3.- Previo a cada zarpe, el armador de la nave inscrita deberá informar por escrito al Servicio, hora y lugar desde el cual se va a efectuar el zarpe, así como el área de pesca estimada.

4.- Las naves autorizadas para la extracción del recurso Jurel durante el período de veda, deberán dar cumplimiento al siguiente horario de desembarque, entendido éste como el inicio de la descarga:

Lunes a sábado, de 08:00 hrs. a 24:00 hrs.

Domingo y festivos, de 08:00 a 18:00 hrs.

No obstante lo anterior, los armadores deberán dar cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

5.- Los armadores de naves inscritos para la extracción del recurso Jurel para consumo humano directo, deberán informar la recalada de sus naves a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su puerto de arribo, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, con al menos cuatro horas de anticipación a su arribo a puerto, el nombre de la nave, fecha, hora y puerto de recalada, especies que desembarcará, captura total estimada por recurso, lugar de descarga, la hora estimada de inicio de la descarga, planta y la línea de elaboración a la que inicialmente será destinada.

No obstante lo anterior, cuando la comunicación de recalada efectiva se efectúe después de las 20:00 horas y antes de las 06:00 horas del día siguiente, de los días lunes a viernes de cada semana y a cualquier hora de los días sábado, domingo o festivo, la recalada se deberá comunicar además por vía telefónica, utilizando los números que para estos efectos ha establecido el Servicio.

Asimismo, deberán comunicar diariamente a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su puerto de operación, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, entre las 16:00 y 20:00 horas de cada día, la situación de cada una de sus naves, indicando si está en puerto, navegando, en zona de pesca, y su ubicación geográfica cuando no está en puerto, los zarpes ocurridos, indicando fecha, hora, puerto de zarpe y recurso objetivo, y el regreso estimado.

Los armadores cuyas naves zarpen con fines distintos a los de faenas de pesca, deberán informar además al Servicio el objetivo del viaje y su puerto de recalada.

En el caso de armadores artesanales, esta información puede ser comunicada por vía telefónica.

6.- Cuando la captura presente en una nave incluya especies distintas al recurso Jurel, su armador deberá declarar ante el Servicio, previo al desembarque, la proporción de estos recursos, en los formatos que para tal efecto dispondrá el Servicio. La nave podrá iniciar su descarga previa inspección del Servicio.

7.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar el recurso Jurel para consumo humano directo y que deseen procesar dicho recurso durante el período de veda, previo al inicio de su operación, deberán cumplir e informar por escrito al Servicio lo siguiente:

a) Capacidad de elaboración diaria, de conserva medido en c.e.c. (cajas estándar común de 24 tarros de una libra cada uno en un turno de 8 horas), de congelado, surimi y ahumado, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

b) Nombre y matrícula de las naves que la abastecerán, inscritas conforme al numeral 2 de esta resolución, cuyo número será determinado por el Servicio, en función de la capacidad de elaboración de la planta. No obstante lo anterior, este número no podrá exceder, por regla general, de dos (2) naves.

8.- El volumen total de materia prima en toneladas, que la planta podrá ingresar diariamente, no podrá ser superior a la capacidad de proceso diario, informada de acuerdo con lo estipulado en la letra a) del numeral 7. Para los efectos de determinar la cantidad de materia prima a la cual la planta puede acceder diariamente, se deberá considerar un rendimiento de 35 c.e.c./tonelada de materia prima, más las toneladas de materia prima para congelado, surimi y ahumado, cuando corresponda.

Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 hrs. de un día y las 24:00 hrs. del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, podrá ser ingresado sólo si lo autoriza el Servicio. Con todo, al término del período de veda, el volumen total ingresado a la planta no podrá ser superior a la sumatoria de los volúmenes máximos por día autorizados para el período.

9.- Las personas naturales o jurídicas, que cuenten con autorización para elaborar recurso Jurel para consumo humano directo, que transfieran materia prima Jurel a otra planta que no haya inscrito flota propia o de terceros para abastecerse, sólo podrán hacerlo con cargo a su cuota diaria autorizada.

La planta que recepcione materia prima de Jurel, de otras plantas, sólo podrá ingresar diariamente, volúmenes inferiores o iguales a su capacidad de elaboración.

10.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas, deberán informar diariamente, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, antes de las 12:00 horas A.M., a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su lugar de procesamiento, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, toda la información de proceso correspondiente al día calendario anterior al que se informa, respecto de los siguientes datos:

a) **Origen de la materia prima:** Nombre de las naves que la abastecieron, tipo de recurso y volumen (ton) recepcionado por recurso, volúmenes (ton) de saldo en pozo, volúmenes (ton) de desechos derivados del procesamiento para consumo humano directo.

b) **Materia prima procesada:** Volumen de materia prima procesada (ton), indicado por recurso procesado.

c) **Producción:** Producto obtenido del proceso, tipo, volumen (ton y número, si corresponde), línea de elaboración.

d) **Movimientos del stock:** Volúmenes de producto ingresado al stock y volúmenes de producto egresado del stock (en toneladas y número si corresponde).

11.- Las personas naturales o jurídicas, autorizadas para consumo humano directo, deberán informar por escrito al Servicio, previo al inicio de la temporada o etapa de pesca de investigación, el stock de producto en existencia, indicando tipo de producto, volúmenes y unidad de almacenamiento.

Las declaraciones de existencia de producto, deberán señalar claramente las unidades de medida en las que se encuentran almacenados los productos, indicando, número de unidades, tipo de envase general, envase unitario, peso neto del envase unitario, cuando corresponda. La unidad de almacenamiento de los productos harina en estado granel, deberán dimensionarse en volumen (m³) o peso (ton), a objeto de permitir la contabilización de los stocks en existencia. Al respecto, en la verificación de los stocks informados de harina a granel, se aplicará la metodología establecida por el Servicio, para la obtención de muestras con fines de certificación de calidad.

12.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar el recurso Jurel para consumo humano directo, deberán informar el volumen de desecho que fue destinado a la planta de reducción y la producción de harina obtenida a partir de esa materia prima, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 316, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o, en su defecto, el destino de éstos.

13.- Con fines exclusivos de fiscalización, el Servicio utilizará los siguientes rendimientos de materia prima a producto, factores de estiba de producto y coeficientes de densidad, los cuales corresponden al valor promedio de la información proporcionada por las empresas en los últimos años.

Recurso	Coeficientes	Tipo de Producto				
		Harina	Aceite	Conserva	Surimi	Congelado
Jurel	Rendimiento (%)	23,5	3,5-4,5	35 c.e.c/ton	15	60
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,10	-	-	0,29
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	1,09
Sardina Común	Rendimiento (%)	22	3,5-4,5	45 c.e.c/ton	-	-
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,1	-	-	1,33
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	750
Anchoveta	Rendimiento (%)	22	3,5-4,5	45 c.e.c/ton	-	-
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,1	-	-	1,33
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	750
Merluza de Cola	Rendimiento (%)	24	1,0-2,0	-	18	42,5
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	-	-	-	1,08
	Densidad (kg/m ³)	630	-	-	-	930

14.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con plantas, deberán certificar ante el Servicio, cuando éste lo solicite y a través de un organismo competente, autorizado por el Servicio, las siguientes capacidades de operación:

a) Capacidad de descarga por hora y elaboración diaria de harina, expresado en toneladas de materia prima procesada por cada 8 horas.

b) Capacidad de elaboración diaria de conserva, para los distintos formatos, medidos en turnos de 8 horas.

c) Capacidad de procesamiento de congelado, surimi y ahumado, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

d) Nivel de precisión de cada uno de los sistemas de pesaje, señalando su tolerancia de error respectivo, expresado en toneladas.

15.- Las personas naturales o jurídicas que trasladen recurso Jurel o sus productos derivados, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar el origen de éste para lo cual podrán solicitar a la oficina del Servicio más cercana al lugar donde mantiene sus stocks, la visación del respectivo documento tributario que avala el traslado, o la emisión de una Guía de Libre Tránsito. Lo anterior se debe realizar presentando una solicitud de visación, cuyo formulario se debe requerir en el propio Servicio.

El documento tributario utilizado para acreditar origen deberá incorporar una copia adicional, que llevará en su parte inferior una leyenda que diga "Copia Sernapesca", de un color diferente a las utilizadas para efectos tributarios.

En el centro de almacenamiento, desde donde se originó el traslado de producto, se deberá mantener un sistema de archivo de los documentos tributarios visados, donde quedarán a disposición del Servicio todas las copias de los documentos tributarios utilizados con la leyenda "Copia Sernapesca", o fotocopia según corresponda, en forma correlativa, considerando las anuladas y las utilizadas con fines distintos a los traslados de productos pesqueros.

La visación tendrá una duración máxima de 48 horas y sólo será válida para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino, ambos especificados en dicho documento.

16.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación, debidamente visada por el Servicio y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

17.- Las naves industriales y artesanales que sean avistadas por los móviles aéreos o marítimos, del Servicio o de la Armada de Chile, deberán dar cabal cumplimiento a las instrucciones que se les impartan y anotar en bitácora la hora y posición en que la nave fue contactada.

18.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento y medida de administración pertinente que genere la responsabilidad y sanciones contenidas en dicha ley, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

19.- Déjese sin efecto la resolución exenta N° 157/2000*, del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1999, pág. 221.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES DE DESEMBARQUE DEL RECURSO JUREL DESTINADO A
CONSUMO HUMANO DIRECTO DURANTE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA**

(D.O. N° 36.622, de 24 de Marzo de 2000)

Núm. 303.- Valparaíso, 21 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; los decretos exentos N°s. 56 y 101, de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 302, de 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la nación.

Que el decreto exento N° 56, del 25 de enero de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige desde las 00:00 horas del día 25 de enero de 2000 hasta las 24 horas del día 15 de abril de 2000.

Que el decreto exento N° 101, de fecha 21 de marzo de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza las actividades extractivas de procesamiento y elaboración del recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) para consumo humano directo, durante el período de vigencia de la veda biológica establecida en el decreto exento antes señalado.

Que la resolución N° 302, de fecha 21 de marzo de 2000, del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimientos para el control de las actividades extractivas, procesamiento y elaboración del recurso Jurel para el consumo humano directo.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

R e s u e l v o:

1.- Los interesados en desarrollar actividades extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte y comercialización del recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) para consumo humano directo, durante el período de veda establecido por decreto exento N° 56, de 2000, señalado en Vistos, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Fíjase para el período comprendido entre la fecha de publicación del decreto exento N° 101, de 2000 y el sábado 15 de abril del presente año, ambas fechas inclusive, el siguiente límite máximo de desembarque diario, por cada planta de proceso acogida a la excepción de consumo humano directo, prevista en el decreto exento N° 101, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, y previo aviso al Servicio Nacional de Pesca, las plantas que se indican podrán exceder el límite diario autorizado hasta el máximo semanal que a continuación se indica:

Planta de Proceso	Ubicación	Desembarque máximo autorizado por día (toneladas)	Desembarque máximo autorizado por semana (toneladas)
VIII Región			
Agromar	Talcahuano	30.3	152.0
Alimar	San Vicente	63.9	320.0
Atitlan	Concepción	37.2	186.0
Camanchaca	Tomé	146.9	734.5
Congelados Pacífico	Talcahuano	46.9	235.0
Coronel	Coronel	212.8	1.064.0
Del Norte	Coronel	161.3	806.5
El Golfo	Talcahuano	142.6	713.0
Toltén	San Vicente	23.3	117.0
Frionatur	Concepción	7.0	35.0
Grimar	Coronel	28.0	140.0
Igemar	Talcahuano	228.7	1.143.5
Landes	Talcahuano	46.7	233.5
Macrogel	Talcahuano	7.0	35.0
Mar Profundo	Coronel	200.5	1.002.5
San José	Talcahuano	165.2	826.5
U. Canning	Talcahuano	134.4	672.0
Itata	Talcahuano	46.7	233.5
Leonidas Tapia	Coronel	15.4	77.0
III y IV Regiones			
San José	Coquimbo	253.6	1.268.5
Procomar	Coquimbo	2.0	10.0
B. Armaly	Caldera	20.0	100.5
Playa Blanca	Caldera	133.3	667.0

Los desembarques que excedan los límites señalados o que no se destinen a las líneas de elaboración de producto de consumo humano directo, se considerarán como realizados en contravención a la excepción prevista en el decreto exento N° 56, de 2000, antes individualizado, y por tanto, como captura efectuada en contravención a la veda biológica del recurso Jurel.

3.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta procese por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 horas de un día y las 24 horas del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, sólo podrá ser ingresado si se informa previamente al Servicio Nacional de Pesca.

Con todo, el volumen total ingresado a la planta semanalmente, no podrá ser superior al volumen resultante de multiplicar el límite de desembarque diario autorizado por cinco (5), con la excepción de la semana comprendida entre la fecha de publicación del decreto exento N° 101, de 2000 y el 26 de marzo de 2000, donde el volumen total ingresado por la planta, no podrá ser superior al desembarque máximo autorizado por día, multiplicado por el número de días correspondiente a dicho período.

4.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento, resoluciones y medidas de administración pertinentes que genere la responsabilidad y sanciones contenidas en dicha ley, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas - Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCION N° 672 EXENTA, DE 2000

(D.O. N° 36.623 de 25 de Marzo de 2000)

Núm. 809 exenta.- Valparaíso, 21 de marzo de 2000.- Vistos: El decreto de Hacienda N° 354, publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1996, que establece la reducción de la tasa del impuesto contemplado en el inciso primero del artículo 11° de la ley N° 18.211, a que se refiere el inciso primero del artículo 33° de la ley N° 19.420.

Considerando:

Que, para la reducción de la tasa del impuesto establecido en el inciso primero del artículo 11° de la ley N° 18.211, se debe considerar el porcentaje de disminución experimentado por el Arancel Aduanero Medio entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 33° de la ley N° 19.420.

Que, el Director Nacional de Aduanas debe determinar y certificar el Arancel Aduanero Medio, el cual resulta de dividir el monto total de los derechos ad-valorem girados por el Servicio Nacional de Aduanas, a partir de las declaraciones de importación emitidas en dicho período, por el valor aduanero sobre el cual se calcularon estos derechos, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

Que, la variación que registre el Arancel Aduanero Medio debe certificarse por el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial.

Que, por resolución N° 672, de 7 de marzo de 2000, publicada en el Diario Oficial de 15 de marzo de igual año, se certificó el Arancel Aduanero Medio y su disminución porcentual entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Que, resulta necesario ajustar dichas cantidades y fijar también la tasa del impuesto establecida en el artículo 11 de la ley 18.211, modificando la parte resolutive de la resolución N° 672, de 2000.

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 1° del D.L. N° 2.554, de 1979, y lo dispuesto en el artículo N° 4, N° 7 y 8 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n:

Reemplázase la parte resolutive de la resolución exenta N° 672 de fecha 7 de marzo de 2000, del Servicio Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial del día 15 de marzo de 2000, por la siguiente:

“1. Certifíquese: que, entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, el Arancel Aduanero Medio ha resultado ser de 7,36% y que la disminución porcentual experimentada por el Arancel Aduanero Medio durante el período ya indicado ha resultado ser de 12,75%.

2. Fíjase, a contar del 1 de abril de 2000 en un 4,4% la tasa del impuesto establecido en el inciso primero del artículo 11° de la ley 18.211.”

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Cristián Palma Arancibia, Director Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL
EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA
DE LA VI Y VII REGIONES**

(D.O. N° 36.627, de 30 de Marzo de 2000)

Núm. 619.- Valparaíso, 24 de marzo de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, contenido en oficio Ord. N° 21, de fecha 16 de marzo de 2000.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S., y alrededor de las Islas Oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 26 de enero de 2000, mediante oficio ordinario N° 112, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, un informe técnico fundado sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio ordinario N° 21, de 16 de marzo de 2000, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la VI y VII regiones.

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente por el plazo de 6 meses, a contar del 1° de abril del año 2000, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la VI y VII regiones, que a continuación se indican:

SEXTA REGION

- a) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte (Desembocadura del Río Rapel; 33°53'43" L.S.) y el límite sur de la VI Región (Desembocadura Laguna Boyeruca; 34°41'00" L.S.).

SEPTIMA REGION

- a) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la desembocadura de Laguna Boyeruca (34°41'00" L.S.) y Punta Cardonal (34°49'30" L.S.).
- b) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Roca El Peñón (34°58'00" L.S.) y Punta Arenas (35°15'20" L.S.).
- c) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Cabo Carranza (35°35'55" L.S.), con el punto ubicado 5 millas mar adentro en la latitud 35°41'30" L.S.
- d) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 8 millas mar adentro, en la latitud 35°48'10" L.S., con el punto ubicado una milla mar adentro en la latitud de Punta Nugurne (35°58'20" L.S.).
- e) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Nugurne (35°58'20" L.S.) y desembocadura del Estero Tregualemu (36°00'39" L.S.)

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente resolución.

3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud de Iquique

PROHIBE ACOPIO DE CONCENTRADOS DE MINERALES DE PLOMO, ZINC Y OTROS

(D.O. N° 36.627, de 30 de Marzo de 2000)

Núm. 181 exenta.- Iquique, 10 de marzo de 2000.-Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 42 de 1986, decreto supremo N° 144 de 1961, todos ellos del Ministerio de Salud; artículo 1, 3, 9, 67 y 90 del Código Sanitario; decreto ley N° 2.763 de 1979; el decreto N° 745 de 1992 del Ministerio de Salud; decreto N° 59 de 1998 de la Secretaría General de la Presidencia; resolución N° 1.215 de 1978 del Ministerio de Salud; decreto N° 525/97, del Ministerio de Salud; resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

1.- Que el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio, realizado de manera insegura, constituye un riesgo importante para la salud de las personas y el medio ambiente.

2.- Que el sistema actual de acopio a granel, en el área de jurisdicción del Servicio de Salud de Iquique, que corresponde a la provincia de Iquique ha demostrado no contar con las condiciones de seguridad, por la gran cantidad de emisiones al medio ambiente de material particulado conteniendo sustancias peligrosas.

3.- Que es necesario proteger la salud de la población de nuestra provincia, para evitar su exposición a elementos peligrosos e inseguros, mediante regulaciones del acopio a granel de sustancias peligrosas.

4.- Que de acuerdo a lo informado por otros Servicios de Salud a través de sus Departamentos de Programas sobre el Ambiente, el acopio a granel de estos concentrados de minerales, ha constituido una situación de riesgo y de exposición importante para las personas y una fuente de contaminación del medio ambiente.

5.- Que los lugares de acopio a granel de estos concentrados representan una fuente de exposición a sustancias peligrosas por sobre los niveles aceptables para los trabajadores que se desempeñan en estos lugares.

R e s u e l v o:

1.- Prohíbese, en la provincia de Iquique, el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio.

2.- Sólo se permitirá en zona urbana portuaria el acopio en envases o en contenedores herméticamente cerrados del material necesario para realizar el embarque inmediato de los concentrados de minerales mencionados en el párrafo anterior. En este caso, el acopio de envases o contenedores deberá realizarse en sitios dentro del área del puerto, en recintos cerrados, cuyas paredes y techo eviten la dispersión de estos materiales, de manera que la emisión al aire de material particulado conteniendo sustancias peligrosas, no altere el bienestar y la salud de las personas.

El transporte de los concentrados desde el lugar de acopio a que se refiere el párrafo precedente hasta el punto de carga del barco, deberá realizarse conforme a lo señalado en la resolución N° 182 sobre requisitos para el transporte de concentrado de minerales.

La adopción de cualquier sistema deberá contar con la aprobación del Servicio de Salud de Iquique.

3.- El acopio de concentrados de minerales en envases o contenedores fuera de la zona urbana, deberá realizarse de manera tal que evite la contaminación del medio ambiente, debiendo cumplirse con las normas primarias de calidad ambiental vigentes.

4.- El Servicio de Salud Iquique mantendrá un monitoreo de las zonas aledañas a los lugares de acopio de los concentrados de minerales, con el objeto de determinar la presencia de estos elementos contaminantes que constituyen un riesgo para la salud de la población.

5.- La empresa responsable del acopio de concentrado en las zonas permitidas, deberá adoptar todas aquellas medidas de protección de sus trabajadores expuestos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y adicionalmente aquellas medidas que el Servicio de Salud Iquique disponga en virtud de la evaluación de riesgos, con el fin de evitar la sobreexposición de los trabajadores.

6.- El responsable del acopio de envases o contenedores deberá presentar al Servicio de Salud Iquique, para su aprobación, un plan de monitoreo biológico que cubra la totalidad de los trabajadores que allí se desempeñan.

Los resultados de dicho monitoreo deberán hacerse llegar a la autoridad sanitaria según lo previsto en el mencionado plan.

7.- El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Título X del Código Sanitario.

8.- La presente resolución entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial. Podrá extenderse el plazo antes mencionado en un período igual, previa evaluación por parte del Servicio de Salud Iquique de los antecedentes que correspondan.

9.- Fiscalícese el cumplimiento de la presente resolución por funcionarios del Servicio Salud Iquique.

Anótese, publíquese y archívese.- Bernardo Gómez Ballesteros, Director Servicio de Salud Iquique.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud de Iquique

ESTABLECE NORMAS PARA EL TRANSPORTE DE MINERALES DE PLOMO, ZINC Y OTROS

(D.O. N° 36.627, de 30 de Marzo de 2000)

Núm. 182 exenta.- Iquique, 10 de marzo de 2000.-Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 42 de 1986, decreto supremo N° 77 de 1990, decreto supremo N° 144 de 1960, todos ellos del Ministerio de Salud; artículo 1, 3, 9, 67 y 90 del Código Sanitario; decreto ley N° 2.763 de 1979; decreto N° 298 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; decreto N° 525/97, del Ministerio de Salud; resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

1- Que el transporte por las carreteras del país de concentrados de minerales plomo, zinc y otros con contenido significativo de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio, puede constituirse en un riesgo importante para la salud de las personas y el medio ambiente.

2- Que en nuestra jurisdicción, esto es, la provincia de Iquique, el sistema actual de transporte en contenedores abiertos, recubiertos con lona u otro elemento, ha demostrado no ser suficientemente adecuado como método para controlar las emisiones al aire de material particulado conteniendo sustancias peligrosas.

3- Que es necesario proteger la salud de la población, evitando su exposición a elementos peligrosos, mediante regulaciones al transporte de sustancias peligrosas a granel.

4- Que de acuerdo a lo informado por otros Servicios de Salud del país a través de sus Departamentos de Programas sobre Ambiente, tanto el transporte como el acopio de estos concentrados de minerales mencionados en el considerando 1°, puede generar una situación de riesgo para las personas, cuando éstos se realizan en condiciones inadecuadas.

5- Que el sistema de transporte mediante ferrocarril o camiones, significa, muchas veces, la descarga en sitios de acopios no autorizados para este efecto.

Resuelvo:

1- Establécese, que el transporte de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, manganeso, arsénico, cadmio y/o mercurio que representen un riesgo para la salud de las personas, que se efectúen en terrenos bajo la jurisdicción del Servicio de Salud Iquique, deberá realizarse en envases o contenedores herméticamente cerrados, o a través de otros métodos de igual o superior eficiencia, de manera de evitar la emisión y derrames de estos concentrados al ambiente. La adopción de cualquier sistema deberá contar con la aprobación del Servicio de Salud Iquique.

2- Establécese, que el transportista de los concentrados de minerales, anteriormente mencionados, que transitará por el área de jurisdicción del Servicio de Salud de Iquique, tiene la obligación de conducir éstos a un lugar debidamente autorizado por este Servicio o por otro Servicio de Salud diferente, todo ello, a través de las rutas previamente autorizadas.

3- Establécese, que el Servicio de Salud Iquique mantendrá un monitoreo de las rutas utilizadas para el transporte de los concentrados de minerales, con el objeto de determinar la presencia de estos elementos contaminantes en el medio ambiente que constituyen un riesgo para la salud de la población.

4- El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Código Sanitario.

5- Establécese, que la presente resolución entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

6- Fiscalícese, el cumplimiento del decreto N° 298 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la presente resolución por funcionarios del Servicio de Salud Iquique.

Anótese, publíquese y archívese.- Bernardo Gómez Ballesteros, Director Servicio de Salud de Iquique.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

Servicio Nacional de Pesca - Dirección Nacional

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIOS DE DESEMBARQUE DEL RECURSO CENTOLLA
DEL SUR EN LA XII REGION, SEÑALA OBLIGACIONES PARA DESEMBARQUE
Y PROCESO DEL MENCIONADO RECURSO**

(D.O. N° 36.630, de 3 de Abril de 2000)

Núm. 308 exenta.- Valparaíso, 24 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el DS N° 443, de 1990; el decreto N° 464, de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.164, de 1996; la resolución N° 2.569, ambas de la Subsecretaría de Pesca; la resolución exenta N° 1.208, de 1999 del Servicio Nacional de Pesca; la resolución N° 520, de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, el decreto supremo (E) N° 443, de 1990, establece normas para la explotación del recurso Centolla (**Lithodes antarcticus**) en la XII Región.

Que, la resolución N° 2.569, de 1999, suspende transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2004 la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la XII Región, en todas sus categorías, en la pesquería de la especie Centolla (**Lithodes antarcticus**), por haber alcanzado el estado de pesquería de plena explotación.

Que, los lugares o áreas de extracción se encuentran distantes de los puntos de desembarque habitual.

Que, se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Los pescadores artesanales y sus embarcaciones, los armadores industriales, las plantas procesadoras, las comercializadoras y los transportistas que participen en la pesquería de la especie Centolla (**Lithodes antarcticus**), en la XII Región, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Los pescadores y embarcaciones deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales de la XII Región en la pesquería del recurso Centolla (**Lithodes antarcticus**).

3.- Las embarcaciones que realizan actividades extractivas y de transporte en el recurso Centolla, previo a cada zarpe y con 12 horas de anticipación, deberán informar por escrito, a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

- a.- Fecha, hora y puerto de zarpe.
- b.- Zona de pesca en que realizará la actividad extractiva, de comercialización o transporte.
- c.- Cantidad y tipo de carnada.

4.- Fíjase en el litoral de la XII Región, los siguientes puntos de desembarque autorizados con el carácter de obligatorios, en la pesquería del recurso Centolla (**Lithodes antarcticus**):

<u>Localidad</u>	<u>Sector</u>
Puerto Edén	Muelle Puerto Edén
Punta Arenas	Muelle Arturo Prat
Puerto Natales	Terminal Pesquero - Muelle Empresa Portuaria Austral
Puerto Porvenir	Bahía Chilota
Puerto Williams	Muelle Pto. Williams

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, el Director Regional de Pesca de la XII Región podrá autorizar el uso de puntos alternativos por un período transitorio. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito.

5.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 8:30 y las 20:00 horas. Los desembarques que se requiera efectuar fuera del horario antes mencionado, deberán ser solicitados y aprobados por el Director Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito.

6.- Al momento del desembarque del recurso, el patrón de la nave deberá acreditar el origen de las capturas, mediante la documentación que a continuación se señala, sin perjuicio de exhibirla a los funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que lo requieran:

- Formularios de desembarque artesanal DA-01, DA-02 y los formularios de comercializadoras AC-01, AC-02, los cuales deberán ser retirados desde las oficinas del Servicio Nacional de Pesca, previo al zarpe. Los citados documentos deberán contener la información solicitada en forma íntegra y fidedigna.
- Finalizado el desembarque del recurso, éste deberá ser transportado con la correspondiente documentación tributaria visada por el Servicio Nacional de Pesca y los formularios señalados precedentemente. El patrón de la embarcación deberá entregar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca más próxima al lugar del desembarque y antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente de ocurrido el desembarque, los formularios DA-01, DA-02 o AC-01, AC-02, según corresponda.

7.- Los representantes de las plantas elaboradoras o quienes actúan en su nombre, deberán informar por escrito antes de las 12:00 horas de cada lunes, en la oficina del Sernapesca correspondiente al domicilio de la planta, el abastecimiento de materia prima por nave, expresado en kilogramos, recepcionado hasta las 24:00 horas del día anterior. La información debe ser desglosada por día, adjuntando fotocopias de la documentación tributaria que respalde su abastecimiento.

8.- En el día y hora señalados en el numeral precedente, la planta deberá informar la producción obtenida hasta las 24:00 horas del día anterior. Para estos efectos, se deberá indicar, por línea de producción, la cantidad de producto obtenido expresado en kilogramos y desglosado por fecha de producción.

9.- El desembarque e ingreso de materia prima a plantas se deberá efectuar antes de iniciado el período de veda del recurso. Las plantas elaboradoras tendrán un plazo de 36 horas para finalizar su procesamiento y presentar las declaraciones de stock de producto en las oficinas de Sernapesca. Cualquier caso de fuerza mayor deberá ser acreditado por la Dirección Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la acreditación deberán formalizarse por escrito.

10.- Las plantas pesqueras, los frigoríficos y las empresas de comercialización, que realicen actividades sobre recursos destinados a carnada para la captura del recurso Centolla, deberán presentar mensualmente declaración de existencia de carnada, especificando destino, ingresos y egresos de carnada. La entrega de esta información deberá efectuarse de acuerdo al decreto (E) N° 464, de 1995, "Procedimiento para la Entrega de Información para Actividades Pesqueras y Acuicultura".

11.- El transporte y la comercialización del recurso Centolla y de productos provenientes de éste, como los recursos destinados a carnada de la Centolla, deberán acreditar su origen, mediante visación del documento tributario, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca.

12.- Déjase sin efecto la resolución N° 1.208*, de 1999, del Servicio Nacional de Pesca, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

13.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será infraccionada y sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 4/1999, pág. 66.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

Dirección Nacional

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE PESQUERIA CAMARON NAILON

(D.O. N° 36.630, de 3 de Abril de 2000)

Núm. 309 exenta.- Valparaíso, 24 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.982 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto exento N° 611, de 1995; el decreto N° 464, de 1995, y el decreto exento N° 502, de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 750, de 1999, del Servicio Nacional de Pesca y la resolución N° 520, de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, la pesquería del recurso Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**) se encuentra en estado y régimen de plena explotación, en el litoral comprendido entre las regiones II y VIII.

Que, se ha fijado una cuota global anual en el litoral de las regiones II a VIII de 5.000 toneladas de Camarón nailon.

Que, al Servicio Nacional de Pesca le corresponde adoptar medidas pertinentes y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de la cuota de captura, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo N° 25 del DFL N° 5, de 1983.

R e s u e l v o:

1.- Los armadores y sus naves que participan en la pesquería del recurso Camarón nailon, en el litoral de las regiones II a VIII, como asimismo, las plantas de proceso, las empresas de comercialización y los transportistas que participen en dicha pesquería, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Las naves que realizan actividades extractivas en el recurso Camarón nailon, previo a cada zarpe, deberán informar por escrito a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

- a.- Recurso objetivo.
- b.- Región y zona de pesca en que realizará la actividad extractiva.

c.- Fecha, hora y puerto de zarpe.

3.- Los armadores que realizan actividades extractivas en el recurso Camarón nailon, previo a cada recalada, deberán informar por escrito, a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de recalada, los siguientes antecedentes:

a.- Recurso capturado y volumen estimado.

b.- Región y zona de pesca en que realizó la actividad extractiva.

c.- Fecha y hora de recalada.

d.- Destino de la captura.

4.- Previo al inicio de cada temporada, las plantas elaboradoras del recurso Camarón nailon, a que se refiere el número 1 de esta resolución, deberán informar su stock de producto en bodega, expresado en Kg., por línea de proceso, tipo de producto y fecha de elaboración.

5.- Para el transporte y la comercialización del recurso hidrobiológico y los productos derivados del mismo, se exigirá acreditar su origen y procedencia mediante documento tributario visado por el Servicio.

6.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones.

7.- Déjase sin efecto la resolución N° 750*, de 1999 y su modificación, de este Servicio, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 3/1999, pág. 11.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

Dirección Nacional

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE PESQUERIA DE ESPECIE
ORANGE ROUGHY**

(D.O. N° 36.630, de 3 de Abril de 2000)

Núm. 310 exenta.- Valparaíso, 24 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.982 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 538, de 1998, el decreto exento N° 427 de 1999 y su modificación, el decreto N° 464 de 1995; todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 266 de 1999; resolución exenta N° 37 de 2000, ambas del Servicio Nacional de Pesca; resolución N° 520 de 1996 y su modificación de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, la pesquería del recurso Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**) se encuentra declarada en régimen de pesquería en desarrollo incipiente, en la Zona Económica Exclusiva y mar territorial, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal.

Que, se ha fijado una cuota global anual de captura de 1.580 toneladas, para la unidad de pesquería establecida en el artículo N° 1 del decreto supremo (E) N° 538 de 1998.

Que, al Servicio Nacional de Pesca le corresponde adoptar medidas pertinentes y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de la cuota de captura, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo N° 25 del DFL N° 5, de 1983.

R e s u e l v o:

1.- Los titulares de permisos de pesca, los armadores y sus naves, las plantas de proceso, las empresas de comercialización y los transportistas, que participan en la pesquería del recurso Orange roughy, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Las naves que realizan actividades extractivas, previo a cada zarpe, deberán informar por escrito, a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

a.- Area en que realizará la actividad extractiva del recurso.

- b.- Fecha, hora y puerto de zarpe.
- c.- Fecha y puerto estimado de recalada.

3.- Los armadores que realizan actividades extractivas deberán informar sus capturas, por nave, indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes. Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de la captura; informar la posición geográfica cada 12 horas y llevar una bitácora diaria de operación y de pesca.

4.- Aquellas naves que participen por primera vez en la temporada extractiva del régimen en recuperación, previo al inicio de las actividades extractivas, deberán dar cumplimiento a la resolución exenta N° 37 de 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

5.- Las naves que se encuentren en actividad extractiva y realicen cambio a otra área que tengan autorizada, previo al cambio de área, deberán informar al Servicio los siguientes antecedentes:

- Posición geográfica.
- Captura a bordo expresada en toneladas.
- Hora de inicio de la navegación y tiempo de navegación a la nueva área de extracción.
- Fecha y hora probable de ingreso a la nueva área.
- Fecha y hora de inicio de operación en la nueva área.

6.- Previo a la recalada y con dos horas de anticipación al arribo a puerto, los armadores de las naves deberán comunicar al Servicio lo siguiente:

- Fecha, hora y puerto de recalada.
- Cantidad a bordo expresada en toneladas y destino de la captura.
- Captura obtenida en cada área en que realizó la actividad extractiva.

7.- Las plantas de proceso, previo al inicio de cada temporada, deberán presentar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de su jurisdicción declaración de existencia, indicando:

- Cantidad por tipo de producto expresado en toneladas, número de cajas, fecha de producción y la flota que las abastecieron.

8.- Para el transporte y comercialización del recurso hidrobiológico o de sus partes y productos derivados, se exigirá acreditar su origen y procedencia mediante documentos tributarios visados por el Servicio.

9.- Déjase sin efecto la resolución N° 266* de 1999, del Servicio Nacional de Pesca, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

10.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será infraccionada y sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 2/1999, pág. 27.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE PESQUERIA LANGOSTINO
AMARILLO Y LANGOSTINO COLORADO**

(D.O. N° 36.630, de 3 de Abril de 2000)

Núm. 311 exenta.- Valparaíso, 24 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.982 y sus modificaciones; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto N° 377 de 1995, el decreto N° 464 de 1995; el decreto N° 787 de 1996, el decreto exento N° 428, de 1999, el decreto exento N° 429 de 1999 y el decreto N° 500 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 538 de 1999; la resolución exenta N° 37 de 2000, ambas del Servicio Nacional de Pesca; la resolución N° 520 de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, la pesquería del recurso Langostino Colorado se encuentra en régimen de pesquería en recuperación, en el litoral comprendido entre la V y VIII Regiones.

Que, la pesquería del recurso Langostino Amarillo se encuentra en régimen de pesquería en recuperación, en el litoral comprendido entre la V y VIII Regiones.

Que, la pesquería del recurso Langostino Amarillo ha alcanzado el estado de plena explotación en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones.

Que, se ha fijado una cuota global anual de captura en el litoral de la V a VIII Regiones de 10.000 toneladas de Langostino Colorado y de 400 toneladas para el Langostino Amarillo.

Que, se ha fijado una cuota global anual de captura en el litoral de la III a IV Regiones de 4.000 toneladas de Langostino Amarillo.

Que, existen armadores de naves industriales que se encuentran autorizados y habilitados para participar en ambas pesquerías.

Que, al Servicio Nacional de Pesca le corresponde adoptar medidas pertinentes y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de la cuota de captura, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo N° 25 del DFL N° 5, de 1983.

R e s u e l v o:

1.- Los armadores y sus naves, las plantas de proceso, las empresas de comercialización y los transportistas, que participan en la pesquería de los recursos Langostino Colorado y Langostino Amarillo, en el litoral de la V a VIII Regiones y en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones, según corresponda, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Las naves que realizan actividades extractivas en el recurso Langostino Colorado y en el recurso Langostino Amarillo, previo a cada zarpe, deberán informar por escrito, a través de Fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

- a.- Recurso objetivo.
- b.- Región y zona de pesca en que realizará la actividad extractiva.
- c.- Fecha, hora y puerto de zarpe.

3.- Los armadores que realizan actividades extractivas en los recursos Langostino Colorado y Langostino Amarillo, previo a cada recalada, deberán informar por escrito, a través de Fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de recalada, los siguientes antecedentes:

- a.- Recurso capturado y volumen estimado.
- b.- Región y zona de pesca en que realizó la actividad extractiva.
- c.- Fecha y hora de recalada.
- d.- Destino de la captura.

4.- Aquellas naves que participen por primera vez en la temporada extractiva del régimen en recuperación, previo al inicio de las actividades extractivas, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la resolución exenta N° 37 de 2000*, del Servicio Nacional de Pesca.

5.- Las naves que operan en el área entre la III y IV Regiones, y que deseen desembarcar en puerto de otra región fuera del área señalada, deberán solicitar el sellado de la bodega y visación de la captura, en los puertos de Caldera, Coquimbo y Los Vilos, según corresponda.

6.- Las naves que operan en el área entre la V y VIII Regiones, y que deseen desembarcar en puerto de otra región fuera del área señalada, deberán solicitar el sellado de la bodega y visación de la captura, en los puertos de Valparaíso, San Antonio, Constitución, Coronel y Talcahuano, según corresponda.

7.- Las naves que zarpen desde puertos ubicados al sur de la IV Región, a realizar actividades extractivas entre la III y IV Regiones de recurso Langostino Amarillo o Langostino Colorado, deberán:

- a.- Solicitar el sellado de sus bodegas, en las oficinas del Servicio en Valparaíso o Quintero,
- b.- Solicitar la apertura de los sellos de las bodegas, en la oficina del Servicio en Los Vilos.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 209.

8.- Las naves que zarpen desde puertos ubicados al norte de la V Región, a realizar actividades extractivas entre la V y VIII Regiones de recurso Langostino Amarillo o Langostino Colorado, deberán:

- a.- Solicitar el sellado de sus bodegas, en las oficinas del Servicio en Coquimbo o Los Vilos,
- b.- Solicitar la apertura de los sellos de las bodegas, en la oficina del Servicio en Quintero o Valparaíso.

9.- La solicitud de colocación y apertura de sellos, así como la entrega de la información de zarpe y recalada, debe efectuarse en horario de atención al público y a lo menos con dos horas de anticipación al zarpe o recalada.

La apertura de sellos la efectuará el Servicio en el puerto de destino, lo que deberá ser solicitado en la oficina que tenga jurisdicción en dicho puerto.

10.- Previo al inicio de cada temporada, las plantas elaboradoras de los recursos Langostino Amarillo, Langostino Colorado o ambos, deberán informar su stock de producto en bodega, expresado en Kg, por línea de producción, tipo de producto y la flota que la abastecerá.

11.- Para el transporte y comercialización del recurso hidrobiológico y los productos derivados del mismo, se exigirá acreditar su origen y procedencia mediante documentos tributarios visados por el Servicio.

12.- Déjase sin efecto la resolución N° 538** de 1999, de este Servicio, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

13.- La contravención a lo establecido en la norma de la presente resolución, será infraccionado y sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

** Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 2/1999, pág. 53.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/561 VRS.

DESIGNA A LOS OFICIALES QUE SE INDICAN
COMO MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE
INSPECCION DE NAVES, DURANTE AÑO 2000.

VALPARAISO, 05 de Abril de 2000.

VISTOS: Lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Inspección de Naves de la Marina Mercante Nacional aprobado por D.S. (M) N° 70 del 16 de Enero de 1985; lo establecido en la Ley de Navegación aprobado por D.L. N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978, y las atribuciones que me confiere el artículo N° 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante aprobado por el D.F.L. N° 292 del 25 de Julio de 1953.

RESUELVO:

- 1.- DESIGNASE a los siguientes Oficiales e Inspectores Ad-Hoc como miembros titulares o Ad-Hoc según sea el caso, de las Comisiones de Inspección de Naves durante el año 2000:

1.1 COMISION NACIONAL DE INSPECCION DE NAVES

PRESIDENTE	: CN LT	SR. Sergio WALL Muñoz
JEFE DE LA COMISION	: CF LT	SR. José BENOIT Kralemann
INSPECNAV	: CF LT	SR. Daniel SARZOSA Bustos
INSPECNAV AD-HOC	: CN LT	SR. Ramón VELASQUEZ Díaz
INSPECTEL AD-HOC	: CF IL (R)	SR. Germán VALDIVIA Ibarra

1.2 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE ARICA

PRESIDENTE	: CN	SR. Michael MANLEY Pavissich
INSPECNAV	: CC LT	SR. Erwin MIRANDA Leyton
INSPECNAV	: CC PR	SR. Juan VENEGAS Kruger
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	: CC LT	SR. Manuel BERRIOS Rojas

1.3 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE IQUIQUE

PRESIDENTE	: CF LT	SR. William MIRANDA Leyton
INSPECNAV AD-HOC (Jefe CLIN)	: CC LT (R)	SR. Guillermo ROJAS Figueroa
INSPECMAQ AD-HOC	: CF (R)	SR. Mario RAMIREZ Cortés

1.4 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE ANTOFAGASTA

PRESIDENTE	: CN	SR. Iván VERGARA Masferrer
INSPECNAV (Jefe CLIN)	: CC LT (R)	SR. Arsenio AGUILERA Escudero
INSPECTEL	: T1 LT	SR. Cristián GALVEZ Vergara

1.5 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE VALPARAISO

PRESIDENTE	: CF LT	SR. José SAZO Fernández
INSPECNAV AD-HOC (Jefe CLIN):	CF IL (R)	SR. Luis GARCIA Mayorga
INSPECNAV AD-HOC (S.Antonio):	CN	SR. Luis CONEJEROS Abienzo
INSPECNAV AD-HOC (S.Antonio)	:	SR. Juan AGUIRRE Céspedes
INSPECMAQ AD-HOC	: CF IL (R)	SR. Guillermo ESTAY Varela
INSPECMAQ AD-HOC	:	SR. Marcelo VERA Vergara
INSPECTEL CONCURRENTE	: CF LT	SR. Enrique JIMENEZ Tapia
INSPECTEL CONCURRENTE	: CF LT	SR. Fernando SABER White
INSPECTEL CONCURRENTE	: CC LT	SR. Cristian MARIN Stevenson

1.6 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE TALCAHUANO

PRESIDENTE	: CF LT	SR. Juan HEUSSER Risopatrón
INSPECNAV AD-HOC	:	SR. Gonzalo VERBAL Hewstone
INSPECNAV AD-HOC	:	SR. Benjamín REBOLLEDO Fuentes
INSPECNAV AD-HOC	:	SR. Hans MIETHE Dienethal
INSPECNAV (Lirquén)	: CC LT	SR. Otto MRUGALSKI Meiser
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	: CF LT	SR. Luis MUÑOZ Vidangossy
INSPECMAQ AD-HOC	:	SR. Roberto GAETE Apablaza
INSPECMAQ AD-HOC	:	SR. Jorge SALUDES Masola
INSPECMAQ AD-HOC	: CN IN	SR. Jorge ACUÑA Arias
INSPECTEL AD-HOC	:	SR. Eduardo CASTILLO Valencia

1.7 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE PUERTO MONTT

PRESIDENTE	: CF LT	SR. Claudio SEPULVEDA Jorquera
INSPECNAV	: CC LT	SR. René MARTICORENA Manríquez
INSPECNAV AD-HOC	: CC LT (R)	SR. Luis ABARCA Faune
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	: CC LT	SR. Jorge OLIVARES Jara
INSPECMAQ (Aysén)	: T1 LT	SR. Renald BRAVO Redroban
INSPECMAQ (Valdivia)	: T1 LT	SR. Jesús GRANDON Cancino
INSPECMAQ AD-HOC	:	SR. Henry HIDALGO Astudillo
INSPECTEL	: T1 LT	SR. Rodolfo VALDENEGRO D'alencón

1.8 COMISION LOCAL DE INSPECCION DE NAVES DE PUNTA ARENAS

PRESIDENTE	: CN LT	SR. Niltton DURAN Salas
INSPECNAV	: CF LT	SR. Miguel DE LA JARA
INSPECNAV	: T1 LT	SR. Vicente MIGUEL Grillo
INSPECMAQ (Jefe CLIN)	: T1 LT	SR. Gonzalo ARAYA Gajardo
INSPECMAQ AD-HOC	:	SR. José AMPUERO Lavado
INSPECTEL	: T1 LT	SR. Juan GAJARDO Romero

- 2.- El inspector de Máquinas y C.N. de Arica y el Inspector de Telecomunicaciones de Antofagasta, actuará en forma concurrente en las Comisiones Locales de Inspección de Naves de Iquique y Antofagasta y de Arica e Iquique respectivamente, por lo que los mandos involucrados deberán coordinar los requerimientos de inspección directamente entre ellos cuando lo necesiten.

Lo anterior, mientras no existan Inspectores Ad Hoc que puedan ejecutar las inspecciones en las respectivas Comisiones Locales.

- 3.- Los Inspectores de Telecomunicaciones nombrados, actuarán en forma concurrente en la Comisión Local de Inspección de Naves de Valparaíso, debiendo el Sr. Gobernador Marítimo de Valparaíso efectuar la coordinación directa con el Sr. Director de Seguridad y Operaciones Marítimas para citarlos a inspección.
- 4.- La CLIN de Puerto Montt incluirá en su jurisdicción la G.M. de Valdivia, por lo que los mandos involucrados deberán coordinar los requerimientos de inspección directamente entre ellos cuando lo necesiten.
- 5.- Los Inspectores designados como Jefes de CLIN, serán los responsables de su buen funcionamiento y del cumplimiento de las normas y tareas que le corresponda a cada CLIN.
- 6.- Derógase la Resolución DGTM. y MM. ORDINARIO N°12.600/165 VRS.*, de fecha 25 de Enero del 2000 y cualquier otra disposición contraria a la presente Resolución.
- 7.- ANOTESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 52.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/580 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA BARCAZA
"CHELENCO"

VALPARAISO, 7 de Abril de 2000.

VISTOS: la Solicitud presentada por la EMPRESA NAVIERA "MAR DEL SUR SA." y el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 de 6 de Enero de 1992,

RESUELVO :

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la Barcaza "CHELENCO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena

RATIFICA Y MANTIENE PARA LA JURISDICCION DEL SERVICIO, EL PUNTO 1 DE LA RESOLUCION N° 327, DE 1999, DEL SERVICIO DE SALUD AYSÉN

(D.O. N° 36.642, de 17 de Abril de 2000)

Núm. 439.- Puerto Montt, 6 de abril de 2000.- Vistos estos antecedentes: La resolución sanitaria N° 131 del 25 de mayo de 1999 del Servicio de Salud Aysén, modificada por la resolución sanitaria N° 327 del 29 de diciembre de 1999, la cual establece sectores autorizados de extracción y condiciones para la comercialización de mariscos bivalvos, picorocos y locos para la XI Región por cuanto los análisis toxicológicos realizados en el Laboratorio de Marea Roja del Servicio de Salud de Aysén han informado que no se detecta la presencia de Veneno Diarreico de los Mariscos (VDM) y Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) en algunos sectores del litoral de la XI Región;

Teniendo presente: la necesidad de normar un procedimiento de control sanitario y fijar puertos de desembarco para todos los mariscos provenientes de la XI Región, manteniéndose la vigilancia sanitaria para evitar el riesgo de consumo de productos contaminados con el fenómeno de Marea Roja; y

Teniendo, además, presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79, decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud, decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud, lo previsto en los artículos 3, 108, y siguientes del Código Sanitario y artículos 2, 3, 9 y 12 del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por decreto supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente,

R e s o l u c i ó n:

- 1.- Ratifícase y manténgase para la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, el punto 1 de la resolución N° 327 del 29/diciembre/1999 del Servicio de Salud Aysén, que señala: "1.- Modifíquese lo establecido en los puntos N° 2 y 3 de la resolución N° 131 de fecha 25 de mayo de 1999, del Director del Servicio Salud Aysén como a continuación se detalla:

PUNTO N° 2:

Autorízase a partir de la fecha de la presente resolución (resolución N° 327 del 29.12.1999), la extracción, transporte, procesamiento, elaboración, comercialización y/o consumo de mariscos bivalvos secos y frescos y de picorocos, procedentes de las áreas de la XI Región, jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, que a continuación se detallan por recurso:

Recurso: Chorito (**Mytilus chilensis**)

Area Autorizada: Desde los 73°20' de Longitud Weste hacia weste y desde los 44° de Latitud Sur hacia el Norte, comprendiendo toda el área de Melinka. Puntos de referencia: Zona sur de Isla Betecoi hacia el norte y por el este el Canal de Moraleda.

Recursos: Picoroco (**Megabalanus psittacus**)
Choro (**Choromytilus chorus**)
Almeja (**Protothaca thaca**)
Cholga (**Aulacomya ater**)
Mariscos bivalvos, tales como: Ostras, Navajuelas, Ostiones y otros.

Area Autorizada: Desde los 44° de Latitud Sur hacia el norte. Puntos de referencia: Areas sur de Islas Betecoi y Refugio hacia el norte.

PUNTO N° 3:

Prohíbese por tanto, a partir de la fecha de la presente resolución, la extracción, transporte, procesamiento, elaboración, comercialización y/o consumo de mariscos bivalvos secos y frescos y de picorocos, procedentes de todas aquellas áreas pertenecientes a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, no contempladas en el punto anterior, específicamente las siguientes, detalladas por recurso:

Recurso: Chorito (**Mytilus chilensis**)

Area de Prohibición: Desde los 44° de Latitud Sur hacia el norte y los 73°20' de Longitud Weste hacia el este, comprendiendo toda el área de Raúl Marín Balmaceda y desde los 44° de Latitud Sur hacia el sur.

Recursos: Picoroco (**Megabalanus psittacus**)
Choro (**Choromytilus chorus**)
Almeja (**Protothaca thaca**)
Cholga (**Aulacomya ater**)
Mariscos bivalvos, tales como: Ostras, Navajuelas, Ostiones y otros.

Area de Prohibición: Desde los 44° de Latitud Sur hacia el sur.

2. Fíjase el Puerto de Quellón como único puerto de desembarco para todos los mariscos bivalvos y picorocos provenientes de la zona libre de Marea Roja de la XI Región. Fíjase como horario de desembarco de los mariscos, desde las 8:00 horas A.M. hasta las 18:00 horas P.M., inclusive domingo y festivos.
- 3.- Dispónese la exigencia de envasado en origen (mallas, sacos o cajones, etc.) y la identificación de todos los mariscos bivalvos, picorocos y del recurso loco que procedan de la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, mediante tarjetas en las que se señale: Nombre de la embarcación, matrícula, identificación completa del patrón de la embarcación, identificación completa de los extractores, tipo de mariscos, lugar de extracción y su fecha.
- 4.- Fíjase como puertos de desembarco los puertos o caletas de Quellón, Dalcahue, Ancud, Carelmapu, Maullín, Calbuco, Puerto Montt y Cochamó, para todas las embarcaciones que transporten mariscos bivalvos y picorocos que provengan del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, lo que deberá ser controlado por la autoridad marítima.
- 5.- Fíjase como horario de desembarco de mariscos en los puertos o caletas antes señalados, exclusivamente desde las 8:00 horas A.M. hasta las 18:00 horas P.M., inclusive domingo y festivos.
- 6.- Dispónese que en cada desembarco, muestreo y/o controles realizados por la autoridad sanitaria y autoridad marítima:
 - a) Se decomisarán todos los mariscos bivalvos y picorocos que no exhiban tarjeta de identificación o que provengan de áreas con prohibición de extracción.
 - b) Asimismo, caerán en decomiso la nave, lancha o vehículo que transporten mariscos infringiendo esta resolución.

- c) Se muestrearán mariscos sólo de envases que exhiban la tarjeta de identificación de origen señalada en el punto 3 de la presente resolución y que se destinen a consumo directo de la población.
7. Dispónese que sin perjuicio del cumplimiento de esta resolución, será responsabilidad de las industrias pesqueras instaladas en esta jurisdicción asegurarse que la materia prima para la elaboración de sus productos sea inocua y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación sanitaria vigente.
- Las industrias pesqueras que tengan instalaciones o sucursales en el resto del país deberán, a su costa, ordenar examinar muestras del producto, de su materia prima, en el Laboratorio Bromatológico del Hospital de Castro o en Puerto Montt, dependientes de este Servicio de Salud, según corresponda.
- 8.- Prohíbese estrictamente el apozamiento de mariscos moluscos bivalvos, picorocos y del recurso loco, provenientes de la XI Región, en las aguas jurisdiccionales del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, debiendo denunciarse este hecho a la autoridad o a las oficinas del Departamento de Programas Sobre el Ambiente de este Servicio de Salud.
- 9.- Las autorizaciones, referidas en el punto N° 1 de la presente resolución, no afectan de manera alguna los recursos en veda o con restricciones contempladas en otras normas de carácter general o especial.
- 10.- Dispónese que el cumplimiento de esta resolución será fiscalizado, en lo que proceda, por la autoridad sanitaria, autoridad marítima y Carabineros de Chile y su infracción será objeto de sumario sanitario conforme al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario y a las penas que establece el Código Penal.
- 11.- Cualquier persona sea natural o jurídica debidamente individualizada, deberá notificar a la autoridad sanitaria la existencia de mariscos bivalvos y picorocos con presencia de toxina diarreica y/o paralítica (DVM y/o VPM), lo que deberá hacerse de inmediato de conocido el resultado del examen, para que se proceda al decomiso, desnaturalización y destrucción sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, y en el evento que la denuncia a los tribunales lo hiciera la autoridad marítima, ésta deberá remitir una copia de los antecedentes a la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena para que tome conocimiento y se haga parte en el proceso.
- 12.- La presente resolución regirá a contar de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Se publicará además en los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.
- 13.- Déjase sin efecto la resolución sanitaria N° 469, del 09.04.1999, publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1999 y resolución N° 810 del 25.06.1999, ambas de este Servicio de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/653 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "RIO AYSEN".

VALPARAISO, 24 de Abril de 2000.

VISTOS: la Solicitud presentada por la EMPRESA NAVIERA "PESCA CHILE" y el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N°. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 de 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el "Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "RIO AYSEN" (CB 2769), el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS, PROCEDIMIENTO Y ELABORACION DEL RECURSO JUREL,
PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO EN EL PERIODO DE
VIGENCIA DE LA VEDA**

(D.O. N° 36.646, de 24 de Abril de 2000)

Núm. 412.- Valparaíso, 18 de abril de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; el decreto exento N° 138 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 155 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta 302 del año 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que el decreto exento N° 138, de fecha 11 de abril de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige por el término de 60 días a contar del día 16 de abril del año 2000, ambas fechas inclusive.

Que el decreto exento N° 155, de fecha 17 de abril de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza las actividades extractivas, de procesamiento y elaboración del recurso Jurel (**Trachurus murphi**), para consumo humano directo, durante el período de vigencia de la veda biológica establecida en el decreto exento antes indicado y señala que con el fin de una adecuada fiscalización, el Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para estos efectos, pudiendo establecer límites de desembarque y número de naves, por cada planta de proceso, en relación directa a la capacidad de elaboración de la misma.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

R e s u e l v o:

1.- Los interesados en desarrollar actividades extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte o comercialización, del recurso Jurel (**Trachurus murphi**) para consumo humano directo, durante el período de veda establecido por decreto exento N° 138, de 2000, señalado en los Vistos; deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Podrán operar en la captura del recurso Jurel (**Trachurus murphi**), cuyo destino sea la elaboración de productos para consumo humano directo, los armadores tanto industriales como artesanales, que cumplan con los requisitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones y que previamente se inscriban en la nómina que para estos efectos establecerá el Servicio Nacional de Pesca, a través de las Direcciones Regionales de la III, IV, V, VIII y X Regiones.

Lo anterior se deberá requerir por escrito, indicando por cada nave la siguiente información: nombre, matrícula y capacidad de bodega en m³, de la nave, el nombre y matrícula del patrón a cargo de ésta; y se deberá indicar el nombre de la planta que será abastecida por cada nave y número de resolución que la autoriza para procesar el recurso Jurel para consumo humano. Cada embarcación sólo podrá abastecer a una planta, que será la individualizada en la solicitud de inscripción presentada al Servicio.

El Servicio comunicará vía fax o telefónicamente la aceptación o rechazo de la inscripción antes indicada.

Los armadores artesanales deberán presentar un documento que acredite la existencia de un contrato de abastecimiento con una o más plantas, durante el período que dure la veda del recurso jurel.

3.- Previo a cada zarpe, el armador de la nave inscrita deberá informar por escrito al Servicio, hora y lugar desde el cual se va a efectuar el zarpe, así como el área de pesca estimada.

4.- Las naves autorizadas para la extracción del recurso Jurel durante el período de veda, deberán desembarcar en los días domingos y festivos, entre las 08:00 y 18:00 Hrs., entendido este horario como el inicio de la descarga:

No obstante lo anterior, los armadores deberán dar cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.- de la presente resolución.

5.- Los armadores de naves inscritos para la extracción del recurso Jurel para consumo humano directo, deberán informar la recalada de sus naves a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su puerto de arribo, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, con al menos cuatro horas de anticipación a su arribo a puerto, el nombre de la nave, fecha, hora y puerto de recalada, especies que desembarcará, captura total estimada por recurso, lugar de descarga, la hora estimada de inicio de la descarga, planta y la línea de elaboración a la que inicialmente será destinada.

No obstante lo anterior, las naves que se encuentren operando a menos de cuatro horas de su puerto de operación, deberán informar su arribo previo al inicio de la navegación al puerto de recalada. Sin embargo, el aviso anticipado no podrá ser inferior a una hora antes de la recalada.

Cuando la comunicación de recalada efectiva se efectúe después de las 20:00 horas y antes de las 06.00 horas del día siguiente, de los días lunes a viernes de cada semana y a cualquier hora de los días sábado, domingo o festivo, la recalada se deberá comunicar además por vía telefónica, utilizando los números que para estos efectos ha establecido el Servicio.

Asimismo, deberán comunicar diariamente a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su puerto de operación, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, entre las 16:00 y 20:00 horas de cada día, la situación de cada una de sus naves, indicando si está en puerto, navegando, en zona de pesca, y su ubicación geográfica, expresada en horas de navegación al puerto base cuando no está en puerto, los zarpes ocurridos, indicando fecha, hora, puerto de zarpe y recurso objetivo, y el regreso estimado.

Los armadores cuyas naves zarpen con fines distintos a los de faenas de pesca, deberán informar además al Servicio el objetivo del viaje y su puerto de recalada.

En el caso de armadores artesanales, esta información puede ser comunicada por vía telefónica.

6.- Cuando la captura presente en una nave incluya especies distintas al recurso Jurel, su armador deberá declarar ante el Servicio, previo al desembarque, la proporción de estos recursos, en los formatos que para tal efecto dispondrá el Servicio. La nave podrá iniciar su descarga previa inspección del Servicio.

7.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar el recurso Jurel para consumo humano directo y que deseen procesar dicho recurso durante el período de veda, previo al inicio de su operación, deberán cumplir e informar por escrito al Servicio lo siguiente:

- a) Capacidad de elaboración diaria, de conserva medido en c.e.c. (cajas estandar común de 24 tarros de una libra cada uno en un turno de 8 horas), de congelado, surimi y ahumado, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.
- b) Nombre y matrícula de las naves que la abastecerán, inscritas conforme al numeral 2 de esta resolución, cuyo número será determinado por el Servicio, en función de la capacidad de elaboración de la planta. No obstante lo anterior, este número no podrá exceder, por regla general, de dos (2) naves.

8.- El volumen total de materia prima en toneladas, que la planta podrá ingresar diariamente, no podrá ser superior a la capacidad de proceso diario, informada de acuerdo con lo estipulado en la letra a) del numeral 7.- Para los efectos de determinar la cantidad de materia prima a la cual la planta puede acceder diariamente, se deberá considerar un rendimiento de 35 c.e.c./tonelada de materia prima, más las toneladas de materia prima para congelado, surimi y ahumado, cuando corresponda.

Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 Hrs. de un día y las 24:00 Hrs del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, podrá ser ingresado sólo si lo autoriza el Servicio. Con todo, al término del período de veda, el volumen total ingresado a la planta, no podrá ser superior a la sumatoria de los volúmenes máximos por día autorizados para el período.

9.- Las personas naturales o jurídicas, que cuenten con autorización para elaborar recurso Jurel para consumo humano directo, que transfieran materia prima Jurel a otra planta que no haya incrito flota propia o de terceros para abastecerse, sólo podrán hacerlo con cargo a su cuota diaria autorizada.

La planta que recepcione materia prima de Jurel, de otra plantas, sólo podrá ingresar diariamente, volúmenes inferiores o iguales a su capacidad de elaboración.

10.- Las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas, deberán informar diariamente, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, antes de las 12:00 horas A.M. del día hábil siguiente al que se informa, a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su lugar de procesamiento, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, toda la información de proceso correspondiente al día calendario anterior al que se informa, respecto de los siguientes datos:

- a) Origen de la materia prima: Nombre de las naves que la abastecieron, tipo de recurso y volumen (ton) recepcionado por recurso, volúmenes (ton) de saldo en pozo, volúmenes (ton) de desechos derivados del procesamiento para consumo humano directo.
- b) Materia prima procesada: Volumen de materia prima procesada (ton) indicado por recurso procesado.

- c) Producción: producto obtenido del proceso, tipo, volumen (ton y número, si corresponde), línea de elaboración.
- d) Movimiento del stock: volúmenes de producto ingresado al stock y volúmenes de producto egresado del stock (en toneladas y número si corresponde).

11.- Las personas naturales o jurídicas, autorizadas para consumo humano directo, deberán informar por escrito al Servicio, previo al inicio de la temporada o etapa de pesca de investigación, el stock de producto en existencia, indicando tipo de producto, volúmenes y unidad de almacenamiento.

Las declaraciones de existencia de producto, deberán señalar claramente las unidades de medida en las que se encuentran almacenados los productos, indicando, número de unidades, tipo de envase general, envase unitario, peso neto del envase unitario, cuando corresponda.

La unidad de almacenamiento de los productos harina en estado granel, deberán dimensionarse en volumen (m³) o peso (ton), a objeto de permitir la contabilización de los stocks en existencia. Al respecto, en la verificación de los stocks informados de harina a granel, se aplicará la metodología establecida por el Servicio, para la obtención de muestras con fines de certificación de calidad.

12.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar el recurso Jurel para consumo humano directo, deberán informar el volumen de desecho que fue destinado a la planta de reducción y la producción de harina obtenida a partir de esa materia prima, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 316 de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en su defecto, el destino de éstos.

13.- Con fines exclusivos de fiscalización y a objeto de estimar la materia prima utilizada en los procesos, el Servicio utilizará los siguientes rendimientos de materia prima a producto, factores de estiba de producto y coeficientes de densidad, todos de carácter referencial, los cuales corresponden al valor promedio de la información proporcionada por las empresas en los últimos dos años.

Recurso	Coeficiente	Tipo de Producto				
		Harina	Aceite	Conserva	Surimi	Congelado
Jurel	Rendimiento %	23,5	3,5-4,5	35 c.e.c./ton.	15	60
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,10	-	-	0,29
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	1,09
Sardina común	Rendimiento %	22	3,5-4,5	45 c.e.c./ton.	-	-
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,1	-	-	1,33
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	750
Anchoveta	Rendimiento %	22	3,5-4,5	45 c.e.c./ton.	-	-
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	1,1	-	-	1,33
	Densidad (kg/m ³)	630	910	-	-	750
Merluza de Cola	Rendimiento %	24	1,0-2,0	-	18	42,5
	Estiba (m ³ /ton)	1,63	-	-	-	1,08
	Densidad (kg/m ³)	630	-	-	-	930

14.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con plantas, deberán certificar ante el Servicio, cuando éste lo solicite y a través de un organismo competente, autorizado por el Servicio, las siguientes capacidades de operación.

- a) Capacidad de descarga por hora y elaboración diaria de harina, expresado en toneladas de materia prima procesada por cada 8 horas.

b) Capacidad de elaboración diaria de conserva, para los distintos formatos, medidos en turnos de 8 horas.

c) Capacidad de procesamiento de congelado, surimi y ahumado, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

d) Nivel de precisión de cada uno de los sistemas de pesaje, señalando su tolerancia de error respectivo, expresado en toneladas.

15.- Las personas naturales o jurídicas que trasladen recurso Jurel o sus productos derivados, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar el origen de éste, para lo cual podrá solicitar a la oficina del Servicio más cercana al lugar donde mantiene sus stocks, la visación del respectivo documento tributario que avala el traslado, o la emisión de una Guía de Libre Tránsito. Lo anterior se debe realizar presentando una solicitud de visación, cuyo formulario se debe requerir en el propio Servicio.

El documento tributario utilizado para acreditar origen deberá incorporar una copia adicional, que llevará en su parte inferior una leyenda que diga "Copia Sernapesca", de un color diferente a las utilizadas para efectos tributarios.

En el centro de almacenamiento, desde donde se originó el traslado de producto, se deberá mantener un sistema de archivo de los documentos tributarios visados, donde quedarán a disposición del Servicio, todas las copias de los documentos tributarios utilizados con la leyenda "Copia Sernapesca", o fotocopia según corresponda, en forma correlativa, considerando las anuladas y las utilizadas con fines distintos a los traslados de productos pesqueros.

La visación, tendrá una duración máxima de 48 horas y sólo será válida para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino, ambos especificados en dicho documento.

16.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación, debidamente visada por el Servicio y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

17.- Las naves industriales y artesanales que sean avistadas por los móviles aéreos o marítimos, del Servicio o de la Armada de Chile, deberán dar cabal cumplimiento a las instrucciones que se le impartan y anotar en bitácora la hora y posición en que la nave fue contactada.

18.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento y medida de administración pertinente que genere la responsabilidad y sanciones contenidas en dicha ley, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

19.- Déjese sin efecto la resolución exenta N°302 del año 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE LIMITES DE DESEMBARQUE DE RECURSO JUREL DESTINADO A CONSUMO HUMANO DIRECTO DURANTE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA

(D.O. N° 36.646, de 24 de Abril de 2000)

Núm. 413.- Valparaíso, 18 de abril de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; los decretos exentos N° 138 y 155 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 412 de 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que el decreto exento N° 138 del 11 de abril de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige por el término de 60 días a contar del día 16 de abril del año 2000, ambas fechas inclusive.

Que el decreto exento N° 155, de fecha 17 de abril de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza las actividades extractivas de procesamiento y elaboración del recurso Jurel (**trachurus murphi**) para consumo humano directo, para el período comprendido entre el 24 de abril y el 20 de mayo del presente año, ambas fecha inclusive.

Que la resolución N° 412 de fecha 18 de abril de 2000, del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimientos para el control de las actividades extractivas, procesamiento y elaboración del recurso Jurel para el consumo humano directo.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

R e s u e l v o:

1.- Los interesados en desarrollar actividades extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte y comercialización del recurso Jurel (**Trachurus murphi**) para consumo humano directo, durante el período de veda establecido por decreto exento N° 138 de 2000, señalado en vistos, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Fíjase para el período comprendido entre el día 24 de abril y 20 de mayo del presente año, ambas fechas inclusive, el siguiente límite máximo de desembarque diario, por cada planta de proceso acogida a la excepción de consumo humano directo prevista en el decreto exento N° 155 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, y previo aviso al Servicio Nacional de Pesca, las plantas que se indican podrán exceder el límite diario autorizado hasta el máximo semanal que a continuación se indica:

Planta de Proceso	Ubicación	Desembarque Máximo Autorizado por día (Toneladas)	Desembarque Máximo Autorizado por semana (Toneladas)
VIII REGION			
Agromar	Talcahuano	28.02	140.1
Alimar	San Vicente	58.98	294.9
Atitlan	Concepción	34.28	171.4
Camanchaca	Tomé	135.36	676.8
Congelados Pacífico	Talcahuano	43.30	216.5
Coronel	Coronel	196.08	980.4
Del Norte	Coronel	148.62	743.1
El Golfo	Talcahuano	131.40	657.0
Toltén	San Vicente	21.56	107.8
Frionatur	Concepción	6.46	32.3
Grimar	Coronel	25.80	129.0
Igemar	Talcahuano	210.74	1.053.7
Landes	Talcahuano	43.04	215.2
Macrogel	Talcahuano	6.46	32.3
Mar Profundo	Coronel	184.74	923.7
San José	Talcahuano	152.32	761.6
U.Canning	Talcahuano	123.84	619.2
Itata	Talcahuano	80.16	400.8
Leonidas Tapia	Coronel	14.20	71.0
Pesquera Chilesur	Talcahuano	122.86	614.3
III y IV REGIONES			
San José	Coquimbo	233.76	1.168.8
Procomar	Coquimbo	1.84	9.2
B. Armaly	Caldera	18.52	92.6
Playa Blanca	Caldera	122.92	14.6

Los desembarques que excedan los límites señalados o que no se destinen a las líneas de elaboración de producto de consumo humano directo, se considerarán como realizados, en contravención a la excepción prevista en el decreto exento N° 138 de 2000, antes individualizado, y por tanto, como captura efectuada en contravención a la veda biológica del recurso Jurel.

3.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta procese por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 horas de un día y las 24 horas del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, sólo podrá ser ingresado si se informa previamente al Servicio Nacional de Pesca.

Con todo, el volumen total ingresado a la planta semanalmente, no podrá ser superior al volumen resultante de multiplicar el límite de desembarque diario autorizado por cinco (5).

4.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento, resoluciones y medidas de administración pertinentes que genere la responsabilidad y sanciones contenidas en dicha ley, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/10 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCION
GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE QUE SE INDICA.

VALPARAISO, 27 de Abril de 2000.

VISTOS; lo dispuesto en los artículos 5° y 97° del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M.) N° 1.340 bis de 1941,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE la siguiente Directiva:

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
J-00/008	17.ABR.2000	Imparte instrucciones sobre garantía pago multas por contaminación.

- 2.- Un ejemplar auténtico de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositado en custodia en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General.

- 3.- Comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

**DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE**

OBJ.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE GARANTIA PAGO MULTAS POR CONTAMINACION.

**REF.: a) D.L. N° 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACION.
b) D.S. (M.) N°1 DE 1992, SOBRE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUATICA.**

I.- INTRODUCCION

- 1.- El artículo 142 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, siendo la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la autoridad chilena encargada de hacer cumplir la prohibición anterior.
- 2.- Corresponde, asimismo, a esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto por los artículos 149 a 151 del cuerpo legal citado, aplicar las sanciones y multas por las infracciones que se constaten de la prohibición referida en el párrafo precedente, previa investigación sumaria de los hechos.
- 3.- A su turno, el artículo 152, dispone que la nave infractora, no podrá abandonar el país si no paga la multa impuesta al dueño o armador o no afianza su pago a satisfacción del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

II.- DISPOSICION

- 1.- A contar desde esta fecha, se instruye a todos los Capitanes de Puerto, de la obligación de suspender el zarpe de toda nave extranjera en contra de la cual se hubiere iniciado una Investigación Sumaria Administrativa por infracción de los artículos 142 y siguientes de la Ley de Navegación, mientras sus armadores no afiancen el valor de la eventual multa aplicable de acuerdo a las disposiciones legales citadas y el D.S.(M) N°1 de 1992, sobre Contaminación Acuática, a satisfacción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Departamento Jurídico, Fiscalía Marítima .
- 2.- Sólo podrán ser aceptadas como garantía de pago de la eventual multa, documentos bancarios de garantía emitidos por un Banco de la plaza o "Carta de Garantía" de un Club de Protección e Indemnización, con corresponsal en Chile.

- 3.- En ningún caso la garantía exigida podrá ser inferior al máximo de la multa eventualmente aplicable a la infracción, teniendo en cuenta los antecedentes preliminares de que se disponga al momento de suspender el zarpe de la nave afectada, conforme a los parámetros de que da cuenta la Directiva J-001/002, de 14 de agosto de 1996, que Imparte Instrucciones para Aplicación de Sanciones y su Graduación por Contaminación.

- 4.- En consecuencia, sólo una vez proporcionada la garantía antes referida, en alguna de las formas señaladas, deberá autorizarse el zarpe de la nave, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, evitando demoras innecesarias o injustificables.

Valparaíso, 17 de Abril de 2000.-

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACTA DE EJECUCION Y SU REGLAMENTO RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO Y DEL PROTOCOLO COMPLEMENTARIO SUSCRITOS CON EL PERU EL 3 DE JUNIO DE 1929

(D.O. N° 36.593, de 19 de Febrero de 2000)

Núm. 2.142.- Santiago, 2 de diciembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de noviembre de 1999 se suscribió, en Lima, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú el Acta de Ejecución, que consta de un plano anexo y de un Reglamento de Ejecución, relativa al cumplimiento de ciertas disposiciones del Tratado, suscrito el 3 de junio de 1929 y del Protocolo Complementario a dicho Tratado, suscrito en igual fecha.

Que dicha Acta de Ejecución, su anexo y su Reglamento fueron adoptados en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Tratado suscrito el 3 de junio de 1929 y en el artículo segundo del Protocolo Complementario a dicho Tratado, ambos publicados en el Diario Oficial de 16 de agosto de 1929;

Que la mencionada Acta de Ejecución entró en vigor internacional el 13 de noviembre de 1999, según lo dispone una de las disposiciones finales del Acta,

D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlgase el Acta de Ejecución, que consta de un anexo y un Reglamento, suscrita entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Tratado suscrito el 3 de junio de 1929 y en el artículo segundo del Protocolo Complementario a dicho Tratado, suscrito en igual fecha; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

ACTA DE EJECUCION

- 1.- En ejecución de lo dispuesto en el artículo quinto del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, la República de Chile ha construido a su costo, y pone al servicio de la República del Perú dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, cuyos linderos están claramente definidos en el plano anexo, habiendo sido aprobada por el Perú la ubicación y posterior construcción de estas obras mediante Notas Diplomáticas intercambiadas entre los años 1965 y 1986.

- 2.- El comercio de tránsito a que se refiere el artículo quinto del Tratado de 1929 goza de la independencia, propia del más amplio puerto libre, y se ejercerá en dichos establecimientos y zonas y entre ellas, en el área de conexión del sistema ferroviario como una operación integrada, que se ilustra en el plano referido en el artículo 1.
- 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del Protocolo Complementario del Tratado de Lima, las facilidades de puerto que el Tratado en su artículo quinto acuerda al Perú, consisten en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano, y desde éste a través del territorio chileno, indicándose en el plano mencionado en el artículo 1, el área de libre tránsito a que se refiere la presente Acta.

Asimismo, de conformidad con el artículo séptimo del Tratado de 1929, sin perjuicio de la soberanía de Chile, el Perú goza a perpetuidad del derecho más amplio de servidumbre en la parte en que la línea del ferrocarril Taca - Arica atraviesa territorio chileno.

- 4.- El Gobierno del Perú recibe a plena satisfacción las obras enumeradas en el artículo 1 y expresa que la administración portuaria estará a cargo de la entidad que designe conforme al régimen general de puertos del Perú. En estos términos, el Gobierno del Perú designa en este acto a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) para que opere el malecón de atraque. Esta administración comprende la prestación de los servicios de muelle y estadía de las naves, los servicios de uso del malecón por los cargamentos y los equipos de operación de las empresas de estiba y desestiba, servicios de movimiento de la carga en el malecón de atraque, servicios de almacenaje en la bodega y áreas de respaldo del malecón para las cargas en libre tránsito, el suministro de agua, energía eléctrica y otros similares a las naves, e incluye la fijación y el cobro de tarifas, y en general, el mantenimiento del sitio y de las áreas de almacenamiento, así como la vigilancia y custodia de las instalaciones. De igual forma, el Gobierno del Perú designa a la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER) para que realice la administración, operación ferroviaria y labores conexas de la Estación de Ferrocarril y en el área de conexión del sistema ferroviario, así como el mantenimiento de las instalaciones y las reparaciones que fueren necesarias en la Estación del Ferrocarril en Arica y en la vía del ferrocarril Tacna - Arica.

En el caso de que el Estatuto de estas empresas sea modificado o éstas dejen de existir, lo que se pondrá en conocimiento del Gobierno de Chile, las entidades que las reemplacen, para efectos de la presente Acta, se regularán por el régimen establecido en la misma.

La Aduana del Perú, ENAPU y ENAFER podrán internar en Chile, exentos de derechos de aduana y demás gravámenes que se perciban por la aduana, repuestos y equipos necesarios para la operación y mantenimiento de los establecimientos y zonas.

Para este efecto, el ingreso de estos bienes se hará bajo el régimen de admisión temporal prorrogable. Cumplido este período, se aplicará el mismo régimen para el reingreso a Chile de dichos bienes.

ENAFER, conforme a la práctica vigente, continuará realizando las reparaciones, mantenimiento, incluyendo las sustituciones, de la vía férrea y del material tractivo y rodante del ferrocarril Tacna - Arica, en las mismas condiciones en que lo ha venido efectuando.

- 5.- ENAPU y ENAFER podrán contratar los trabajadores necesarios para el buen funcionamiento de los establecimientos y zonas, así como del ferrocarril Taca - Arica.

El Gobierno de Chile, a través de su Consulado General en Tacna o bien de la Gobernación Provincial de Arica, otorgará en un plazo breve el permiso de residencia o visación en calidad de “trabajador sujeto a contrato”, a los trabajadores peruanos o de otra nacionalidad de las empresas y Aduana del Perú. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, las autoridades chilenas otorgarán a los trabajadores no residentes en Arica las facilidades necesarias para circular entre esta provincia y el territorio peruano.

Los trabajadores y funcionarios peruanos o de otra nacionalidad que fijen su residencia en la provincia de Arica, podrán internar en Chile el menaje y útiles de trabajo personales, exentos de derechos de aduana y demás gravámenes que se perciban por la aduana, bajo el régimen establecido en la legislación chilena.

- 6.- El mantenimiento, la conservación y la contratación de seguros de la superestructura de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones ferroviarias, estarán a cargo del Perú. El mantenimiento, la conservación, y la contratación de seguros de su infraestructura estarán a cargo de Chile. Las mejoras de la infraestructura serán convenidas entre ambos Gobiernos. El Gobierno del Perú podrá efectuar las mejoras necesarias para impedir el deterioro en los establecimientos y zonas. Las mejoras útiles y de recreo u ornato, así como las ampliaciones de la superestructura, serán convenidas con el Gobierno chileno. En todo caso, las mismas no podrán implicar cambios de destino de las zonas y establecimientos, ni afectar las actividades del puerto de Arica.

Se entiende por superestructura la losa y el suelo de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones ferroviarias y todas las construcciones que se encuentren sobre aquellos. A su vez, la infraestructura comprende todo lo que se encuentra debajo del suelo o de la losa de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones ferroviarias, e incluye la cimentación que soporta el malecón de atraque, los gaviones y tablaestacas, la profundidad del sitio y demás elementos integrantes. El costo del uso del puerto que corresponde percibir al puerto de Arica será asumido por el usuario del malecón de atraque, de manera no discriminatoria y en las mismas condiciones que los armadores que hagan uso de los demás sitios en el resto del puerto de Arica.

- 7.- Los establecimientos y zonas y entre ellas, el área de conexión del sistema ferroviario forman parte del complejo portuario y, por lo tanto, están sujetos a la normativa a que se refiere el Reglamento adjunto, que aplica la Autoridad Marítima y la Empresa Portuaria Arica, cuyas competencias se ejercen en forma no discriminatoria, respetando las funciones que corresponde ejercer a ENAFER, ENAPU y Aduana del Perú en dichos establecimientos y zonas conforme a la presente Acta, señalándose que el tráfico que sea necesario realizar por las autoridades referidas a través de dicha área de conexión ferroviaria, no deberá constituir obstáculo o impedimento al más absoluto libre tránsito del que goza el Perú.
- 8.- En el área de libre tránsito a que se refiere el artículo 3 de la presente Acta, las personas en tránsito en virtud del artículo segundo del Protocolo Complementario del Tratado de Lima de 1929, portarán una tarjeta emitida por la autoridad migratoria chilena que acredite su calidad de pasajero en tránsito, la que será entregada al pasajero por la empresa transportadora a bordo de la nave a su arribo al puerto a la llegada del ferrocarril a la Estación en Arica. Se hará devolución de ese documento a la empresa transportadora al momento del embarque en la nave o al abordar el ferrocarril, según sea el caso. Dicha empresa pondrá en conocimiento de la autoridad migratoria correspondiente la relación de estos pasajeros.

Las personas en tránsito que salgan del área de libre tránsito indicada en el artículo 3 de la presente Acta, se sujetarán al control de ingreso y salida por las autoridades migratorias chilenas conforme al régimen general aplicable.

- 9.- La Aduana del Perú controlará el ingreso y salida de mercaderías y armamentos sujetas al más absoluto libre tránsito en los establecimientos y zonas y ejercerá sus funciones respecto de dicha mercadería en tránsito desde su desembarque, o desde su descarga del ferrocarril con destino al muelle de atraque, y en toda el área de conexión ferroviaria.

La Aduana de Chile recibirá copia de los documentos relativos a la mercadería y podrá realizar un control externo del precintado de vagones y sellos de contenedores antes de la partida del tren a Tacna, al momento en que la carga abandone la estación del ferrocarril. La Aduana de Chile requerirá la intervención de la Aduana del Perú en caso de encontrar bultos en malas condiciones o con señales de haber sido violados, o de existir presunciones fundadas de actos ilícitos. Recibirá, asimismo, copia del documento de exportación en tránsito expedida por la autoridad competente del Perú para su embarque por el muelle de atraque y realizará las mismas verificaciones antes indicadas.

La mercadería en tránsito desde y al territorio peruano deberá venir declarada como tal en el manifiesto de carga, en el que constará el origen y su destino final.

- 10.- Las mercaderías y los armamentos en tránsito están exentos del pago de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen que se perciba por la Aduana de Chile.

Las rentas que generen las actividades y los servicios a cargo de ENAPU y ENAFER, relativos al transporte de personas, mercaderías y armamentos, señalado en el artículo 4 de la presente Acta, y bajo el régimen de libre tránsito, que se realizan en los establecimientos y zonas en virtud del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, para efecto de que el Perú goce de la independencia propia del más amplio puerto libre, estarán exentas del Impuesto a la Renta.

Asimismo, los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y los servicios que se presten directamente a dichas mercaderías y armamentos están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

- 11.- Las mercaderías en tránsito podrán permanecer en la bodega y en las áreas de almacenamiento del muelle por un máximo de sesenta y cinco días, contados desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al muelle cuando provengan del Perú.

Con miras a asegurar los requerimientos fito y zoonosanitarios, las plantas, animales, productos vegetales y animales, así como los subproductos de origen animal y vegetal en tránsito, podrán permanecer en la bodega y en las áreas de almacenamiento por los plazos a que se refiere el Reglamento adjunto, desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al muelle cuando provengan del Perú.

Vencidos los plazos establecidos, las mercaderías serán consideradas en presunción de abandono. La Aduana del Perú dispondrá su retiro del muelle de atraque y su traslado al depósito aduanero en Tacna, en un plazo máximo de veinticinco días. En caso contrario, la Aduana del Perú dispondrá que ENAPU coloque la mercadería bajo régimen general aduanero.

En el caso de mercaderías con destino a Tacna en contenedores sellados y precintados, la verificación fito y zoonosanitaria se realizará en forma externa, al momento en que éstas abandonen el recinto portuario. Tratándose de mercaderías en tránsito con destino a Tacna que no vengán en contenedores sellados y precintados, el reconocimiento fito y zoonosanitario de verificación se efectuará en la fecha de su arribo y antes de que éstas abandonen el recinto portuario, con el objeto de evitar el riesgo fito y zoonosanitario para ambos países y de que se adopten las medidas pertinentes.

Las plantas, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, procedentes de Tacna, deberán venir amparados por el Certificado Fito o Zoosanitario expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), cuya copia será entregada al representante del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en la estación ferroviaria.

Sobre la base del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, y de los principios de igualdad de trato y no discriminación, serán también aplicables al comercio de tránsito a que se refiere la presente Acta, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los instrumentos a los cuales éste se remite, con excepción de las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en estos instrumentos.

- 12.- Las mercaderías en tránsito que tengan la calificación de “peligrosas”, deberán ser tratadas como descarga directa o despacho inmediato. Son mercaderías “peligrosas” aquellas consideradas como tales por los tratados internacionales que regulan esta materia.
- 13.- Los establecimientos y zonas, y entre ellas el área de conexión del sistema ferroviario, se encuentran bajo la soberanía de Chile y, en consecuencia, están sometidos a su ordenamiento jurídico y a la jurisdicción de sus tribunales, teniendo en cuenta el pleno respeto al Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, así como a la presente Acta de Ejecución.
- 14.- El Gobierno de Chile, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias ante interferencias que perturben el pleno ejercicio de los derechos del Perú consagrados en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.
- 15.- Los Gobiernos de Chile y Perú dejan constancia que simultáneamente a la firma de la presente Acta y su Reglamento, ENAPU, ENAFER, Aduanas del Perú y la Empresa Portuaria Arica, establecen un mecanismo de coordinación y solución de controversias de carácter operativo que pudieren surgir de la aplicación o interpretación de la presente Acta de Ejecución y su Reglamento.
- 16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo undécimo del Tratado de 1929 y tercero de su Protocolo Complementario, los Cancilleres de ambos países de común acuerdo procederán a la inauguración del “Cristo de la Concordia” sobre el Morro de Arica, conforme a las características especificadas en el Acuerdo suscrito por los Gobiernos de Chile y Perú el 21 de noviembre de 1933. Ambos Gobiernos expresan su voluntad que el Morro de Arica constituya auténtico símbolo de la paz, concordia y amistad entre los dos pueblos, ajeno a antagonismos felizmente superados.
- 17.- Constituye parte integrante de la presente Acta, el Reglamento adjunto destinado a complementar y facilitar su aplicación.

La presente Acta de Ejecución y su Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Hecho en Lima, a los trece días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Fernando de Trazegnies G., Por el Gobierno de la República del Perú.- Juan Gabriel Valdés S., Por el Gobierno de la República de Chile.

REGLAMENTO DEL ACTA DE EJECUCION

- 1.- Como complemento de las obras señaladas en el artículo 1 del Acta de Ejecución, el Gobierno del Perú recibe para la realización de las operaciones ferroviarias y portuarias, una parrilla ferroviaria o peine, una caseta de vigilancia, una báscula (romana), un pozo de revisión de máquinas, una bodega para almacenaje e instalaciones eléctricas y sanitarias, conforme se ilustra en el plano anexo al Acta de Ejecución.
- 2.- El Gobierno de Chile facilitará a ENAPU el otorgamiento de la documentación correspondiente para el desarrollo de sus actividades.
- 3.- Se podrá hacer uso del lanchonaje para aquellas naves que por su calado no puedan acoderar en el malecón de atraque al servicio del Perú.
- 4.- Los servicios de practicaje, remolque, lanchonaje y estiba que se brinden a las naves con destino al malecón de atraque se sujetarán al respeto pleno de principio de igualdad de trato y no discriminación con respecto a las mismas labores ejercidas en el resto del Puerto de Arica.
- 5.- Para efectos del transporte ferroviario contemplado en el Acta de Ejecución, la Aduana del Perú emitirá un documento de tránsito para las mercaderías y armamentos, cuya copia será entregada por ésta a la Aduana de Chile al ingreso o a la salida del ferrocarril del recinto portuario en Arica. El modelo del mencionado documento de tránsito, figura como anexo al presente Reglamento.
- 6.- La Aduana de Chile y la Aduana del Perú, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el Convenio Administrativo chileno-peruano sobre la misma materia de 1990, coordinarán las acciones que correspondan a fin de velar por su cumplimiento.
- 7.- Las mejoras necesarias, señaladas en el artículo 6 del Acta de Ejecución, tienen como propósito impedir la destrucción o deterioro del bien. Las mejoras útiles son aquellas que, sin pertenecer al rubro anterior, están destinadas a aumentar el valor del bien. Las de recreo u ornato son aquellas destinadas al mayor lucimiento o comodidad del bien.
- 8.- En los establecimientos y zonas y entre ellas, en el área de conexión del sistema ferroviario, únicamente se colocarán señales y letreros. Los mismos deberán ser necesarios para el normal funcionamiento de los establecimientos y zonas antes referidos.
- 9.- El uso de la franja de resguardo ferroviario del Ferrocarril Tacna - Arica, así como los cruces aéreos y subterráneos, los pasos a nivel, u otras obras que pudieran afectar la vía férrea, se sujetarán a las reglas de seguridad ferroviaria generalmente aceptadas en la práctica internacional. Estas actividades y obras no constituirán obstáculo o impedimento al ejercicio del más absoluto libre tránsito del que goza el Perú.
- 10.- En el marco del “Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria”, suscrito entre SAG y SENASA, que consta en el Anexo N° 6 del Acuerdo de Complementación Económica Chile - Perú N° 38, de 1998, y en caso de que exista necesidad de adoptar medidas respecto de la mercadería en tránsito con destino o proveniente de Tacna que no venga en contenedores sellados y precintados, las autoridades del SAG requerirán la intervención del funcionario de ENAPU o ENAFER según corresponda, para que aplique prontamente tales medidas, en resguardo de la seguridad fito y zoonosanitaria de ambos países.

Ambas Partes entienden que estas medidas comprenden el tratamiento, reenvío o destrucción de las mercaderías.

- 11.- Las mercaderías que arriben de ultramar al malecón de atraque en Arica, vendrán acompañadas por el certificado fito o zoosanitario expedido por el organismo nacional competente del país de origen y las declaraciones adicionales correspondientes, donde deberá constar el cumplimiento de los requisitos fito o zoosanitarios exigidos por el SENASA y el SAG. En este último caso no se aplicarán requisitos distintos que en el resto de los puertos chilenos.
- 12.- Las Partes concuerdan en la aplicación de categorías de riesgos y plazos máximos de permanencia para evitar o prevenir riesgos fito y zoosanitarios, de acuerdo con las normas de naturaleza no discriminatoria que han sido notificadas de conformidad con el Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y teniendo presente el Acuerdo de Cooperación citado en el artículo 10 de este Reglamento.

En este sentido, se consideran aplicables los siguientes plazos a la fecha de este Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que se efectuaren:

Frutas y hortalizas frescas:	cinco días
Papas para consumo y semillas:	doce días
Bulbos, rizomas, cormos y cualquier otra estructura botánica subterránea destinada al consumo:	doce días
Graneles para consumo o industrialización hospedantes o no hospedantes de Gorgojo Kapra:	treinta días
Plantas y partes de plantas y elementos de reproducción vegetativa:	cinco días
Semillas:	treinta días
Especies aromáticas frescas para consumo:	cinco días
Productos de naturaleza seca para consumo:	treinta días
Flores cortadas:	cinco días
Subproductos de cereales y otras gramíneas, leguminosas, fibras vegetales en bruto y otras similares; hospedantes y no hospedantes de Gorgojo Kapra:	treinta días
Maderas simplemente aserradas y en trozas de coníferas hospedantes de Sirex Noctileo y/o Bursaphelenchus Xylophilus:	treinta días
Maderas aserradas y en trozas de salicáceas y eucaliptus spp. Hospedantes de Platypus Surcatus:	treinta días
Maderas simplemente aserradas y en trozas pertenecientes a especies arbóreas distintas a las detalladas en los puntos anteriores:	treinta días

- 13.- Se aplicará el mismo régimen contemplado en el Acta de Ejecución y el presente Reglamento, a las mercaderías provenientes del Perú por vía marítima que desembarquen en el malecón de atraque al servicio del Perú o, que embarquen en dicho malecón con destino al Perú.
- 14.- Las naves cuya totalidad de las cargas a desembarcar en Arica tengan por destino el territorio peruano, atracarán en el malecón al servicio del Perú. Del mismo modo, atracarán en dicho malecón aquellas naves con o sin carga, que tengan como único propósito embarcar bienes provenientes del territorio peruano. El atraque se producirá a solicitud del armador.
- 15.- Las naves que tengan algún componente de carga con destino al territorio peruano, podrán a solicitud del armador, atracar en el malecón al servicio del Perú para su desembarque. El mismo criterio regirá para el embarque de mercaderías.
Cuando existan condiciones de congestión portuaria en los otros sitios del Puerto de Arica, ENAPU podrá autorizar el atraque de naves en el malecón al servicio del Perú, para embarque y desembarque, a solicitud de la Empresa Portuaria Arica, siempre que ello no interfiera en el desarrollo de sus actividades portuarias.
- 16.- Las mercaderías en tránsito desde y al territorio peruano que utilicen cualquiera de los sitios del puerto de Arica, incluyendo el malecón de atraque al servicio del Perú, podrán ser transportadas por carretera de conformidad con las disposiciones generales de aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de 1 de enero de 1990.
En transporte por carretera se llevará a cabo sobre la base de los principios de libre competencia y no discriminación.
- 17.- Conforme al artículo 7 del Acta de Ejecución, se aplica como normativa vigente la que rige a la Autoridad Marítima y a la Empresa Portuaria Arica, en particular la Ley de Navegación, el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y el Litoral de la República, el Reglamento de Practicaje y Pilotaje, el Reglamento de Prácticos, el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, el Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves, el Reglamento de Agentes de Naves, el Reglamento sobre Trabajo Portuario, el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, el Código de Comercio en lo que fuere pertinente, y sus eventuales modificaciones. La aplicación de estas formas y sus modificaciones, tendrán en cuenta el pleno respeto al Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, así como el Acta de Ejecución y su Reglamento.
- 18.- Aquellas situaciones no previstas relativas a materias del Acta de Ejecución o del presente Reglamento, serán objeto de recomendación por la Comisión mencionada en el Acuerdo Interinstitucional sobre Solución de Controversias, a fin que las respectivas Cancillerías convengan las medidas pertinentes, de estimarlo conveniente.
- 19.- Los equipajes de las personas y los envíos o despachos postales en libre tránsito desde o hacia el Perú, estarán sujetos al mismo régimen contemplado para las mercaderías y armamentos, señalado en el artículo 9 del Acta de Ejecución.
- 20.- Los artículos XVII, XVIII y XIX de la Convención sobre el Tránsito de Mercancías y Equipajes entre Arica y Tacna de 31 de diciembre de 1930, continuarán vigentes, en tanto las Partes no convengan un régimen distinto.
- 21.- Dentro de un plazo no superior a noventa días contados desde la fecha de suscripción del Acta de Ejecución, el Gobierno de la República de Chile efectuará los trabajos y reparaciones de los establecimientos y zonas, con el objeto que éstos se encuentren en perfecto estado al momento de su recepción. Durante este período, ENAPU, ENAFER y Aduanas del Perú realizarán con la Empresa Portuaria Arica las coordinaciones que fueren pertinentes para tal fin.

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU - CHILE (A)					N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO			1. MODALIDAD		
		MANIFIESTO - CARTA PORTE			ARICA-TACNA (01) <input type="checkbox"/> TACNA-ARICA (02) <input type="checkbox"/>		
2. REMITENTE NOMBRE DOMICILIO				5. REGISTRO DE ADUANA			
3. DESTINATARIO NOMBRE DOMICILIO				NUMERO			
				FECHA			
4. CONSIGNATARIO NOMBRE DOMICILIO				6. MANIFIESTO NUMERO			
				FECHA			
				7. PRECINTOS			
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11. CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17 TOTAL PESO BRUTO	18 TOTAL FLETE
19. DECLARANTE				20 OBSERVACIONES			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
21 ADUANA DE PARTIDA				22 ADUANA DE DESTINO			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
23. DOCUMENTOS ANEXOS				24 N° DE VAGON			

EMPRESA PORTUARIA ARICA

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU-CHILE (B)						N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO MANIFIESTO - CARTA PODER				5. REGISTRO DE ADUANA		
						NUMERO		FECHA
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11 CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12 DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS	
16. TOTAL DE BULTOS						17. TOTAL PESO BRUTO	18. TOTAL FLETE	

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU - CHILE (A)					N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO			1. MODALIDAD		
		MANIFIESTO - CARTA PORTE			ARICA-TACNA (01) <input type="checkbox"/> TACNA-ARICA (02) <input type="checkbox"/>		
2. REMITENTE NOMBRE DOMICILIO				5. REGISTRO DE ADUANA			
3. DESTINATARIO NOMBRE DOMICILIO				NUMERO			
				FECHA			
4. CONSIGNATARIO NOMBRE DOMICILIO				6. MANIFIESTO NUMERO			
				FECHA			
				7. PRECINTOS			
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11. CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS					17 TOTAL PESO BRUTO		18 TOTAL FLETE
19. DECLARANTE					20 OBSERVACIONES		
_____					_____		
FECHA					FECHA		
_____					_____		
21 ADUANA DE PARTIDA					22 ADUANA DE DESTINO		
_____					_____		
FECHA					FECHA		
_____					_____		
23. DOCUMENTOS ANEXOS					24 N° DE VAGON		

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU - CHILE (A)					N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO			1. MODALIDAD		
		MANIFIESTO - CARTA PORTE			ARICA-TACNA (01) <input type="checkbox"/> TACNA-ARICA (02)		
2. REMITENTE NOMBRE DOMICILIO				5. REGISTRO DE ADUANA			
3. DESTINATARIO NOMBRE DOMICILIO				NUMERO			
				FECHA			
4. CONSIGNATARIO NOMBRE DOMICILIO				6. MANIFIESTO NUMERO			
				FECHA			
				7. PRECINTOS			
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11. CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17 TOTAL PESO BRUTO	18 TOTAL FLETE
19. DECLARANTE				20 OBSERVACIONES			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
21 ADUANA DE PARTIDA				22 ADUANA DE DESTINO			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
23. DOCUMENTOS ANEXOS				24 N° DE VAGON			

ENAFER

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU-CHILE (B)						N° de Orden		
DAT				DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO MANIFIESTO - CARTA PODER		5. REGISTRO DE ADUANA		
						NUMERO		
						FECHA		
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11 CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12 DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS		13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17. TOTAL PESO BRUTO	18. TOTAL FLETE	

ENAFER

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU - CHILE (A)					N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO			1. MODALIDAD		
		MANIFIESTO - CARTA PORTE			ARICA-TACNA (01)  TACNA-ARICA (02)		
2. REMITENTE NOMBRE DOMICILIO				5. REGISTRO DE ADUANA			
3. DESTINATARIO NOMBRE DOMICILIO				NUMERO			
				FECHA			
4. CONSIGNATARIO NOMBRE DOMICILIO				6. MANIFIESTO NUMERO			
				FECHA			
				7. PRECINTOS			
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11. CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17 TOTAL PESO BRUTO	18 TOTAL FLETE
19. DECLARANTE				20 OBSERVACIONES			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
[][] [][] [][]				[][] [][] [][]			
21 ADUANA DE PARTIDA				22 ADUANA DE DESTINO			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
[][] [][] [][]				[][] [][] [][]			
23. DOCUMENTOS ANEXOS				24 N° DE VAGON			

ADUANA DEL PERU

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU-CHILE (B)						N° de Orden		
DAT				DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO MANIFIESTO - CARTA PODER		5. REGISTRO DE ADUANA		
						NUMERO		
						FECHA		
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11 CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12 DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS		13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17. TOTAL PESO BRUTO	18. TOTAL FLETE	

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU - CHILE (A)					N° de Orden		
DAT		DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO			1. MODALIDAD		
		MANIFIESTO - CARTA PORTE			ARICA-TACNA (01) <input type="checkbox"/> TACNA-ARICA (02) <input type="checkbox"/>		
2. REMITENTE NOMBRE DOMICILIO				5. REGISTRO DE ADUANA			
3. DESTINATARIO NOMBRE DOMICILIO				NUMERO			
				FECHA			
4. CONSIGNATARIO NOMBRE DOMICILIO				6. MANIFIESTO NUMERO			
				FECHA			
				7. PRECINTOS			
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11. CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	13	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						17 TOTAL PESO BRUTO	18 TOTAL FLETE
19. DECLARANTE				20 OBSERVACIONES			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
21 ADUANA DE PARTIDA				22 ADUANA DE DESTINO			
_____				_____			
FECHA				FECHA			
_____				_____			
23. DOCUMENTOS ANEXOS				24 N° DE VAGON			

ADUANA DE CHILE

DECLARACION ADUANERA TRANSITO INTERNACIONAL FERROCARRIL PERU-CHILE (B)						N° de Orden	
DAT				DECLARACION ADUANERA DE TRANSITO MANIFIESTO - CARTA PODER		5. REGISTRO DE ADUANA	
						NUMERO	
8 N° BL	9 PUERTO DE EMBARQUE	10 MARCAS Y NUMEROS	11 CANTIDAD Y CLASE DE BULTOS	12 DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS	13 FECHA	14 PESO BRUTO KG.	15 FLETE EN USS
16. TOTAL DE BULTOS						1. TOTAL PESO BRUTO	2. TOTAL FLETE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACUERDO CON EL PERU RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE PERSONAL, MAQUINARIAS Y VEHICULOS PROVENIENTES DE DICHO PAIS PARA EL MANTENIMIENTO, REPARACION, LIMPIEZA, MODIFICACION Y AMPLIACION DE LOS CANALES DEL UCHUSUMA Y MAURI, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE PARINACOTA

(D.O. N° 36.593, de 19 de Febrero de 2000)

Núm. 2.198.- Santiago, 14 de diciembre de 1999.-Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por Cambio de Notas de fecha 13 de noviembre de 1999, efectuado en Lima, se adoptó entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú el Acuerdo Relativo al Procedimiento de Ingreso de Personal, Maquinarias y Vehículos Provenientes del Perú para el Mantenimiento, Reparación, Limpieza, Modificación y Ampliación de los Canales del Uchusuma y Mauri, también conocido como Azucarero, que están ubicados en la provincia de Parinacota.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Tratado de Lima, suscrito el 3 de junio de 1929 y publicado en el Diario Oficial de 16 de agosto de 1929.

Que el mencionado Acuerdo entró en vigor internacional el 13 de noviembre de 1999.

D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por Cambio de Notas de fecha 13 de noviembre de 1999, relativo al Procedimiento de Ingreso de Personal, Maquinarias y Vehículos Provenientes del Perú para el Mantenimiento, Reparación, Limpieza, Modificación y Ampliación de los Canales del Uchusuma y Mauri; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

NOTA N° 366

Lima, 13 de noviembre de 1999

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al artículo 2° del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, para referirme al procedimiento de ingreso de personal, maquinarias y vehículos provenientes del Perú para el mantenimiento, reparación, limpieza, modificación y ampliación de los canales del Uchusuma y Mauri, también conocido como Azucarero, que se encuentran ubicados en la Provincia de Parinacota.

Al respecto, el Gobierno de la República de Chile tiene a bien referirse al siguiente procedimiento a ser aplicado por los Gobiernos de Chile y Perú:

1. Para el ingreso a territorio chileno de los funcionarios, técnicos y trabajadores así como vehículos, maquinarias, herramientas, insumos y materiales provenientes del Perú que se requieran para el desarrollo de los trabajos de mantenimiento, reparación, limpieza, modificación y ampliación de los canales del Uchusuma y del Mauri, previstos en el Tratado de 1929, se enviará una comunicación escrita al Consulado General de Chile en Tacna con dos días hábiles de antelación, exceptuándose de dicho plazo los casos de emergencia o catástrofe natural.
2. Los referidos funcionarios, técnicos y trabajadores portarán un documento de identificación denominado "Credencial Canales Uchusuma y Mauri", emitido por la Dirección Subregional de Agricultura de Tacna como autoridad competente.
3. Las Credenciales mencionadas, llevarán una numeración correlativa y constará en ellas, el nombre completo del titular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fotografía, huella dactilar, fecha de expedición, firma y sello de la autoridad que lo emite. Las Credenciales se remitirán al Consulado General de Chile en Tacna, acompañadas de una relación de los funcionarios, técnicos y trabajadores, así como de los vehículos, maquinarias, herramientas, insumos y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos. El Consulado registrará las credenciales y enviará el listado de personas, bienes y vehículos junto con el duplicado de las credenciales a las autoridades de Arica y Parinacota, entregando los documentos originales a los interesados, dentro de un plazo de diez días calendario.
4. Respecto al personal encargado de realizar suplencias o sustituciones, se proveerá una lista de personas con sus respectivas credenciales de otro color, a las que igualmente se aplicará el procedimiento antes señalado.
5. Las Credenciales tendrán la validez de un año, período en el cual sus portadores podrán hacer ingreso al territorio chileno por los pasos de acceso señalados más adelante.
6. Los vehículos, maquinarias y equipos se registrarán por el procedimiento simplificado de ingreso temporal aduanero, vigente a la fecha.
7. El ingreso y salida del territorio chileno se efectuará por los pasos de acceso conocidos como Laguna Blanca/El Ayro y Huaylillas Sur.
8. Ambas Partes podrán convenir la habilitación de otros pasos de acceso para el mejor funcionamiento de este régimen de ingreso y salida de sus territorios.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien hacerme llegar Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos países.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- Juan Gabriel Valdés, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo señor

Fernando de Trazegnies G.

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
Ciudad.

NOTA RE N° 6-4/85

Lima, 13 de noviembre de 1999

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de acusar recibo de su atenta Nota N° 366, de 13 de noviembre de 1999, que tiene a bien manifestar lo siguiente:

“Señor Ministro Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al artículo 2° del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, para referirme al procedimiento de ingreso de personal, maquinarias y vehículos provenientes del Perú para el mantenimiento, reparación, limpieza, modificación y ampliación de los canales del Uchusuma y Mauri, también conocido como Azucarero, que se encuentran ubicados en la Provincia de Parinacota.

Al respecto, el Gobierno de la República de Chile tiene a bien referirse al siguiente procedimiento a ser aplicado por los Gobiernos de Chile y Perú:

1. Para el ingreso a territorio chileno de los funcionarios, técnicos y trabajadores así como vehículos, maquinarias, herramientas, insumos y materiales provenientes del Perú que se requieran para el desarrollo de los trabajos de mantenimiento, reparación, limpieza, modificación y ampliación de los canales del Uchusuma y del Mauri, previstos en el Tratado de 1929, se enviará una comunicación escrita al Consulado General de Chile en Tacna con dos días hábiles de antelación, exceptuándose de dicho plazo los casos de emergencia o catástrofe natural.
2. Los referidos funcionarios, técnicos y trabajadores portarán un documento de identificación denominado “Credencial Canales Uchusuma y Mauri”, emitido por la Dirección Subregional de Agricultura de Tacna como autoridad competente.
3. Las Credenciales mencionadas, llevarán una numeración correlativa y constará en ellas, el nombre completo del titular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fotografía, huella dactilar, fecha de expedición, firma y sello de la autoridad que lo emite. Las Credenciales se remitirán al Consulado General de Chile en Tacna, acompañadas de una relación de los funcionarios, técnicos y trabajadores, así como de los vehículos, maquinarias, herramientas, insumos y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos. El Consulado registrará las credenciales y enviará el listado de personas, bienes y vehículos junto con el duplicado de las credenciales a las autoridades de Arica y Parinacota, entregando los documentos originales a los interesados, dentro de un plazo de diez días calendario.
4. Respecto al personal encargado de realizar suplencias o sustituciones, se proveerá una lista de personas con sus respectivas credenciales de otro color, a las que igualmente se aplicará el procedimiento antes señalado.
5. Las Credenciales tendrán la validez de un año, período en el cual sus portadores podrán hacer ingreso al territorio chileno por los pasos de acceso señalados más adelante.
6. Los vehículos, maquinarias y equipos se registrarán por el procedimiento simplificado de ingreso temporal aduanero, vigente a la fecha.
7. El ingreso y salida del territorio chileno se efectuará por los pasos de acceso conocidos como Laguna Blanca/El Ayro y Huaylillas Sur.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2000*

8. Ambas Partes podrán convenir la habilitación de otros pasos de acceso para el mejor funcionamiento de este régimen de ingreso y salida de sus territorios.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien hacerme llegar Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos países.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Al respecto, tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Perú los términos de la Nota antes transcrita y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Hago propicia la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- Fernando de Trazegnies Granda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo señor Juan Gabriel Valdés Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**MODIFICA DECRETO N° 292/98 QUE ESTABLECE VALOR PATRIMONIAL Y
DETERMINA PASIVOS CON EL FISCO PARA LA EMPRESA
PORTUARIA COQUIMBO**

(D.O. N° 36.597, de 24 de Febrero de 2000)

Núm. 191.- Santiago, 30 de diciembre de 1999.-Visto: El artículo 32° N° 8 de la Constitución Política del Estado; la ley N° 19.542, de 19 de diciembre de 1997, que modernizó el sector portuario estatal, en particular en sus artículos 6° y 7° transitorios; el D.S. N° 239 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 24 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial el 1° de octubre de 1998, que designó el Directorio de la Empresa Portuaria Coquimbo; el D.S. N° 292/98 que establece valor patrimonial y determina pasivos con el Fisco para la Empresa Portuaria Coquimbo; la resolución N° 3, de 28 de enero de 1997, que adjudicó a Inecon Ltda., la propuesta pública Dir 7/96 sobre Valorización de Activos Fijos de Propiedad de la Empresa Portuaria de Chile, y de aquellos que, siendo de propiedad del Fisco de Chile o de otro servicio público integrante de la Administración del Estado, actualmente usa o explota; el acuerdo adoptado en octava sesión extraordinaria de 27 de octubre de 1998 del Directorio de la Empresa Portuaria de Chile; el acuerdo adoptado el 17 de agosto de 1999 en la decimonovena sesión ordinaria de Directorio de la Empresa Portuaria Coquimbo.

Considerando: Que analizando el estudio de la Empresa Inecon Ltda., referido a la valorización de los activos fijos de la Empresa Portuaria de Chile, indicado dentro de los Vistos del decreto N° 292/98, se desprende un error que afecta al patrimonio de la Empresa Portuaria Coquimbo, debido a que un mismo terreno habría sido considerado dos veces.

D e c r e t o:

Modifícase el artículo 5° del decreto N° 292/98 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el siguiente sentido:

1.- Donde dice:

“Construcciones y Obras de Infraestructura M\$ 3.264.084”, debe decir:

“Construcciones y Obras de Infraestructura M\$ 3.212.513”.

2.- Donde dice:

“Capital Autorizado M\$ 4.118.601”, debe decir:

“Capital Autorizado M\$ 4.067.030”.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

MODIFICA DECRETO N° 101, DE 1968

(D.O. N° 36.610, de 10 de Marzo de 2000)

Núm. 5.- Santiago, 21 de enero de 2000.- Visto: estos antecedentes; lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley N° 16.744 y en los artículos 77 y siguientes del decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo único: Modifícase el artículo 87 del decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sustituyendo la palabra “trimestralmente” por “mensualmente” y la cifra “dos” por “cuatro”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**MODIFICA DECRETO (M) N° 1.340 BIS, DE 1941, QUE APROBO EL REGLAMENTO
GENERAL DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA EN LAS NAVES
Y LITORAL DE LA REPUBLICA**

(D.O. N° 36.611, de 11 de Marzo de 2000)

Santiago, 5 de octubre de 1999.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 464.- Vistos: lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada mediante oficio ordinario N° 12.600/42 de fecha 27 de septiembre de 1999; el decreto supremo (M) N° 1.340 bis, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 27 de agosto de 1941, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, denominación fijada por el artículo 2° del D.S. N° 359, de 1963, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina; y las facultades que me confiere el artículo 32, número 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Agrégase al artículo 34 del decreto supremo N° 1.340 bis, de 1941 del Ministerio de Defensa Nacional, el siguiente nuevo inciso segundo:

“Con todo, si la nave se encontrare abandonada por sus dueños en puertos nacionales, durante más de un año, y a juicio de la Autoridad Marítima constituya un obstáculo o peligro para la navegación u otras actividades marítimas o ribereñas, deberá ser removida en el plazo que para el efecto se le fije, mediante intimación en un diario de circulación nacional, el que no podrá ser inferior a treinta ni superior a noventa días. Vencido el plazo anterior, la Autoridad Marítima podrá proceder, a costa del dueño, a su varamiento, si las condiciones generales de mantención y seguridad de la nave afectada no garantizan condiciones mínimas de flotabilidad permanente, condiciones que serán establecidas por la correspondiente inspección a la nave.”

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,
Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 831, DE 1996

(D.O. N° 36.621, de 23 de Marzo de 2000)

Núm. 68.- Santiago, 22 de febrero de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 334 de 1992, N° 831 de 1996, N° 455 de 1998 y N° 609, de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la carta de don Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo de fecha 21 de febrero de 1999, la ley N° 10.336.

Considerando:

Que, el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Que, los artículos N° 4 y N° 14 del Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca, D.S. N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 831 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca, de conformidad al artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral II N° 4

Por los acuicultores
Titular: Carlos Vial Izquierdo RUT
N° 6.243.336-1.
Suplente: Vacante

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA CAPTURA DE JUREL DESTINADA A CONSUMO HUMANO DIRECTO
DURANTE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA**

(D.O. N° 36.622, de 24 de Marzo de 2000)

Núm. 101 exento.- Santiago, 21 de marzo de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 56 y N° 94, ambos del año 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el decreto exento N° 56 del año 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, desde la fecha de su publicación y hasta el 15 de abril del año en curso.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para exceptuar de la prohibición antes señalada la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo.

Que la excepción antes señalada se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Autorízase la captura de ejemplares de la especie Jurel (**Trachurus murphyi**) destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, durante el período comprendido entre el día de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, y el 15 de abril del presente año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Para acogerse a la excepción antes señalada, las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización vigente para procesar productos de consumo humano directo, deberán inscribir previamente las naves destinadas a efectuar capturas para dichos fines, en el Servicio Nacional de Pesca.

Con el fin de lograr una adecuada fiscalización, el Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para estos efectos, pudiendo establecer límites de desembarque y número de naves, por cada planta de proceso, en relación directa a la capacidad de elaboración de la misma.

El Servicio podrá también establecer por resolución otras medidas y procedimientos conducentes a una efectiva fiscalización, tales como fijar horarios de desembarque, requerir información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves u otros agentes del sector pesquero en los períodos o fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

NOMBRA PATRONES NACIONALES

(D.O. N° 36.627, de 30 de Marzo de 2000)

Núm. 775.- Santiago, 30 de diciembre de 1999.-Visto: Lo dispuesto en la Ley de Pesos y Medidas, de fecha 29 de enero de 1848; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el reconocimiento de patrones nacionales, en las magnitudes de temperatura y masa, es de gran importancia para la economía nacional, en especial para el comercio exterior.

Que la Corporación de Fomento de la Producción licitó, mediante un concurso público, el proyecto denominado "Laboratorios Nodo de la Red Nacional de Metrología para las Magnitudes de Masa, Temperatura, Fuerza y Longitud."

Que la referida Corporación suscribió, con fecha 15 de diciembre de 1997, dos convenios con la sociedad denominada "Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad -Cesmec Ltda.-", en virtud del cual ésta se obligó a ejecutar los Proyectos denominados "Laboratorio Custodio de los Patrones Nacionales de la Magnitud Temperatura. Nodo de la Red Nacional de Metrología" y "Laboratorio Custodio de los Patrones Nacionales de la Magnitud Masa. Nodo de la Red Nacional de Metrología". El objetivo de los señalados convenios es ser nodo en las magnitudes temperatura y masa según patrones internacionales y diseminar la trazabilidad internamente a través de los laboratorios de calibración. Los referidos convenios fueron aprobados mediante las resoluciones exentas N°s. 962 y 964, ambas de fecha 29 de diciembre de 1997, de la citada Corporación.

D e c r e t o:

Artículo primero: Reconócese como patrón nacional de medición, en la magnitud de temperatura, el juego de cuatro patrones denominados Termómetro Patrón de Resistencia de Platino de 25,5 Ω , según la especificación del Buró Internacional de Pesos y Medidas, ITS-90, en el rango de - 0°C a + 660°C, modelo 162 GC, fabricados por Rosemount Aerospace Incorporate e identificados mediante los números de serie 4592, 4593, 4594 y 4595, respectivamente.

Artículo segundo: Reconócese como patrón nacional de medición, en la magnitud de masa, el juego de patrones de un milígramo a diez kilogramos clase E1, según la norma de clasificación R111 de la Organización Internacional de Metrología Legal OIML, fabricada por Häfner Geweichte GmbH e identificado mediante el número de serie 112091/98.

Artículo tercero: Los patrones nacionales de medición señalados en los artículos precedentes serán custodiados y administrados por la sociedad "Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad -Cesmec Ltda.-", en virtud de los convenios referidos en los considerandos de este decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR

(D.O. N° 36.628, de 31 de Marzo de 2000)

Núm. 105 exento.- Santiago, 28 de marzo de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 445 de 1989, N° 354 de 1993 y N° 334 de 1999; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 515 de 1999, N° 1 y N° 64, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 1° letras f) y g) del DS N° 354, de 1993, citado en Visto, declaró a las unidades de pesquería del recurso Merluza del sur en estado y régimen de plena explotación.

Que mediante decreto exento N°515 de 1999, citado en Visto, se fijó para el año 2000 una cuota global anual de captura para el recurso Merluza del sur (**Merluccius australis**) de 9.600 toneladas en el área de aguas interiores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el decreto exento N° 64 de 2000, citado en Visto, fijó para el período febrero-marzo de 2000, una cuota de 1.780 toneladas, la cual se encuentra copada.

Que en consecuencia corresponde determinar la cuota a extraer durante el mes de abril de 2000.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el mes de abril de 2000, una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** de 825 toneladas, la que se deducirá de la cuota global anual de captura y se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 698 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41°28,6' y 47° L.S., excluyéndose el área de pesca de aguas interiores comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los puntos cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) y el islote occidental de la isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 376 toneladas.
El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 10 ni posterior al 29 del mes de abril. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 30 de abril.
 - b) Límite norte XI Región al paralelo 47° L.S.: 322 toneladas.
El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 1 ni posterior al 14 del mes de abril. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 15 de abril.
- 2) 127 toneladas en el área de pesa denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S., de las cuales 107 toneladas estarán reservadas a la pesca artesanal.
El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 7 ni posterior al 21 del mes de abril. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 30* de abril del presente año.
Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 2°.- Para efectos de fiscalización de la cuota establecida, los desembarques de la especie Merluza del sur provenientes de aguas interiores, sólo podrá efectuarse en los puertos de la X, XI o XII Regiones, según corresponda al área en que fue extraído el recurso.

Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor de 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren evisceradas.

Artículo 3°.- Con el objeto de lograr un efectivo control de la cuota fijada en el artículo primero, se establece la Unidad de Control Diario de Referencia, en adelante UCDR para la cuota a capturar entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, en 60 toneladas diarias y para la cuota a extraer entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S. en 40 toneladas diarias.

Mientras el desembarque promedio diario se mantenga inferior o igual a la UCDR se continuarán las actividades de pesca; en caso contrario se paralizarán las actividades extractivas.

En caso que al paralizarse las actividades conforme lo señalado precedentemente, quedase sólo una UCDR disponible para el período, este remanente acrecerá a período siguiente.

Durante los períodos de paralización se entenderá que el recurso se encuentra en veda.

El reinicio de las actividades extractivas se comunicará oportunamente por el Servicio Nacional de Pesca, el que en todo caso deberá encontrarse comprendido dentro del período establecido en el artículo 1°.

* Modificado por D.S. N° 165 exento, de 20 de Abril de 2000, (D.O. N° 36.647, de 25 de Abril de 2000).

Artículo 4°.- En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán para la que se establezca para el período siguiente.

“En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán para las que se establezcan en el período siguiente”.*

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 5°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre la Merluza del sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 6, 11, 16, 21 y 26 del mes de abril, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen sus actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberá informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Artículo 6°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Modificado por D.S. N° 110 exento, de 31 de Marzo de 2000 (publicado en el D.O. N° 36.631, de 4 de Abril de 2000).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**DEROGA D.S. (M) N° 273, DE 13 DE AGOSTO DE 1999, QUE FIJA PROCEDIMIENTO
PARA DETERMINAR LA LINEA DE LA PLAYA DE MAR,
O LA LINEA DE LAS MAS ALTAS MAREAS**

(D.O. N° 36.629, de 1 de Abril de 2000)

Núm. 54.- Santiago, 30 de marzo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el D.F.L. N° 340 de 1960, sobre concesiones marítimas; el artículo 1° N° 25 y N° 26 del D.S. (M) N° 660 de 1988, Reglamento sobre Concesiones Marítimas; el D.F.L. N° 292 de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; y el D.S. (M) N° 192 de 1969, Reglamento Orgánico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile;

Considerando:

1.- Que, el decreto supremo (M) N° 273 de 1999, que fija el procedimiento para determinar la línea de la playa de mar, tuvo por finalidad establecer una normativa que otorgue seguridad jurídica y certeza en el ámbito científico y técnico que en rigor esta materia requiere, situación que no se verifica claramente del tenor literal de sus disposiciones;

2.- Que la materia regulada por el decreto supremo N° 273, se funda administrativamente y técnicamente en normas vigentes y de actual aplicación por parte de los organismos señalados en la ley, cuales son, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile;

3.- Que, atendido lo observado por los organismos competentes; ponderados los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron la dictación del decreto supremo N° 273; y, por razones de mérito y oportunidad, se estima adecuado dejar sin efecto sus disposiciones;

Decreto:

Artículo único: Derógase el D.S. (M) N° 273 de fecha 13 de agosto de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que fija procedimiento para determinar la línea de la playa de mar o la línea de las más altas mareas.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO MERLUZA DEL SUR

(D.O. N° 36.631, de 4 de Abril de 2000)

Núm. 111 exento.- Valparaíso, 31 de marzo de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 08 de fecha 30 de marzo del año 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 603 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndase la veda biológica del recurso Merluza del sur (**Merluccius australis**), establecida en el artículo 1° del decreto exento N° 603 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de julio del año 2000, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**DECLARA AREA MARINA Y COSTERA PROTEGIDA PARA FINES QUE INDICA,
LOS SECTORES DENOMINADOS PARQUES SUBMARINOS CORAL NUI NUI,
MOTU TAUTARA Y HANGA OTEO, ISLA DE PASCUA,
V REGION DE VALPARAISO**

(D.O. N° 36.632, de 5 de Abril de 2000)

Núm. 547.- Santiago, 30 de diciembre de 1999.-Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas; el D.S. (M) N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; el D.F.L. N° 292, de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos N°s. 1°, 34 y 36 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300; el D.S. N° 531, del 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como ley de la República la “Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América”, suscrita en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, el 12 de octubre de 1940; el D.S. N° 827, del 27 de junio de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Protocolo de Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste; el D.S. N° 771, de 4 de septiembre de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención sobre Zonas Húmedas denominada “Ramsar”; el D.S. N° 1.963, de 28 de diciembre de 1994, Convenio sobre Diversidad Biológica; los oficios Conf. N°s. 6800/31 y 6800/29, de 9 de septiembre de 1997 y 17 de septiembre de 1998, respectivamente, de Jefe del Estado Mayor General de la Armada; el oficio N° 227, del 14 de marzo de 1997, del Alcalde I. Municipalidad de Isla de Pascua; y el Oficio Ordinario N° 12.210/3672 MDN, de 19 de octubre de 1999, del Subsecretario de Marina;

Considerando:

Las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, con relación al control, fiscalización, supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y a la administración de todos los bienes y espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la República;

Que los objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, establecida en artículo 1° del D.S. (M) N° 475, de 1994, son propender al desarrollo de los recursos y riquezas de cada área del litoral en consideración a su realidad geográfica; a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo; a una adecuada compatibilización y desarrollo equilibrado de las múltiples actividades que se realizan o puedan realizarse en esta zona, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales; y, contribuir a la identificación de las perspectivas y proyecciones futuras de cada una de las actividades que precisen ser ejecutadas en los espacios territoriales que conforman el borde costero, para evitar su uso inadecuado o inconveniente, tomando en consideración que éste constituye un recurso limitado y escaso;

Que el ordenamiento y definiciones que se adopten de acuerdo a la determinación de usos preferentes del Borde Costero, deben considerar prioritariamente aquellas áreas sobre las cuales el Estado estime necesario resguardar o reservar para proyectos futuros, mediante la implementación de un procedimiento de afectación que tienda a la debida protección de los espacios vulnerables y amenazados del patrimonio ambiental y natural del país.

Que el Estado debe administrar un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, en todos sus aspectos: recursos genéticos, especies y ecosistemas; tutelar de la preservación de la naturaleza, mediante el establecimiento de políticas, planes y programas destinados a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país; y conservar el patrimonio ambiental y los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica dispone que cada Estado parte deberá establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, que consiste en la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

Que el Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, dispone que es deber de cada Estado adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios;

Que las áreas marinas y costeras denominadas Parques Submarinos Coral Nui Nui, Motu Tautara y Hanga Oteo de Isla de Pascua, corresponden a pequeñas zonas de mar y de costa que rodean la Isla de Pascua, cuyo relieve submarino único en el mundo se conforma por enormes arcos, cavernas profundas, plataformas de lava, enormes acantilados bajo el mar y singulares fondos rocosos. Sus cálidas y transparentes aguas, que poseen una temperatura que oscila en los 21°C, junto con su aislamiento geográfico, favorecen la existencia de una fauna única, consistente principalmente en corales, moluscos, crustáceos y peces, siendo el 25% endémica de los mares de la isla. Las especies de coral presentan un desarrollo extraordinario de varios metros de diámetro y de particular belleza;

Que la protección oficial de estos espacios permitirá establecer una gestión ambiental integrada, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras a proteger en forma global todos sus elementos significativos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su habitat, y muy particularmente sobre las tradiciones y costumbres de la etnia pascuense;

Que los bienes nacionales de uso público comprendidos en las áreas antes indicadas, sólo pueden ser susceptibles de actos de administración por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, correspondiéndole, en consecuencia, a esta repartición materializar la afectación de estas áreas a la categoría de Areas Marinas y Costeras Protegidas.

El acuerdo adoptado en la Sesión N° 2/99, de 6 de diciembre de 1999, de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República;

D e c r e t o:

1° Decláranse Area Marina y Costera Protegida las porciones de agua, el fondo de mar, las rocas y la playa, que corresponden a los sectores denominados Parques Submarinos Coral Nui Nui, Motu Tautara y Hanga Oteo, ubicados en Isla de Pascua, comuna y provincia de Isla de Pascua, V Región de Valparaíso.

- a) Area Marina y Costera Protegida “Parque Submarino Coral Nui Nui”, identificada en la figura A-B-C-D de la carta base del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile –SHOA - N° 2522, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°08'00,0" S	109°25'43,8" W
B	27°08'00,0" S	109°25'53,0" W
C	27°08'12,0" S	109°25'53,0" W
D	27°08'12,0" S	109°25'43,0" W

b) Area Marina y Costera Protegida "Parque Submarino Motu Tautara", identificada en la carta base del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile - SHOA - N° 2520 y corresponde a un área circular de un cable de radio con centro en: 27°06'38,0"S, 109°25'26,0"W

c) Area Marina y Costera Protegida "Parque Submarino Hanga Oteo", identificada en la figura A-B-C-D-E de la carta base del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile - SHOA - N° 2520, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°04'15,0" S	109°19'40,8" W
B	27°04'03,0" S	109°19'36,0" W
C	27°03'27,0" S	109°20'51,0" W
D	27°03'18,0" S	109°22'06,0" W
E	27°03'26,1" S	109°22'10,8" W

2° La declaración de Area Marina y Costera Protegida, dispuesta por el presente decreto, tiene por objeto colocar bajo protección oficial los sectores antes singularizados, con el fin de establecer una gestión ambiental integrada sobre la base de los estudios e inventarios de sus recursos y una modalidad de conservación in situ de la biodiversidad, que propenda a la protección de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como al mantenimiento y recuperación de las poblaciones viables de especies en su ambiente natural.

Para asegurar el cumplimiento de estos objetivos y previa coordinación con los organismos competentes, se establecerán alrededor de dichas áreas, zonas de amortiguación en las cuales los usos puedan ser debidamente regulados y se promueva, principalmente, la investigación científica, la educación ambiental y la participación comunitaria, como base para la conservación y administración de las áreas protegidas.

3° Autorízase la realización de todas aquellas actividades de índole científico, ecológico, arqueológico, cultural, educativo, turístico y deportivo, especialmente del tipo subacuático, que se encuentren debidamente reguladas por la Autoridad Marítima.

En todo caso, queda expresamente prohibida cualquier actividad que se contraponga con las tradiciones y costumbres de la etnia pascuense y/o que puedan causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como el carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, histórico, cultural, arqueológico y turístico de la Isla de Pascua.

4° La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá adoptar las medidas necesarias para fiscalizar y coordinar las acciones de administración de las áreas protegidas, y efectuar los controles necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, tómese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**ACEPTA RENUNCIA DE DON JUAN MANUEL CRUZ SANCHEZ
AL CARGO DE SUBSECRETARIO DE PESCA**

(D.O. N° 36.636, de 10 de Abril de 2000)

Núm. 94.- Santiago, 10 de marzo de 2000.- Visto: La renuncia de don Juan Manuel Cruz Sánchez, al cargo de Subsecretario de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo previsto en el artículo 140, letra a), del Estatuto Administrativo y lo dispuesto en el artículo 32 N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Acéptase, a contar del día 11 de marzo de 2000, la renuncia de don Juan Manuel Cruz Sánchez, al cargo de Subsecretario de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

**DESIGNA SUBSECRETARIO DEL TRABAJO
A DON YERKO ANTONIO LJUBETIC GODOY**

(D.O. N° 36.636, de 10 de Abril de 2000)

Núm. 32.- Santiago, 11 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 32 N° 9 de la Constitución Política de la República.

D e c r e t o:

Artículo único: Desígnase a contar del 11 de marzo de 2000 a don Yerko Antonio Ljubetic Godoy (RUT 8.077.485-0), abogado, en el cargo de Subsecretario del Trabajo, quien por razones impostergables de buen servicio deberá asumir de inmediato sus funciones.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MODIFICA REGLAMENTO DE CEREMONIAL PUBLICO Y PROTOCOLO

(D.O. N° 36.639, de 13 de abril de 2000)

Núm. 260.- Santiago, 3 de marzo de 2000.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo del mismo año; los decretos supremos N°s. 150, de 1990, que contiene el Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo, modificado por los decretos supremos N°s. 1.455, de 1991; 957, de 1992; 154, 241 y 591, de 1994 y 1.090, de 1996, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicados en los Diarios Oficiales de 10 de marzo de 1990, de 3 de abril de 1992, de 20 de octubre de 1992, de 21 de febrero de 1994, de 11 de marzo de 1994, de 17 de mayo de 1994 y de 28 de octubre de 1996, respectivamente.

Considerando:

Que es relevante que el orden de precedencia protocolar refleje expresamente el grado de importancia del cargo que ejerce un funcionario en la Administración o la organización que representa una persona en otros ámbitos del quehacer nacional.

Que la Contraloría General de la República constituye un organismo autónomo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y como tal cumple sus funciones con independencia de todos los ministerios, autoridades y oficinas del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la mencionada entidad de control.

Que el artículo 80 A de la Carta Fundamental crea el Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado, cuya organización y atribuciones se encuentra establecida en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional de dicho Ministerio Público.

Que la ley N° 19.638 establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

Que es necesario otorgar una nueva ubicación protocolar al Contralor General y Subcontralor General de la República y a los Contralores Regionales y asignar un lugar dentro del orden de precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras al Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, así como a los Dignatarios de las distintas Entidades Religiosas, en concordancia con lo expuesto precedentemente.

D e c r e t o:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 75 del Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo, contenido en el decreto supremo N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus modificaciones posteriores:

- a) En el numeral 1 de la letra A):
- 1) Intercálense entre las expresiones “Decano del Cuerpo Diplomático” y “Embajadores Extranjeros”, las palabras “Contralor General de la República” e inmediatamente a continuación agréguese la expresión “Fiscal Nacional del Ministerio Público”. Suprímense, por tanto, las palabras “Contralor General de la República” de su actual ubicación.
 - 2) Intercálense entre las expresiones “Diputados en Orden Alfabético” y “Subsecretarios de Estado” las palabras “Subcontralor General de la República” y elimínese, por consiguiente, esta última expresión de su actual ubicación.
 - 3) Agréguese a continuación de la expresión “Cardenales”, la frase “de la Iglesia Católica y la más Alta Jerarquía equivalente de otras Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas”.
 - 4) Agréguese a continuación de las palabras “Arzobispo de Santiago”, la frase “de la Iglesia Católica y otros Altos Dignatarios equivalentes de otras Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, con asiento en la misma ciudad”.
 - 5) Reemplázase entre la expresión “Arzobispos y Obispos” la conjunción “y” por una coma (,) y agréguese a continuación de la palabra “Obispos” la frase “de la Iglesia Católica y otros Dignatarios equivalentes de otras Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas”.
- b) En la letra B):
- 1) Intercálense entre las expresiones “Diputados del distrito por antigüedad” y “Presidente de la Corte de Apelaciones”, las palabras “Contralor Regional” e inmediatamente a continuación agréguese la expresión “Fiscal Regional del Ministerio Público”. Suprímense, por tanto, las palabras “Contralor Regional”, de su actual ubicación.
 - 2) Reemplázase entre las palabras “Arzobispo y Obispo Diocesano”, la conjunción “y” por una coma (,) y agréguese a continuación de la expresión “Obispo Diocesano”, la frase “de la Iglesia Católica y otros Dignatarios equivalentes de otras Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas”.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Juan Gabriel Valdés Soubllette, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**PRORROGA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO JUREL EN ÁREA
Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.640, de 14 de Abril de 2000)

Núm. 138 exento.- Santiago, 11 de abril de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 9, de 11 de abril de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 56 de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que la alta proporción de ejemplares juveniles existentes en el stock del recurso Jurel (**Trachurus murphyi**), hace necesaria su protección, mediante la prórroga de la veda biológica establecida en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, mediante el decreto exento N° 56, de 2000, citado en Visto.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Prorrógase la vigencia de la veda biológica de reclutamiento de Jurel (**Trachurus murphyi**), establecida mediante decreto exento N° 56 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, por el término de 60 días a contar del día 16 de abril del año 2000, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras, u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese, por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA CAPTURA DE JUREL DESTINADA A CONSUMO HUMANO DIRECTO
DURANTE VIGENCIA DE PRORROGA DE VEDA BIOLÓGICA**

(D.O. N° 36.644, de 19 de Abril de 2000)

Núm. 155 exento.- Santiago, 17 de abril de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 56 y N° 138, ambos del año 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el decreto exento N°138 del año 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, prorrogó la vigencia de la veda biológica de reclutamiento de Jurel (**Trachurus murphyi**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, por el término de 60 días a contar del día 16 de abril de 2000.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para exceptuar de la prohibición antes señalada la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo.

Que la excepción antes señalada se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Autorízase la captura de ejemplares de la especie Jurel (**Trachurus murphyi**) destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, durante el período comprendido entre el 24 de abril y el 20 de mayo del presente año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Para acogerse a la excepción antes señalada, las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización vigente para procesar productos de consumo humano directo, deberán inscribir previamente las naves destinadas a efectuar capturas para dichos fines, en el Servicio Nacional de Pesca.

Con el fin de lograr una adecuada fiscalización, el Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para estos efectos, pudiendo establecer límites de desembarque y número de naves, por cada planta de proceso, en relación directa a la capacidad de elaboración de la misma.

El Servicio podrá también establecer por resolución otras medidas y procedimientos conducentes a una efectiva fiscalización, tales como fijar horarios de desembarque, requerir información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves u otros agentes del sector pesquero en los períodos o fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO DEL TRABAJO

(D.O. N° 36.644, de 19 de Abril de 2000)

Santiago, 10 de marzo de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 277.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior.

D e c r e t o :

Artículo 1°: Apruébase como edición oficial del Código del Trabajo el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°: Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código del Trabajo y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°: La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA DE VALPARAISO

(D.O. N° 36.645, de 20 de Abril de 2000)

Núm. 8.- Santiago, 21 de enero de 2000.- Vistos: El artículo 32°, N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos N° 1 y 24° de la ley N° 19.542, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

D e c r e t o:

Desígnase a contar del 1° de febrero del año 2000 y por el período de 4 años, como Directores de la Empresa Portuaria de Valparaíso a las personas que a continuación se indican:

Víctor Luis Alfonso Gómez Morales, RUT: 5.478.723-5

Eduardo Fernando Uribe Mutis, RUT: 4.738.056-1

Ariel Rosas Mascaró, RUT: 4.181.582-5

Se deja establecido que el Sr. Jorge Navarrete Martínez presidirá el directorio.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría de Hacienda

**NOMBRA DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
A DON SERGIO CRISTIAN PALMA ARANCIBIA**

(D.O. N° 36.645, de 20 de Abril de 2000)

Núm. 303.- Santiago, 13 de marzo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto por los artículos 24° y 32° N° 12 de la Constitución Política de la República; el inciso tercero del artículo 42° de la ley N° 18.575; los artículos 3° y 4° del DFL N° 329 del Ministerio de Hacienda de 1979; los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.479; el inciso segundo del artículo 14° de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo,

D e c r e t o:

Nómbrase, a contar del 11 de marzo de 2000, a don Sergio Cristián Palma Arancibia, RUT N° 7.016.527-9, como Director del Servicio Nacional de Aduanas, quien por razones impostergables de buen servicio deberá asumir de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR
NACIONAL DE PESCA**

(D.O. N° 36.646, de 24 de Abril de 2000)

Núm. 101.- Santiago, 13 de marzo de 2000.- Visto: La renuncia no voluntaria de don Juan Rusque Alcaíno, al cargo de Director Nacional de Pesca; lo previsto en el artículo 142°, de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; el artículo 42° de la ley N° 18.575 y lo dispuesto en el artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Acéptase, a contar desde el día 11 de marzo del año 2000, la renuncia no voluntaria de don Juan Rusque Alcaíno, al cargo de Director Nacional de Pesca.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

NOMBRA SUBSECRETARIO DE PESCA

(D.O. N° 36.646, de 24 de Abril de 2000)

Núm. 103.- Santiago, 13 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 9, de la Constitución Política de la República de Chile y artículos 4° y 14° de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo,

D e c r e t o:

Nómbrese, como titular y a contar desde el 11 de marzo de 2000, a don Daniel Eduardo Albarrán Ruiz-Clavijo (RUN N° 6.022.851-5), en el cargo de Subsecretario de Pesca, quien por razones de buen servicio deberá asumir sus funciones sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

NOMBRA A DON SERGIO MUJICA MONTES COMO DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA

(D.O. N° 36.646, de 24 de Abril de 2000)

Núm. 108.- Santiago, 13 de marzo de 2000.- Vistos: Artículo N° 32°, número 12 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos N°s. 7°, 11° y 14° de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y antecedentes que se acompañan,

D e c r e t o:

Nómbrese, a contar desde el 11 de marzo del año 2000, a D. Sergio Mujica Montes, RUN N° 8.827.624-8, como Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, Grado 3° E.U.S., de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Déjase constancia que el Sr. Mujica Montes, por razones de buen servicio, asumió sus funciones en la fecha señalada.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

NOMBRA DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO A DON DANIEL FARCAS GUENDELMAN

(D.O. N° 36.647, de 25 de Abril de 2000)

Núm. 33.- Santiago, 11 de marzo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N° 1.608, de 1976; artículo 7° letra 'b', artículo 14° y 82° de la Ley N° 18.834, de 1989; en el D.L. N° 3.551, de 1981; artículo 51° de la Ley N° 18.827, de 1989; y en el D.L. N° 1.446, de 1976,

D e c r e t o:

Primero. Nómbrese a contar del día 11 de marzo de 2000, a don Daniel Farcas Guendelman, RUT N° 7.035.741-0, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, grado 2 de la E.U.S. en carácter de titular.

Segundo. Por razones de buen servicio, la persona nombrada asumirá inmediatamente las funciones para las cuales se le designa, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones

DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA TALCAHUANO-SAN VICENTE

(D.O. N° 36.647, de 25 de Abril de 2000)

Núm. 10.- Santiago, 21 de enero de 2000.- Vistos: El artículo 32°, N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1° y 24 de la ley N° 19.542 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

D e c r e t o:

Desígnase a contar del 1° de febrero del año 2000 y por el período de 4 años como Directores de la Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente a las personas que a continuación se indican:

Juan Enrique Coymans Avaria, RUT 3.397.510-4.

Ariel Mirray Duffau Gálvez, RUT 5.659.425-6.

Enrique Jaime Dávila Alveal, RUT 5.032.869-4.

Se deja establecido que el Sr. Juan Enrique Coymans Avaria presidirá el directorio.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

NOMBRA DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE A DOÑA ADRIANA ELISABETH HOFFMANN JACOBY

(D.O. 36.647, de 25 de Abril de 2000)

Núm. 37.- Santiago, 13 de marzo de 2000.- Vistos: La ley N° 19.300 y las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en su artículo 32 N° 12,

D e c r e t o:

1.- Nómbrase a contar desde el 11 de marzo de 2000, a D. Adriana Elisabeth Hoffmann Jacoby, RUT N° 4.130.242-9, en el cargo de Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, grado 1C de la E.U.S., quien por razones impostergables de buen servicio deberá asumir de inmediato sus funciones.

2.- Impútese el gasto que origina este nombramiento, a la partida 22, capítulo 02, programa 01, subtítulo 21, gastos en personal del presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN
AGUAS INTERIORES PERIODO MAYO-JULIO DE 2000**

(D.O. N° 36.650, de 28 de Abril de 2000)

Núm. 167 exento.- Santiago, 25 de abril de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 445 de 1989, N° 354 de 1993 y N° 334 de 1999; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 515 de 1999, N° 01, N° 64, N° 105, N° 110 y N° 165, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el decreto exento N° 105, modificado por el decreto exento N° 110, ambos de 2000, citados en Visto, fijó para el mes de abril del presente año, una cuota de 825 toneladas para el área de pesca denominada aguas interiores.

Que conforme lo señalado en los decretos exentos N° 105 y N° 110, antes mencionados, corresponde deducir en el evento de excesos y aumentar en el caso de remanentes, de la cuota que se establezca para el período siguiente.

Que corresponde determinar la cuota a extraer durante el período mayo-julio de 2000, aplicando las reglas de descuento y acrecimiento antes señaladas.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°. Fíjase para el período mayo-julio de 2000, una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** de 2.106 toneladas, la que se deducirá de la cuota global anual de captura y se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 1.885 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41° 28,6' y 47° L.S., excluyéndose el área de pesca de aguas interiores comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los puntos Cabo Quilán (43° 16,5' L.S. y 74° 26,8' L.O.) y el Islote Occidental de la Isla Menchuam (45° 37,7' L.S. y 74° 56,8' L.O.), entre los paralelos 43° 44' 17" L.S. y 45° 37,7' L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41° 28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 367 toneladas para el mes de mayo; 300 toneladas para el mes de junio, y 300 toneladas para el mes de julio.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 10 ni posterior al 29 de cada mes. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 30 o 31 de cada mes, según corresponda.

- b) Límite norte XI Región al paralelo 47° L.S.: 300 toneladas para el mes de mayo; 318 toneladas para el mes de junio, y 300 toneladas para el mes de julio.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 1 ni posterior al 14 de cada mes. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 15 de cada mes.

- 2) 221 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S., de las cuales 161 toneladas estarán reservadas a la pesca artesanal. La cuota artesanal se subdividirá de la siguiente manera: 61 toneladas para el mes de mayo, 50 toneladas para el mes de junio y 50 toneladas para el mes de julio.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 7 ni posterior al 21 de cada mes. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 30 o 31 de cada mes, según corresponda.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo antes señalado, la cuota asignada para el mes de mayo acrecerá o disminuirá de conformidad con los desembarques registrados durante el mes de abril del presente año, en relación a la cuota establecida para dicho período, lo cual será comunicado por el Servicio Nacional de Pesca oportunamente a los interesados.

Artículo 3°. Para efectos de fiscalización de la cuota establecida, los desembarques de la especie Merluza del sur provenientes de aguas interiores, sólo podrán efectuarse en los puertos de la X, XI o XII regiones, según corresponda al área en que fue extraído el recurso.

Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor de 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren evisceradas.

Artículo 4°. Con el objeto de lograr un efectivo control de la cuota fijada en el artículo primero, se establece la Unidad de Control Diario de Referencia, en adelante UCDR para la cuota a capturar entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, en 60 toneladas diarias y para la cuota a extraer entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S. en 40 toneladas diarias.

Mientras el desembarque promedio diario se mantenga inferior o igual a la UCDR se continuarán las actividades de pesca; en caso contrario se paralizarán las actividades extractivas.

En caso que al paralizarse las actividades conforme lo señalado precedentemente, quedase sólo una UCDR disponible para el período, este remanente acrecerá al período siguiente.

Durante los períodos de paralización se entenderá que el recurso se encuentra en veda.

El reinicio de las actividades extractivas se comunicará oportunamente por el Servicio Nacional de Pesca, el que en todo caso deberá encontrarse comprendido dentro del período establecido en el artículo 1°.

Artículo 5°. En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán para la que se establezca para el período siguiente.

En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán para las que se establezcan en el período siguiente.

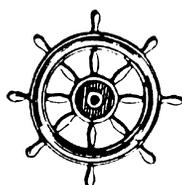
Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 6°. Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre la Merluza del sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 6, 11, 16, 21 y 26 del mes de abril, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen sus actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Artículo 7°. El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

LEY NUM. 19.668

TRASLADA A LOS DIAS LUNES LOS FERIADOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.610, de 10 de Marzo de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Traslándose los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del descubrimiento de dos mundos; y el día de la fiesta Corpus Christi, a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en caso de corresponder a día viernes.”.

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de marzo de 2000.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.666

**LIMITA LA EJECUCION DE TRABAJOS POR EMPRESAS CONTRATISTAS
EN LAS FAENAS QUE INDICA**

(D.O. N° 36.610, de 10 de Marzo de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 64, por el siguiente: “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.”.

2.- Agrégase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

“Artículo 64 bis. El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de marzo de 2000.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.670

EXTIENDE EN DETERMINADOS CASOS EL BENEFICIO DEL FUERO MATERNAL A MUJERES QUE ADOPTAN UN HIJO EN CONFORMIDAD A LA LEY DE ADOPCION

(D.O. N° 36.641, de 15 de Abril de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Modifícase el artículo 195, en la forma siguiente:

1. En el inciso segundo, sustitúyense las frases “quien no gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código, pero tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198”, por las siguientes: “quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero establecido en el inciso anterior.”.

b) Modifícase el artículo 201, del modo siguiente:

1. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción, el plazo de un año establecido en el inciso precedente se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley de Adopción o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.”.

2. En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, intercálase entre las expresiones “Si por ignorancia del estado de embarazo” y “se hubiere dispuesto el término del contrato”, la frase “o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente,”; e incorpórase entre las expresiones “certificado médico o de matrona,” y “sin perjuicio”, lo siguiente: “o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso,”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República. Santiago, 3 de abril de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 19.672

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA CARTA
FUNDAMENTAL, CON EL FIN DE ESTABLECER EL ESTATUTO
DE LOS EX PRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

(D.O. N° 36.650, de 28 de Abril de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:

“**Artículo único.**- Agréganse los siguientes incisos al artículo 30 de la Constitución Política de la República:

“El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 119 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 19 de abril de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.



NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**MOVIMIENTOS EN EL
REGISTRO DE MATRICULA DE NAVES MAYORES****ALTAS :**

17.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"SEA STONE"
	Número de matrícula	:	2976
	Señal Distintiva	:	CB 55
	Tonelaje de Registro Grueso	:	39,946
	Tonelaje de Registro Neto	:	125,07
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	WORLD EUROPE S.A.
19.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"MICHALIS"
	Número de matrícula	:	2977
	Señal Distintiva	:	CB 6413
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.
20.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"ALEXANDER"
	Número de matrícula	:	2978
	Señal Distintiva	:	CB 6412
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.
20.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"ATHINA"
	Número de matrícula	:	2979
	Señal Distintiva	:	CB 6414
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.

BAJAS :

03.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"PUNTA GRANDE"
	Número de matrícula	:	1646
	Tonelaje de Registro Grueso	:	59,67
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietarios	:	PESQUERA SANTA ISABEL LTDA.
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE TONELAJE.
07.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"LA VICTORIA"
	Número de matrícula	:	2946
	Tonelaje de Registro Grueso	:	87,78
	Tonelaje de Registro Neto	:	50,03
	Propietarios	:	PESQUERA B Y B LTDA.
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE TONELAJE.

Por Resolución D.G.T.M. Y DE M.M. Ordinario N° 12.805/11, de 14 de Marzo de 2000, se dispone la Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores a las naves que se indican a continuación:

<i>MATRICULA NUMERO</i>	<i>NAVE</i>	<i>POSEEDOR INSCRITO</i>
1254	FUEGUINO	SOCIEDAD EXPLOTADORA TIERRA DEL FUEGO
1280	SATELLITE	SRS. MANUEL ANTONIO, BALTAZAR SEGUNDO CORREA DE LA FUENTE
1317	TAITAO	EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO.
1326	TRINIDAD	EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO
1327	SANTA VERONICA	SRES. CORREA HERMANOS
1376	EMU	EULOGIO VERA C.
1431	LORETO	CIA. CARB. E IND. DE LOTA
1436	MERLUZA	EMPRESA PESQUERA ROTTERDAM LIMITADA
1438	DON CUCHO	SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO LTDA.
1445	DAWSON	COMPAÑÍA MARITIMA DE PUNTA ARENAS S.A.
1450	DON EULOGIO	SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO LTDA.
1455	GAVIOTA 4	SR. ARTURO LOPEZ WILLSHAW
1457	FUEGUINA	EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO
1458	ARAUCANA	EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO
1461	LILENES	ADOLFO MANCILLA GALDAMEZ
1476	JUAN III	MACAYA HERMANOS Y CIA.
1499	PUNTA PLATA	ERNESTO VARGAS AGUILERA
1503	BANANO	ELEODORO BARRIA TORRES
1513	DON ERNESTO	SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO S.A.
1523	DON VICENTE	SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO S.A.
1524	ALBATROS	WADAW PIKIEL BITTNER
1538	CAYOCUPIL	EMPRESA PESQUERA AUSTRAL S.A.
1543	OCEAN GIFT	ROSALINO OSSES URIBE
1544	HOTU ITI	CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION
1545	ARICA	SOC. NAVIERA NORTEGRANDE LIMITADA
1562	FRIEDEN	PESQUERAS UNIDAS S.A.
1563	JOCHEN	ALIMENTOS MARINOS S.A.
1573	SAN FERNANDO	NAVIERA NACIONAL S.A.
1574	SAN VICENTE	RENATO ELLENA FLORES
1579	ESTHER B	SOUTH PACIFIC S.A.
1582	INDUS 17	CIA. INDUSTRIAL S.A.
1600	ORION	IND. PESQ. INDO LTDA.
1601	PEGASO	SAELZER HNOS.
1602	SIRIUS	IND. PES. INDO LTDA.
1615	INDUS 18	COMPAÑÍA INDUSTRIAL
1616	INDUS 19	COMPAÑÍA INDUSTRIAL
1623	RUIZ II	SOC. PESQUERA INDUSTRIAL RUIZ LTDA.
1626	PUCHOCO	NAVIERA CORONEL S.A.
1627	ALGARROBO	NAVIERA CHILENA DEL PACIFICO
1643	ELIZABETH	PESQUERA INDO LTDA.
1655	ALIMAR IV	ALIMENTOS MARINOS S.A.
1656	ALIMAR V	ALIMENTOS MARINOS S.A.
1663	EPERVA 23	PESQUERA CANDES S.A.
1665	LETICIA	MATEO ZLATAR E HIJOS
1666	SAN BOSCO	MATEO ZLATAR E HIJOS
1669	JAI ALAI	SOCIEDAD FERNANDEZ Y GIL LTDA.
1674	SOUTH PACIFIC	SOUTH PACIFIC S.A. PESQUERA
1693	LAUTARO	INDUSTONE SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA
1706	DON ERASMO	PESQUERA HUMBERTO GIMENEZ Y CIA.
1707	SUSANA	EMPRESA PESQUERA CAULIN LTDA.
1708	RAPANUI	EMPRESA PESQUERA ROBINSON CRUSOE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2000

MATRICULA NUMERO	NAVE	POSEEDOR INSCRITO
1711	FEDERICO SCHWAGER	NAVIERA CORONEL S.A.
1730	VIKING 5	INDUSTRIA PESQUERA RADMAN HERMANOS LIMITADA
1738	RECREO	SOCIEDAD NAVIERA MIRAMAR LTDA.
1755	MARIA OLIVIA	EMPRESA PESQUERA IQUIQUE S.A.
1756	SONIA	EMPRESA PESQUERA CAULIN LTDA.
1760	MARIA CONSUELO	INDUSTRIAL PESQUERAS GUAYACAN
1776	DOÑA MARTA	IND. PESQUERA CAVANCHA – CORFO
1793	MAR DE ESPAÑA	SOCIEDAD PESQUERA GUANAYE S.A.
1892	OFICINA SACRAMENTO	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
1894	OFICINA AVANZADA	EMPRESA PESQUERA TARAPACA S.A.
1897	OFICINA RESURRECCION	PESQUERA TARAPACA S.A.
1899	OFICINA PEÑACHICA	PESQUERA TAMARUGAL S.A.
1914	PACIFICO II	PESQUERA DEL PACIFICO S.A.
1915	PACIFICO III	PESQUERA DEL PACIFICO S.A.
1937	SUREÑO	MARCO CHILENA S.A.I.
1940	ALEJANDRO DESCHAMP	COOPERATIVA PESCADORES VALDIVIA LTDA.
1941	PEDRO DE VALDIVIA	SOC. COMERCIAL PESQUERA COSTA BRAVA LTDA.
1957	NORTE 6	SOCIEDAD PESQUERA GUANAYE S.A.
1958	NORTE 7	SOC. PESQUERA GUANAYE S.,A.
1959	NORTE 8	SOC. PESQUERA GUANAYE S.A.
1974	BARRACUDA	LAUREANO ECHEVERRIA FONTECILLA
1975	PEZ ESPADA	JORGE SARQUIS Y CIA. LTDA.
1993	RUIZ 4	SOC.PESQ. IND. "RUIZ Y CIA. LTD."
2000	TRONADOR	SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO S.A.
2104	PESCARAUCO VI	EMPRESA PESQUERA CHILE S.A.
2116	PILOTO CAMPBELL	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
2126	BLACKIE	PESQUERA GUANAYE S.A.
2230	ONAS	RODOLFO BRUMMER HAUSSMANN

15.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"LAUREL"
	Número de matrícula	:	2762
	Tonelaje de Registro Grueso	:	795
	Tonelaje de Registro Neto	:	238
	Propietarios	:	NAVIERA ULTRAGAS SEACOR LTDA.
	Motivo de baja	:	POR ENAJENACION AL EXTRANJERO.
24.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"MARION"
	Número de matrícula	:	1721
	Tonelaje de Registro Grueso	:	89,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Propietarios	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE TONELAJE.
10.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"GALILEO"
	Número de matrícula	:	2927
	Tonelaje de Registro Grueso	:	16.325
	Tonelaje de Registro Neto	:	11.279
	Propietarios	:	NISA NAVEGACION S.A.
	Motivo de baja	:	POR ENAJENACION AL EXTRANJERO.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2000

10.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"LEBU"
	Número de matrícula	:	1606
	Tonelaje de Registro Grueso	:	8.363,97
	Tonelaje de Registro Neto	:	4.457,21
	Propietarios	:	COMPañÍA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A.
	Motivo de baja	:	POR ENAJENACION AL EXTRANJERO.
10.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"RIO CISNES"
	Número de matrícula	:	2029
	Tonelaje de Registro Grueso	:	506
	Tonelaje de Registro Neto	:	214
	Propietarios	:	PETROMAR S.A.
	Motivo de baja	:	POR ENAJENACION AL EXTRANJERO.
20.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"SUPETAR"
	Número de matrícula	:	1747
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE NOMBRE.
20.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"LLUTA"
	Número de matrícula	:	1681
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE NOMBRE.
20.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"RELONCAVI"
	Número de matrícula	:	1739
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	37,214
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	POR CAMBIO DE NOMBRE.

TRANSFERENCIAS :

15.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"ANTARES"
	Número de matrícula	:	2037
	Tonelaje de Registro Grueso	:	142,35
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO
	Propietario Actual	:	PESQUERA SAN JOSE S.A.
15.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"AVENTURERO"
	Número de matrícula	:	2470
	Tonelaje de Registro Grueso	:	512
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA CORONEL S.A.
	Propietario Actual	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2000

21.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"COSTA GRANDE 3"
	Número de matrícula	:	2505
	Tonelaje de Registro Grueso	:	232,43
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	CIA. PESQUERA CAMANCHACA S.A..
	Propietario Actual	:	PESQUERA MARBELLA S.A.
28.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"COSTA GRANDE 2"
	Número de matrícula	:	2272
	Tonelaje de Registro Grueso	:	241,37
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA MARBELLA S.A.
	Propietario Actual	:	CIA. PESQUERA CAMANCHACA S.A.
28.MAR.00	Nombre de la Nave	:	"COSTA GRANDE 4"
	Número de matrícula	:	2506
	Tonelaje de Registro Grueso	:	232,43
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA MARBELLA S.A.
	Propietario Actual	:	CIA. PESQUERA CAMANCHACA S.A.
13.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"PACIFICO EXPRESS"
	Número de matrícula	:	2848
	Tonelaje de Registro Grueso	:	136
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	BANCO DE CHILE
	Propietario Actual	:	DETROIT DIESEL MTU-ALLISON (CHILE S.A.).
13.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"AVENTURERO"
	Número de matrícula	:	2470
	Tonelaje de Registro Grueso	:	512
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.
13.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"SEATTLE"
	Número de matrícula	:	2035
	Tonelaje de Registro Grueso	:	194,06
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.
13.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"HUAYQUIQUE"
	Número de matrícula	:	2044
	Tonelaje de Registro Grueso	:	193,06
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.
13.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"YUNGAY"
	Número de matrícula	:	2123
	Tonelaje de Registro Grueso	:	194,06
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2000

17.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"ZUIDERSTER 4"
	Número de matrícula	:	2215
	Tonelaje de Registro Grueso	:	298,78
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA IQUIQUE GUANAYE S.A.
	Propietario Actual	:	ERNESTO ARAYA MOLINA.
18.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"TUCANO"
	Número de matrícula	:	2522
	Tonelaje de Registro Grueso	:	400,7
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	BANCO DE CHILE
	Propietario Actual	:	PESQUERA ARAUCANIA DOS S.A.
18.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"HAKON"
	Número de matrícula	:	2535
	Tonelaje de Registro Grueso	:	413,61
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	BANCO DE CHILE
	Propietario Actual	:	PESQUERA ARAUCANIA DOS S.A.
18.ABR.00	Nombre de la Nave	:	"INTREPIDO"
	Número de matrícula	:	2450
	Tonelaje de Registro Grueso	:	512
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA CORONEL S.A.
	Propietario Actual	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.

**MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE MATRICULA
DE ARTEFACTOS NAVALES MAYORES**

ALTAS : NO HAY.

BAJAS : NO HAY.

TRANSFERENCIAS :

13.ABR.00	Nombre del Artefacto	:	" BIO BIO "
	Número de matrícula	:	2196
	Tonelaje de Registro Grueso	:	208,96
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO S.A.
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.



VARIOS

CONFERENCIA INAUGURAL DEL MES DEL MAR,
DICTADA POR EL SR. COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
ALMIRANTE DON JORGE PATRICIO ARANCIBIA REYES,
EN EL SALON DE HONOR DE LA ESCUELA NAVAL "ARTURO PRAT", EL 28 DE ABRIL DE 2000.

"... A TRAVES DEL MAR"

CONCEPTO ESTRATEGICO DE LA ARMADA DE CHILE

- I.- Introducción.
- II.- Seguridad y desarrollo.
- III.- El nuevo orden mundial.
- IV.- El desarrollo y la Seguridad de Chile transitan... a través del mar.
- V.- Intereses nacionales en ultramar y focos de riesgo.
- VI.- La Armada, el Poder Naval y la Estrategia Marítima de Chile.

I. Introducción.

Sean mis primeras palabras para expresar el reconocimiento de la Armada por la presencia de Uds., en este acto académico con el cual damos inicio a las actividades destinadas a celebrar las glorias navales de la Patria, actividades que tendrán su máxima expresión cuando el próximo 21 de Mayo recordemos la epopeya de PRAT y de la valiente tripulación de la "ESMERALDA".

En la primera oportunidad en que me dirigí a ustedes en mi calidad de Comandante en Jefe de la Armada, en 1998, les manifesté que durante mi cuatrienio me proponía abordar el tema "La Armada y su compromiso con la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional, desde la perspectiva de los principios y valores institucionales". En esa primera instancia, me referí a los fundamentos de carácter histórico, político - estratégicos, constitucionales y valóricos de nuestra Armada Nacional, por considerar que ellos constituían los elementos fundacionales de nuestra vida naval.

El año pasado, presenté ante Uds., la visión de la Armada frente a los escenarios del futuro, oportunidad en que destacué la persistencia del conflicto como forma de solución de controversias y la importancia de crear y mantener los necesarios mecanismos de seguridad que fueran eficaces y que, identificando nuestras amenazas, nos permitiera defender los intereses nacionales, desde una perspectiva dual: ya sea en forma individual o comunitaria.

En esta oportunidad quiero exponer ante ustedes el concepto estratégico de la Armada para cumplir esta importante misión.

Este concepto estratégico se basa primero, en la convicción de que en nuestra región estamos enfrentando un tránsito desde las amenazas territoriales como elemento casi único de atención, a la percepción de los riesgos globales que afectan nuestra seguridad, los que configurando un escenario internacional impredecible, conflictivo y en algunos aspectos anárquicos, hacen del factor militar, un elemento de fundamental importancia para la defensa de los intereses nacionales y la salvaguardia de los valores que nuestra sociedad aprecia.

El segundo fundamento de este concepto estratégico surge del hecho de que Chile adoptó un modelo económico que tiene como uno de sus ejes de acción, el comercio internacional libre y seguro. Este comercio internacional, se realiza en más de un 90% por vía marítima, lo que hace evidente que la conservación y el restablecimiento de la paz y seguridad en los océanos y en las áreas geográficas de origen, tránsito y destino de los bienes que exportamos e importamos, sea un asunto de vital importancia para nuestro bienestar y desarrollo.

Un tercer fundamento es el reconocimiento de que una tarea de esta magnitud es imposible de enfrentar solamente con nuestros recursos y que, siendo la conservación y la eventual restauración de estas condiciones de paz y seguridad un interés compartido por la comunidad internacional, se abre la posibilidad de sumar nuestras fuerzas a las de otras naciones amigas con intereses similares.

Estas razones nos llevan a proponer una estrategia de compromiso con un esfuerzo de participación de nuestros medios navales en el escenario global, para asegurar el intercambio de mercaderías que, potenciando nuestra economía, permitan nuestro desarrollo y, de esa manera, servir de instrumento de nuestra diplomacia en el propósito de posicionar y fortalecer la estatura político-estratégica de Chile.

En el marco descrito, enfrentamos la conformación de nuestras fuerzas mediante una lógica destinada a crear capacidades estratégicas adecuadas para apoyar la acción política exterior de Chile en los ámbitos que el interés nacional demande, en reemplazo de sólo las hipótesis territoriales, como fundamento base para su diseño.

II. Seguridad y Desarrollo.

Pero como estos conceptos tienen estrecha relación con las amenazas y riesgos que se presentan en el marco de las relaciones internacionales de los Estados, es necesario materializar un profundo análisis de los distintos factores o situaciones que puedan afectar la marcha segura del país.

El proceso tradicional de planificación estratégica, se desarrolla en base a un análisis de la situación internacional, que tiene por finalidad identificar la repercusión en la seguridad nacional que tiene un estudio comparativo de intereses, objetivos y políticas nacionales que, en oportunidades, pueden tener elementos que se contrapongan.

Identificados estos antagonismos, debiéramos ser capaces de determinar los factores de tensión que puedan llevar a materializar esta situación antagónica y de esta manera, observar y medir la evolución de estos factores para evitar o administrar las situaciones de crisis en forma adecuada.

En forma complementaria podemos indicar que bajo estos criterios, los países se enfrentan a riesgos o amenazas, entendiendo por riesgo, a la existencia, en otro actor internacional, de la capacidad ó la intención de causarnos daño, y como amenaza, a la presencia simultánea de ambas condicionantes: capacidad e intención de causarnos daño.

Esta distinción es clave para situarnos en los nuevos escenarios internacionales.

Con estas consideraciones, veamos la evolución de nuestras relaciones vecinales:

La exitosa conclusión, en 1984, del tratado de Paz y Amistad la solución de la casi totalidad de los litigios fronterizos que sostuvimos con Argentina desde siempre, así como la auspiciosa evolución de nuestras relaciones con Perú luego del término de los asuntos pendientes del Tratado de 1929 a fines del año recién pasado, se ve reforzada con la firme voluntad de avanzar en el proceso de integración regional, fenómeno que se vio potenciado, en nuestro caso nacional, con la previa adopción de un modelo de desarrollo económico y social de mercado, todo lo cual, nos produce la sensación de que se estaría forjando una nueva relación vecinal, en la cual transitaríamos de las amenazas a los riesgos.

En efecto, nosotros y nuestros vecinos, estamos en posesión de los medios y de las capacidades de causarnos daño político, económico o militar, pero las señales indican que no nos anima la intención de hacerlo, por el contrario, hemos reconocido explícitamente y en los hechos, que el camino de relaciones elegido es el de la cooperación y la complementación y no el de la confrontación.

Los factores de riesgo regional.

Pese a lo anterior, en el ámbito regional persisten elementos estructurales que constituyen elementos de desestabilización, como es la existencia de determinados segmentos de la sociedad que se sienten al margen de los beneficios del desarrollo o de la acción de sus Gobiernos, ya sea por que nunca fueron incorporados en forma plena al proceso nacional, o porque el mal manejo de sus respectivas economías ha disminuido la capacidad de algunos

Estados hasta el punto de que grupos delictuales o para estatales se les enfrentan exitosamente en una franca disputa por el poder.

Estos riesgos, que surgen de la debilidad de determinados países y no de su poderío o expansionismo, llaman a la cooperación para la seguridad regional y no a la confrontación entre Estados.

En consecuencia, podemos apreciar que los problemas de seguridad regional son de naturaleza política, social o económica, en los que la acción militar es insuficiente por sí misma si no cuenta con un esfuerzo gubernamental más amplio e integral.

La constatación de un gran potencial de inestabilidad en la zona central de nuestro continente, es un desafío para sus protagonistas principales, los Estados afectados, pero sus manifestaciones negativas y consecuencias nos afectan e interesan a todos por igual.

Revisado someramente el tema de los conflictos territoriales vecinales y de determinados problemas regionales hemos estimado interesante plantear lo que pudiera parecer una paradoja, dado que nos encontramos ante la situación de que el mismo fenómeno de visualizar el mundo en forma global, que ha influido tan positivamente en la transformación de nuestras relaciones vecinales, nos pone en contacto con actores internacionales ubicados en cualquier parte del mundo, con los cuales no tenemos ningún interés conflictivo específico, pero que en el curso de materializar sus propias políticas o actividades en áreas geográficas distantes, nos generan riesgos e incluso amenazan nuestro objetivo de desarrollarnos en base a una intensificación de nuestro intercambio. Tal es el caso, por ejemplo, del narcotráfico, de la guerrilla, de los Estados depredadores de los recursos vivos de los Océanos o de los gobiernos expansionistas que generan políticas agresivas para satisfacer sus intereses.

III.- El Nuevo Orden Mundial.

No obstante que existe coincidencia en la comunidad académica respecto a que a fines de la década de los 80 finalizó la bipolaridad mundial, con todos los efectos que ello ha significado, no hay unanimidad respecto del cual será en definitiva su reemplazo.

El año pasado consigné aquellos que visualizo para los próximos 30 años. Pero, tener certidumbre de lo que ocurrirá más adelante, ya muy avanzado este nuevo siglo, es propio sólo del Creador, constituyendo una pretensión ajena a las naturales limitaciones del ser humano el tener certeza respecto de cual será entonces dicho orden. En este sentido, lo más inteligente es afirmar que la humanidad se encuentra en tránsito hacia lo desconocido.

Con todo, constituye una realidad incuestionable el que, como país y como región, nos enfrentamos a una situación de profundo cambio en las relaciones internacionales.

Dada la amplitud del tema, revisaremos sólo dos elementos constitutivos de este proceso: el cambio en la estructura del poder y el cambio en la normativa del ejercicio del mismo.

En el primer caso, estamos en presencia de la ampliación del poder nuclear, desde constituir un factor determinante en el arsenal de las grandes potencias, para enfrentar la Guerra Fría, al dominio y disposición de un considerable número de países. Este complejo problema, lo podemos resumir diciendo que la amenaza futura está planteada, más que por la existencia de una equilibrada confrontación de países dotados de armas atómicas, por la posibilidad de que esta tenencia se amplíe sin control y sin límites.

Este asunto es de la máxima importancia, pues la disponibilidad de armas nucleares entrega a los países que las poseen, una cuota de poder político internacional que refleja el posicionamiento de que gozaron en un determinado momento histórico, pero que seguramente variará con el devenir del tiempo.

Chile no está en la carrera nuclear, sin embargo podríamos estar sujetos a la acción - a veces arbitraria - de países o bloques de países cuyo poder nacional está reforzado por su condición de potencias nucleares.

De todos modos y dado que las armas nucleares no son aptas para resolver conflictos de mediana o baja intensidad, debemos estar listos y dispuestos a enfrentar conflictos con armamento convencional, particularmente, cuando en el mundo actual, más allá de las apariencias o la propaganda, la realidad nos muestra que las guerras actuales ya sea por razones humanitarias o para evitar bajas militares, producen enormes daños que, más allá de afectar a las fuerzas combatientes, se traduce en la muerte de civiles indefensos y en la destrucción de bienes de una dimensión proporcional superior a las guerras del pasado.

De esta manera y con pesar, podemos expresar que la estructura de poder en formación no es menos violenta y destructiva, ni más ética que la que la precedió y que, de alguna manera, la comunidad internacional debería reforzar los mecanismos y crear los espacios que permitan los inevitables reajustes que se producirán en la distribución del poder mundial, bajo una amenaza nuclear más diseminada y una persistencia del conflicto de base múltiple.

El segundo elemento crucial, es el del cambio en la forma como el poder se ejerce, materializado por la legitimación del intervencionismo político, económico y militar.

El orden internacional emergente del Tratado de Westfalia en 1648, descansaba en tres "**principios de orden**": el principio de la **soberanía estatal**; el principio de **la no intervención** y el principio de **la separación entre la política y la religión**. Los tres elementos actualmente se entremezclan y superponen y no está claro, en lo absoluto, que nuevos principios de orden reemplazarán las relaciones entre los Estados.

La intervención de la OTAN en Kosovo, por motivos presumiblemente altruistas, pero autorizada por sí y ante sí, sin intervención de la Comunidad Internacional representa por la Organización de las Naciones Unidas, nos muestra, más allá de toda retórica, que el ejercicio del poder sigue siendo el factor resolutivo en las relaciones internacionales.

En estas condiciones, el Derecho Internacional ha entrado en un terreno nuevo y resbaladizo, particularmente en materias tan sensibles como la soberanía nacional, los problemas étnicos y la relación entre los objetivos del poder y el fenómeno religioso. Esta situación ha desplazado la necesidad de que las relaciones internacionales se lleven dentro de una racionalidad y juricidad que, salvo en las ocasiones que el horror ha estremecido al mundo, se ha procurado mantener luego de la citada paz de Westfalia.

No es mi propósito en esta ocasión dar respuesta a las importantes interrogantes que plantea el cambio de escenarios, pero si es posible pensar que no estamos ni estaremos ajenos a los efectos de estos cambios y de ellos emergerán desafíos que no podremos dejar de enfrentar, ya que la globalización y nuestro propio interés nacional, nos obligarán a actuar.

IV.- El Desarrollo y la Seguridad de Chile transitan...a través del mar.

En un Estado de naturaleza oceánica como es Chile, la afirmación y el ejercicio de la soberanía y el control de su territorio marítimo, son esenciales para su desarrollo. Del mismo modo, nuestra contribución a la mantención de la seguridad internacional resulta indispensable.

Esta realidad nos pone ante una situación de riesgos y amenazas cambiantes, fluidas, difíciles de acotar. El mundo casi estático o de muy lenta evolución que caracterizó nuestra vida internacional global y vecinal ya no existe más. La incertidumbre y el cambio son la norma y no la excepción.

En este escenario nuestro país, aparte del valor que le asigna al cuidado y explotación de sus recursos acuícolas y pesqueros, ha decidido construir su desarrollo económico y social en base al libre comercio mundial, logrando mediante un esfuerzo colectivo destacable, que la economía de Chile llegue a generar más del 40% de su Producto Interno Bruto, a partir del comercio internacional.

Un país que alcanza este grado de apertura al mundo sólo puede prosperar en un ambiente de estabilidad, seguridad, respeto a la ley internacional y a los compromisos adquiridos entre los miembros de la comunidad mundial. Desde este punto de vista, la mantención de las condiciones internacionales descritas pasan a ser una necesidad vital para nuestra seguridad y nuestro progreso económico y social, y el aislacionismo deja de ser una política viable para Chile.

La mantención de la seguridad internacional requiere de nuestra participación. La paz exige el respeto a los principios del Derecho Internacional, unido a la necesidad de su perfeccionamiento y adecuación requerida por el Orden Internacional.

En este esfuerzo participan los miembros de la comunidad internacional que aspiran a influir y ser respetados, asumiendo la parte de la carga que proporcionalmente les corresponde: pretender ser beneficiario de estas condiciones, sin aportar a ellas con nuestro esfuerzo y participación, no es políticamente sostenible en el tiempo ni es moralmente aceptable.

La presencia y contribución de Chile a la paz y estabilidad internacional al igual que la de todos los otros países que participan en esta tarea, debe ser nacional e integral: económica, diplomática y militar.

V.- Intereses Nacionales en Ultramar y Focos de Riesgo.

Comercio Exterior.

En este contexto, se hace necesario reiterar que el Comercio Exterior constituye un pilar fundamental de la estrategia económica que viene desarrollando el Estado de Chile desde hace ya más de dos décadas. Es en este ámbito de tanta trascendencia para el país, en el que se destaca dramáticamente la dependencia que tiene el sistema económico nacional del transporte marítimo, esta realidad, se ve claramente reflejada en cifras que hablan por sí solas; al ser el 83,3% del tonelaje total movilizado en Comercio Exterior transportado por los océanos, es evidente que, sin transporte marítimo fluido y competitivo, no hay comercio exterior posible y sin comercio exterior competitivo, nuestra estrategia económica no es viable.

Sumado a lo anterior, al analizar el tipo de productos que son transportados por vía marítima y compararlos con los que emplean otros medios de transporte, vemos que áreas de tanta relevancia como las exportaciones correspondientes a los rubros de la minería y forestales, dependen prácticamente en un 100% del transporte marítimo; lo mismo ocurre con importaciones de vehículos y maquinaria pesada, cuya incidencia en el desarrollo nacional queda fuera de toda discusión.

Fisonomía actual de las líneas de comunicaciones marítimas de Chile.

Las cifras que, a continuación se muestran, indican resumidamente el panorama actual de este tráfico marítimo comercial: el valor de la carga movilizada de importación y exportación que va a Europa y Africa, representa un 31.4% del total, a Asia y Oceanía, representa un 29.6% del total, a Norteamérica, un 26.3%, y a Centro y Sudamérica, un 12.2%.

La conclusión más evidente de los datos expuestos, es la relevancia de los mercados europeo, asiático y norteamericano en el contexto del comercio exterior chileno, seguidos por el mercado sudamericano.

Recientemente, hemos podido percibir diversos niveles de conflictividad en diferentes lugares del Océano Pacífico, tales como los que se visualizan en la península Coreana, en Timor Oriental, en Indonesia, entre India y Paquistán, entre China y Taiwán, el problema de las islas Kuriles, el problema de las islas Spratli, etc. Tomemos como ejemplo sólo el primer caso; la interrupción del transporte marítimo hacia y desde Corea del Sur significaría para el país la disminución de su comercio exterior en US \$859 millones, lo anterior, si consideramos los efectos que sin duda tendría un eventual conflicto en la península Coreana sobre el transporte marítimo hacia y desde Japón, China, y otros países próximos al área, situación que estaría afectando a un flujo de US \$ 6.800 millones.

Paralelamente, consideremos el efecto que podría tener, sobre el comercio exterior nacional, algún problema de inestabilidad regional o de cualquier otro tipo en la operación del canal de Panamá, sería devastador, ya que la mayor parte de la carga transportada hacia y desde Europa y la costa Este de América del Norte, transitan por dicho canal; estamos hablando de más del 40% del comercio exterior chileno: sobre US \$ 9.000 millones anuales.

VI.- La Armada, el Poder Naval y la Estrategia Marítima de Chile.

Ayer y hoy.

Para visualizar con claridad las características estratégicas de la coyuntura histórica en que nos encontramos, es una muestra de sabiduría, el volver la mirada a los comienzos de nuestra historia, recorriendo el camino desde las luchas por la independencia, en que nuestro país enfrentaba la necesidad de impedir los esfuerzos españoles por reconquistar sus territorios coloniales, expandir el proceso independentista de nuestra América y consolidar el nuevo sistema político alcanzado por los países de la región.

Como estos problemas - en su componente internacional - requerían un fuerte compromiso militar, la interrupción del transporte adversario y la movilidad de las propias tropas exigía el control de los mares como algo vital, el país hizo los esfuerzos que fueran necesarios para potenciar el desarrollo de su incipiente Armada.

A partir de esta epopeya, que significó emprender y triunfar en tan gran proyecto político, Chile visualizó su futuro y la importancia de su presencia vital en los mares y en pos de esta visión, inició su camino ejerciendo la supremacía naval en el Pacífico Sur.

Así, nuestros buques se desplazaron desde California hasta el Estrecho de Magallanes y desde Valparaíso a Tahití y Australia, hasta eliminar todas las amenazas y consolidar nuestra presencia e influencia. Tareas todas que fueron cumplidas con excelencia por nuestra Armada durante todo el siglo XIX.

Luego sobrevino la larga pugna con Argentina, que se prolongó desde 1904 hasta 1984 y que cambió el foco del empleo estratégico de nuestro poder naval hacia ámbitos geográficos y hacia misiones estratégicas relacionadas con la protección de los territorios en disputa. Esta situación, que por su intensidad concentró la aplicación de nuestros recursos materiales y nuestra creatividad durante casi un siglo, hoy ha tomado una magnitud distinta, la situación mundial y regional; el desarrollo tecnológico; la evolución de las relaciones vecinales; la madurez de nuestras sociedades y muchos otros factores, han modificado sustancialmente la situación.

Estos cambios nos retrotraen a nuestros orígenes. En esta nueva situación, la Armada de Chile está en condiciones de retomar su función original de instrumento de la acción política exterior del Estado, no sólo para conservar la integridad de nuestro territorio, sino para actuar en conjunto con los otros instrumentos del poder nacional, en la configuración de escenarios internacionales favorables a nuestros intereses nacionales.

Esta tarea histórica, coincide con la estructura que la globalización ha ido dando a nuestros intereses comerciales y políticos internacionales anteriormente señalados, lo que en conjunto nos plantea la oportunidad de entrar con decisión a la alta mar y volver a ocupar un lugar entre los actores políticos y estratégicos del Pacífico, en la perspectiva nacional y comunitaria señalada al comienzo.

Los roles iniciales de la Armada: materializar la presencia internacional de Chile; asegurar nuestras líneas de comunicaciones marítimas comerciales, y proveer la movilidad estratégica para nuestras fuerzas militares expedicionarias, vuelven en gloria y majestad.

La seguridad en el mar es un interés compartido con otras naciones.

De la misma manera que en la seguridad y el desarrollo de Chile, el Océano tiene significativa importancia, la seguridad y el desarrollo del proceso de integración avanzará y se consolidará, transitando por esa misma vía.

Esta realidad nos pone ante la necesidad de visualizar caminos de aproximación que nos hagan avanzar en el diseño de doctrinas y en la obtención del equipamiento que permitan la interoperatividad entre nuestras fuerzas navales. Estas medidas no son un fin en sí mismas, sino acciones previas e imprescindibles para poder llegar a la capacidad de sumar nuestras fuerzas cuando sea necesario y conveniente para la protección de los intereses del conjunto internacional y regional.

A nivel mundial, en un ambiente político y estratégico fluido e impredecible como el que avizoramos y contando con una potencia nacional reducida, es imprescindible actuar en conjunto con otras naciones con las cuales compartimos intereses.

Estos antecedentes nos señalan que las capacidades estratégicas navales con que contamos actualmente y aquellas que decidamos adquirir en el futuro, tienen como uno de sus marcos de empleo la operación en conjunto con aquellos países con los cuales compartimos no sólo intereses económicos sino que también intereses políticos y valores que consideran la paz y la justicia como elementos fundamentales del ordenamiento internacional.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Ciertamente, vivimos una época en la que los Estados oceánicos como Chile tienen una creciente importancia frente a un proceso mundial de globalización no suficientemente comprendido y, por lo tanto, insuficientemente reglado, lo que genera situaciones nuevas e imprevistas de todo orden, entre las que me ha correspondido resaltar las de carácter marítimo.

Estas deben cuidar en forma prioritaria el interés, la seguridad y el desarrollo nacional, pero deben ser enfrentadas, necesariamente desde una perspectiva regional o superior para representar una voz de mayor potencia y efectividad a los fines que se persiguen.

Podría pensarse que la acción unilateral de grandes Estados con vastos recursos hacen irrelevante nuestra participación. Sin embargo, lejos de eso, la dinámica de las relaciones internacionales actuales, recomienda que hasta los más poderosos requieran conformar alianzas y coaliciones que legitimen su accionar.

Es por lo expuesto, que la participación Naval de Chile en ultramar representa una necesaria contribución a la seguridad del comercio internacional, sin olvidar que dicho comercio, constituye un elemento fundamental de nuestro propio proceso de desarrollo y, consecuentemente, del progreso de todos los chilenos.

Adicionalmente, tal participación estará reflejando el grado de nuestro compromiso con la paz y la seguridad en los mares, confirmando la seriedad de nuestra voluntad de asumir la parte de la carga que nos corresponde, como miembros activos y comprometidos con la Comunidad Internacional.

DISTINGUIDO AUDITORIO:

ESTAS REFLEXIONES REFLEJAN EL PENSAMIENTO Y LA VOLUNTAD DE NUESTRA ARMADA DE ESTAR ACTUANDO ACTIVAMENTE EN EL PROCESO DE DESARROLLO NACIONAL Y CON PROPUESTAS DE FUTURO QUE PERMITAN NUESTRA INTEGRACION PLENA AL DESAFIANTE MUNDO GLOBAL.

SI SOMOS CONSECUENTES CON EL PENSAMIENTO Y LA CORRESPONDIENTE ACCION, NUESTRO PODER NAVAL DEBIERA ASUMIR SU TAREA HISTORICA DE VELAR POR LOS INTERESES NACIONALES DE CHILE EN ULTRAMAR, EN CUALQUIER LATITUD, MEDIANTE SU CAPACIDAD DE INFLUIR EN LA VIDA INTERNACIONAL.... A TRAVES DEL MAR.

MUCHAS GRACIAS

**JORGE PATRICIO ARANCIBIA REYES
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA**

**RELACION DE INSPECTORES DE BALSAS
SALVAVIDAS VIGENTES, AL 29 FEBRERO 2000**

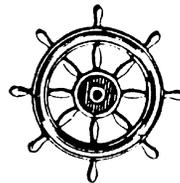
Apellidos		Nombre	Carné	Vigencia
<u>01 - Arica</u>				
ESCOBEDO	Alarcón	Carlos	5.472927-8	31 JULIO 2002
<u>01 - Iquique</u>				
DIAZ	Chia	Javier	9.191.945-1	31 DICIEMBRE 2000
THOMAS	Vallebuona	Carlos Ernesto	4.931.993-2	31 ENERO 2002
<u>04 - Coquimbo</u>				
ARREDONDO	Alfaro	Alvaro	5.042.582-7	30 OCTUBRE 2002
HEISSE	Koch	Enrique	4.733.158-7	31 DICIEMBRE 1998
<u>05- San Antonio</u>				
DIAZ	Segovia	Roberto	6.531.310-3	30 ABRIL 2002
<u>05 - Valparaíso</u>				
TAPIA	Vera	Eduardo	4.129.071-4	31 ENERO 2001
MORALES	Navia	José	6.433.030-6	31 ENERO 2001
TELLO	Cárdenas	Aliro	6.880.889-8	31 ENERO 2001
GIUSTO	Espinoza	William	8.101.656-9	28 FEBRERO 2002
VERA	Azócar	Andrés Enrique	8.900.362-8	1 MARZO 2001
PINCHEIRA	Ibáñez	Freddy	7.598.414-6	28 FEBRERO 2005
ORTEGA	Rodríguez	Juan Carlos	11.832.389-0	18 MARZO 2001
GOMEZ	Urtubia	Antonio Miguel	7.182.057-2	10 ABRIL 2001
PINO	Molina	Oswaldo Edison	5.102.970-4	31 AGOSTO 2003
ISLAS	Velásquez	José Demetrio	6.647.233-7	31 DICIEMBRE 2004

Apellidos		Nombre	Carné	Vigencia
<u>08 - Talcahuano</u>				
SCHUTZ	Henríquez	Harry	8.184.651-0	08 MARZO 2001
HIDALGO	Gómez	Luis	10.784.065-K	31 DICIEMBRE 2003
CANDIA	Valencia	Carlos	7.121.505-9	30 SEPTIEMBRE 2002
AEDO	Echeverría	Mauricio	12.302.028-6	30 SEPTIEMBRE 2002
SALGADO	Delgado	Luis Antonio	12.207.826-4	31 ENERO 2004
GAJARDO	Muñoz	Alejandro	7.440.388-3	31 DICIEMBRE 2000
<u>10 - Puerto Montt</u>				
VEGA	Gutiérrez	Rubén	11.825.181-4	30 AGOSTO 2001
SANHUEZA	Sánchez	Eduardo	6.070.509-7	31 DICIEMBRE 2001
PUNTARELLI	Encina	Luis	7.039.962-8	01 JULIO 2003
<u>12 - Punta arenas</u>				
CASTILLO	Ferrada	Juan Carlos	6.484.708-2	28 FEBRERO 2005

**RELACION DE ESTACIONES DE SERVICIO DE BALSAS SALVAVIDAS EXISTENTES
CONTROLADAS POR SINAV, VIGENTES AL 29 DE FEBRERO DEL 2000**

Empresa	Domicilio	Teléfono	Fax	Contacto	Resolución
<u>01 - Arica</u>					
CARLOS ESCOBEDO ALARCON	Patricio Lynch 290	(058) 252649	(058) 252649	Carlos ESCOBEDO Alarcón	G.M. ARI ORD N° 12600/350/38 del 28 de Febrero de 1997
<u>05 - San Antonio</u>					
SERVICIOS MARITIMOS "FASET LTDA"	21 de Mayo N°1030				G.M. (V) ORD. N° 12600/76 del 05 de Mayo de 1997
SERVICIOS MARITIMOS E INDUSTRIALES "EL FARO LTDA."	Centenario N°505				G.M. (V) ORD. N° 12600/12/515 VRS. 16 de Octubre de 1996
<u>05 - Valparaíso</u>					
"FASEG" S.A. (V)	Cochrane 518	252664	230373	Ana María GOMEZ Urtubia	G.M. VALP ORD. N° 12600/12/32 del 30 de Mayo de 1995
EMPRESA DE SERVICIOS MARITIMOS "EL FARO" LTDA. (V)	Blanco 1071	215813	215813	Aliro TELLO Cárdenas	G.M. VALP ORD. N° 12600/12/30 del 30 de Mayo de 1995
LA MAREA	Carampangue 268	287803 095340561		Andrés VERA Azócar	G.M. VALP ORD. N° 12600/12/209 del 11 de Mayo de 1999
UNITOR LTDA. (V)	Freire N° 657				G.M. VALP ORD. N° 12600/12/29 del 30 de Mayo de 1995
<u>08 - Concepción</u>					
CHARLIE SERVICE CHILE	Pedro Aguirre Cerda N° 416, Interior San Pedro de la Paz				G.M. TALC ORD. N° 12600/612 del 06 de Diciembre de 1999

Empresa	Domicilio	Teléfono	Fax	Contacto	Resolución
<u>08 - Talcahuano</u>					
CIA. MARITIMA INDUSTRIAL "EL FARO"	Bilbao 106	(041) 543133			G.M. TALC .ORD. N° 12600/30 del 07 de Febrero de 1997
CIA. MARITIMA UNITOR LTDA.	Calle Colón 1284				G.M. TALC ORD. N° 12600/93 del 06 de Junio de 1995
<u>10 - Puerto Montt</u>					
EL FARO S.A. 1997	Chorrillos 1242	(065) 258221	(065) 257498	Eduardo SANHUEZA Sánchez	RESOLUCION G.M. PMO ORD. 12600/235 VRS. del 12 de Junio de
SERVICIOS MARITIMOS E INDUSTRIALES "BALMAR"	Aserradero N°128	(065) 262835		Luis PUNTARELLI Encina	G.M. PMO. ORD. N° 12600/238 del 18 de Junio de 1997
<u>12 - Puna Arenas</u>					
ORCA MARINE LTDA.	Domeyco N°86			Patricio SANCHEZ Gómez	G.M. PAR. ORD. N° 12600/217 del 30 de Junio de 1999



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 21/Res.874, de 4 de Febrero de 2000.
Relaciones con las organizaciones no gubernamentales.
- OMI, A 21/Res.886, de 4 de Febrero de 2000.
Procedimiento para aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas.
- OMI, A 21/Res.887, de 4 de Febrero de 2000.
Establecimiento, actualización y recuperación de la información contenida en las bases de datos de registro para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- OMI, A 21/Res.889, de 4 de Febrero de 2000.
Medios para el transbordo de prácticos
- OMI, A 21/Res.892, de 4 de Febrero de 2000.
Prácticas ilícitas asociadas con los certificados de competencia y los refrendos
- OMI, A 21/Res.893, de 4 de Febrero de 2000.
Directrices para la planificación del viaje
- OMI, A 21/Res.898, de 4 de Febrero de 2000.
Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones de derecho marítimo
- OMI, A 21/Res.899, de 4 de Febrero de 2000.
Aceptación de los certificados de seguro exigidos por el Convenio de Responsabilidad Civil

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

RESOLUCION A.874(21)

Aprobada el 25 de noviembre de 1999

RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la parte XV del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional y, en especial, su artículo 62,

RECORDANDO que en el artículo 1 del Reglamento que rige las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales se exige que el carácter consultivo reconocido por el Consejo a tales organizaciones sea sometido a la aprobación de la Asamblea,

RECORDANDO ADEMÁS que en el artículo 10 de dicho Reglamento se dispone que el Consejo revise periódicamente la lista de organizaciones internacionales no gubernamentales que han sido admitidas como entidades consultivas por la OMI y presente un informe a la Asamblea sobre la conveniencia de mantener dicha condición de entidad consultiva,

TOMANDO NOTA de las Directrices para la atribución del carácter consultivo, aprobadas por el Consejo en su 40º período de sesiones,

HABIENDO TOMADO NOTA de la decisión adoptada por el Consejo en su 82º período de sesiones de mantener el carácter consultivo de aquellas organizaciones que ya gozan de dicho carácter ante la OMI y, por lo que respecta a las organizaciones que no asistieron, o no presentaron documentos, a las reuniones de la OMI durante el último bienio, de mantener el carácter consultivo del Consejo Internacional de Asociaciones de las Industrias Náuticas (ICOMIA) y de revocar el carácter consultivo de la Asociación Internacional de Tránsito Marítimo (IMTA),

TOMANDO NOTA ADEMÁS, de la decisión del Consejo de revocar el carácter consultivo de la Asociación de Derecho Internacional (ILA) y de invitar a dicha Asociación a que vuelva a solicitar el carácter consultivo una vez que haya tomado medidas efectivas para ajustar su práctica a la política de la OMI.

HABIENDO EXAMINADO la decisión del Consejo de atribuir el carácter consultivo a la Federación Internacional de Vela (ISAF), la Asociación Internacional de Contratistas Marítimos (IMCA), el Instituto Oceánico Internacional (IOI) y el Instituto Mundial del Transporte Nuclear (WNTI), este último de forma provisional,

TOMANDO NOTA de la decisión del Consejo de mantener el carácter consultivo provisional de la Asociación de Constructores y Reparadores Navales de Europa (AWES),

TOMANDO NOTA EN PARTICULAR de que, de conformidad con decisiones anteriores del Consejo, habrá que señalar a las organizaciones que gozan del carácter consultivo su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para contribuir a la labor de la OMI en sus respectivas esferas de competencia,

1. APRUEBA la decisión del Consejo de atribuir el carácter consultivo a la Federación Internacional de Vela (ISAF), la Asociación Internacional de Contratistas Marítimos (IMCA), el Instituto Oceánico Internacional (IOI) y el Instituto Mundial del Transporte Nuclear (WNTI), este último de forma provisional; y

2. HACE SUYA la decisión del Consejo de mantener el carácter consultivo de las organizaciones siguientes:

	Fecha en que se atribuyó el carácter consultivo
1 CAMARA NAVIERA INTERNACIONAL (ICS)	1961
2 ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO)	1961
3 FEDERACION NAVIERA INTERNACIONAL (ISF)	1961
4 COMISION ELECTROTECNICA INTERNACIONAL (CEI)	1961
5 UNION INTERNACIONAL DE SEGUROS DE TRANSPORTES (IUMI)	1961
6 CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC)	1961
7 CONFEDERACION INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES (CIOSL)	1961
8 ASOCIACION INTERNACIONAL DE SEÑALIZACION MARITIMA (AISM)	1961
9 COMITÉ INTERNACIONAL RADIOMARITIMO (CIRM)	1961
10 ASOCIACION INTERNACIONAL PERMANENTE DE LOS CONGRESOS DE NAVEGACION (AIPCN)	1967
11 COMITE MARITIMO INTERNACIONAL (CMI)	1967
12 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PUERTOS (IAPH)	1967
13 CONSEJO MARITIMO INTERNACIONAL Y DEL BALTICO (BIMCO)	1969
14 ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE CLASIFICACION (IACS)	1969
15 ASOCIACION INTERNACIONAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE CARGA (ICHCA)	1969
16 CONSEJO EUROPEO DE FEDERACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA (CEFIC)	1971
17 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE ARMADORES (ALAMAR)	1971
18 FORO MARITIMO INTERNACIONAL DE COMPAÑIAS PETROLERAS (OCIMF)	1971
19 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PRACTICOS (IMPA)	1973
20 INTERNACIONAL AMIGOS DE LA TIERRA (FOEI)	1973
21 INSTITUTO DE ARRENDADORES INTERNACIONALES DE CONTENEDORES (IICL)	1975
22 ASOCIACION INTERNACIONAL DE SONDEADORES (IADC)	1975
23 ASOCIACION INTERNACIONAL DE LOS INSTITUTOS DE NAVEGACION (IAIN)	1975
24 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y REASEGUROS (BIPAR)	1975
25 CONSEJO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE LAS INDUSTRIAS NAUTICAS (ICOMIA)	1975
26 FEDERACION INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAPITANES DE BUQUE (IFSMA)	1975
27 ASOCIACION INTERNACIONAL DE FABRICANTES DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (ILAMA)	1975
28 UNION INTERNACIONAL DE SALVADORES (ISU)	1975
29 ASOCIACION INTERNACIONAL DE PRODUCTORES DE GAS Y PETROLEO (OGP)	1975
(anteriormente Foro Internacional de Exploración y Producción de la Industria Petrolera (Foro E y P)	
30 ASOCIACION DE CONSTRUCTORES Y REPARADORES NAVALES DE EUROPA (AWES) (provisional)	1979
31 ASOCIACION INTERNACIONAL DE ARMADORES INDEPENDIENTES DE PETROLEROS (INTERTANKO)	1979

32	GRUPO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PROTECCION E INDEMNIZACION (P e I)	1979
33	FEDERACION INTERNACIONAL ANTICONTAMINACION DE ARMADORES DE BUQUES TANQUE (ITOPF)	1981
34	UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y SUS RECURSOS (UICN)	1981
35	COMITE ASESOR EN PROTECCION DEL MAR (ACOPS)	1983
36	ASOCIACION INTERNACIONAL DE OPERADORES DE BUQUES Y TERMINALES GASEROS (SIGTTO)	1983
37	FEDERACION INTERNACIONAL DE SALVAMENTO DE NAUFRAGOS (ILF)	1985
38	UNION INTERNACIONAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA (IRU)	1987
39	ASOCIACION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE BUQUES (ISSA) (provisional)	1989
40	CONSEJO ASESOR EN TRANSPORTE DE MATERIALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (HMCA)	1989
41	ASOCIACION INTERNACIONAL DE ABOGADOS (IBA)	1991
42	GREENPEACE INTERNACIONAL	1991
43	CONCILIO INTERNACIONAL DE LINEAS DE CRUCEROS (CILC)	1993
44	ASOCIACION INTERNACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES DE CARGA SECA (INTERCARGO)	1993
45	ASOCIACION INTERNACIONAL DE PROFESORES DE ESTUDIOS MARITIMOS (AIPM)	1993
46	FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (WWF)	1993
47	ASOCIACION DE FABRICANTES EUROPEOS DE MOTORES DE COMBUSTION INTERNA (EUROMOT)	1993
48	ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA PETROLERA PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE (IPIECA)	1995
49	INSTITUTO DE INGENIEROS NAVALES (MAQUINAS) (IME)	1995
50	INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARITIMO (IIDM)	1995
51	ASOCIACION INTERNACIONAL DE GESTORES NAVALES (ISMA)	1995
52	ASOCIACION INTERNACIONAL DE BUQUES TANQUE PARA CARGA DIVERSIFICADA (IPTA)	1997

RESOLUCION A.886(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

**PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION E INTRODUCCION DE ENMIENDAS A LAS
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECONOCIENDO que el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada; el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), y otros instrumentos de la OMI contienen disposiciones relativas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas aprobadas por la Organización,

TOMANDO NOTA de las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otras entidades en los convenios y demás instrumentos de carácter obligatorio de la Organización (MSC/Circ.930/MEPC/Circ.364), en particular el párrafo 12 relativo a los procedimientos de enmienda de las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la resolución A.825(19), mediante la cual se adoptó el Procedimiento para la aprobación y enmienda de las normas de funcionamiento del equipo radioeléctrico y náutico,

DESEOSA de establecer un procedimiento uniforme para la aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas elaboradas por el Comité de Seguridad Marítima y por el Comité de Protección del Medio Marino, a fin de garantizar que dichas normas y especificaciones respondan a los adelantos técnicos y del sector,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 71° periodo de sesiones, y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 43° periodo de sesiones,

1. DECIDE que el Comité de Seguridad Marítima o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encarguen de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,
2. REVOCA la resolución A.825(19).

**RESOLUCION A.887(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999**

**ESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACION Y RECUPERACION DE LA INFORMACION
CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE REGISTRO PARA EL SISTEMA MUNDIAL
DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SMSSM)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN la regla IV/5-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada, en la que se estipula que todo Gobierno Contratante se compromete a garantizar que se toman medidas adecuadas para registrar las identidades del Sistema de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) y para que los centros coordinadores de salvamento puedan obtener información sobre dichas identidades durante las 24 horas del día,

RECONOCIENDO la necesidad de que se actualice continuamente la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM,

RECONOCIENDO TAMBIEN que la información contenida en tales bases de datos de registro es esencial para fines de búsqueda y salvamento,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 70° periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre el establecimiento, la actualización y la recuperación de la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM y su continua actualización y disponibilidad para los centros coordinadores de salvamento se ajustan a la Recomendación que figura en el anexo de la presente resolución;
3. REVOCA la resolución A.764(18).

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, LA ACTUALIZACION Y LA RECUPERACION DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE REGISTRO PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SMSSM)

- 1 Todas las identidades que puedan servir para identificar a los buques necesitados de socorro se deben registrar de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, y los datos se deben actualizar siempre que se modifiquen.
- 2 Todo Estado que prescriba o permita el uso de estos sistemas del SMSSM deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que se efectúa, mantiene y cumple el registro de tales identidades.
- 3 Los encargados de mantener las bases de datos de registro del equipo del SMSSM se deberán cerciorar de que cualquier CCSM puede tener acceso inmediato a los datos del registro en cualquier momento.
- 4 Se deberán proveer medios para que el titular de la licencia del equipo del SMSSM, el propietario o el capitán del buque puedan actualizar fácilmente y con prontitud la información de emergencia en la base de datos de registro.
- 5 Todas las bases de datos para el SMSSM deben utilizar un formato idéntico para los datos, a fin de que todas ellas puedan tener un acceso inmediato entre sí.
- 6 Todo equipo que utilice las identidades del servicio móvil marítimo (ISSM) deberá estar registrado, si procede, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de conformidad con los procedimientos establecidos.
- 7 Todo equipo de Inmarsat deberá estar registrado con dicha organización.
- 8 Las bases de datos de registro deben incluir la información siguiente, si bien hay que tener en cuenta que los datos indicados no son necesariamente los que mantiene el organismo expedidor de la licencia y que no es necesario notificar todas las entradas siguientes a la UIT si la base de datos nacional está reconocida y es accesible las 24 horas del día:
 - .1 nombre del buque;
 - .2 identidad del servicio móvil marítimo (ISMM);
 - .3 distintivo radioeléctrico de llamada;
 - .4 código de identificación de la radiobaliza de localización de siniestros (si procede) y su frecuencia de radiorrecalada;
 - .5 país (Estado de abanderamiento del buque; puede deducirse de la ISMM y del distintivo de llamada);

- .6 número de identificación del buque (número IMO o matrícula nacional);
- .7 breve descripción del buque (tipo, arqueo, bruto, superestructura, colores de las cubiertas, marcas de identificación, etc.);
- .8 nombre, dirección y número de teléfono y (si procede) de facsímil de la persona que sirve de contacto en tierra en situaciones de emergencia;
- .9 número de teléfono de emergencia alternativo accesible las 24 horas del día (contacto alternativo en tierra);
- .10 capacidad de personas a bordo (pasajeros y tripulación);
- .11 instalaciones radioeléctricas (Inmarsat-A, B, C o M, LSD en ondas métricas, etc.) del buque y de las embarcaciones de supervivencia;
- .12 números de identificación de todos los sistemas radioeléctricos disponibles;
- .13 tipo y número de las embarcaciones de supervivencia; y
- .14 fecha de la última modificación introducida en los registros de la base de datos.

9 Por lo que respecta a las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite de 406 MHz, el país de registro debe estar codificado con arreglo a uno de los siguientes principios:

- .1 si el Estado de abanderamiento del buque mantiene la base de datos de registro, se utilizará la cifra de identificación marítima (MID) de dicho Estado;
- .2 si el Estado de abanderamiento del buque no mantiene la base de datos de registro, se utilizará:
 - .2.1 la MID del Estado de abanderamiento y se informará a todos los interesados del lugar en el que se encuentra la base de datos única en que estén registradas todas sus RLS por satélite de 406 MHz; o
 - .2.2 un protocolo serializado con la MID del país que mantiene la base de datos.

10 Todos los años deberán examinarse los datos de registro de los buques a que se aplique el capítulo IV del Convenio SOLAS y actualizarse la información de las bases de datos. Se debe alentar a los demás buques a que se actualicen anualmente los datos de su registro o, como mínimo, cada dos años.

11 Las autoridades que mantengan o utilicen las bases de datos deben cerciorarse de que la información descrita en los párrafos 8.4, 8.8, 8.9 y 8.12 *supra* facilitada para el registro del equipo del SMSSM es utilizada únicamente por autoridades de búsqueda y salvamento reconocidas.

12 Todo Estado deberá:

- .1 mantener una base de datos nacional adecuada o coordinar con otros Estados de la misma zona geográfico el mantenimiento de una base de datos conjunta; y además

- .2 asegurarse de que los datos de los buques que utilicen frecuencias y técnicas del SMSSM o que realicen viajes internacionales se comunican a una base de datos internacional (por ejemplo, una base de datos actualizada de la UIT).
- 13 Los Estados deberán asimismo:
- .1 difundir entre fabricantes, agentes y usuarios una orientación clara y oportuna sobre los procedimientos de codificación, registro y actualización apropiados;
 - .2 colaborar estrechamente con otros Estados, fabricantes, propietarios y organizaciones para ayudar a resolver cualquier problema que pueda surgir sobre el registro o la recuperación de la información;
 - .3 concertar acuerdos de cooperación entre las partes interesadas para el mantenimiento de una base de datos conjunta;
 - .4 alentar a fabricantes y distribuidores a que asesoren a sus clientes cuando adquieran equipos del SMSSM sobre las prescripciones de registro, y a que remitan a las autoridades nacionales competentes las cuestiones por resolver sobre codificación y registro para que las solucionen; y
 - .5 alentar a fabricantes y distribuidores a que informen a los usuarios sobre el mantenimiento del equipo del SMSSM.

RESOLUCION A.889(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

MEDIOS PARA EL TRANSBORDO DE PRACTICOS

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

TOMANDO NOTA de las disposiciones de la regla V/17 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 70° periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre medios para el transbordo de prácticos que figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos Miembros a que comuniquen a todos los interesados dicha Recomendación;
3. INVITA ASIMISMO a los Gobiernos a que se aseguren de que las escalas de práctico y los elevadores mecánicos de práctico, así como su colocación, utilización y mantenimiento, se ajustan a normas no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución;
4. REVOCA las resoluciones A.275(VIII), A.426(XI) y A.667(16).

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE MEDIOS PARA EL TRANSBORDO DE PRACTICOS**1 GENERALIDADES**

Se insta a los proyectistas de buques a que en la etapa inicial del proyecto tengan en cuenta todos los aspectos de los medios para el transbordo de prácticos. Se insta a los proyectistas y fabricantes del equipo a hacer lo mismo, particularmente con respecto a las disposiciones de los párrafos 2.1.2, 3.1 y 3.3.

2 ESCALAS DE PRACTICO**2.1. Colocación y construcción**

2.1.1 Los puntos de sujeción reforzados, los grilletes y los cabos de sujeción serán al menos tan resistentes como los cabos laterales especificados en 2.2 *infra*.

2.1.2 Los peldaños de las escalas de práctico cumplirán con las siguientes prescripciones:

- .1 si son de madera dura, estarán hechos de una sola pieza y sin nudos;
- .2 si son de otro material, serán de una resistencia, rigidez y durabilidad equivalentes, a juicio de la Administración;
- .3 los cuatro peldaños inferiores podrán ser de goma de resistencia y rigidez suficientes o de otro material que la Administración juzgue satisfactorio;
- .4 tendrán una superficie antideslizante eficaz;
- .5 medirán por lo menos 400 mm de largo entre los cabos laterales y 115 mm de ancho y tendrán un grosor mínimo de 25 mm, sin contar los dispositivos o ranuras antideslizantes;
- .6 estarán dispuestos uniformemente a intervalos no inferiores a 300 mm ni superiores a 380 mm; y
- .7 estarán afianzados de modo que permanezcan en posición horizontal.

2.1.3 Las escalas de práctico no tendrán nunca más de dos peldaños de sustitución sujetos por un método distinto del empleado en la construcción de la escala, y cualquier peldaño así fijado deberá sustituirse lo antes posible por otro fijado de acuerdo con el método de construcción de la escala. Cuando un peldaño de sustitución se afirme a los cabos laterales de la escala por medio de ranuras hechas en los bordes del peldaño, éstas se practicarán en los lados de mayor longitud del peldaño.

2.1.4 En las escalas de práctico con más de cinco peldaños se colocarán separadores de longitud no inferior a 1,80 m a intervalos tales que impidan el reviro de la escala. El separador más bajo estará situado en el quinto peldaño, contado a partir del pie de la escala, y el intervalo entre separadores no será superior a nueve peldaños.

2.2 Cabos

2.2.1 Los cabos laterales de la escala de práctico serán dos cabos sin forro, de diámetro no inferior a 18 mm, continuos y sin ajustes, por debajo del peldaño superior.

2.2.2 Los cabos laterales serán de abacá o de otro material cuya resistencia, durabilidad y agarre sean equivalentes, que esté protegido contra la degradación actínica y que a juicio de la Administración sea satisfactorio.

3 ESCALAS REALES UTILIZADAS EN COMBINACION CON ESCALAS DE PRACTICO

3.1 Se admitirán medios que puedan ser más adecuados para tipos de buques especiales siempre que sean igualmente seguros.

3.2 La longitud de la escala real será suficiente para garantizar que su ángulo de inclinación no exceda de 55°.

3.3 Durante la utilización de la escala real su meseta inferior deberá quedar en posición horizontal.

3.4 Las mesetas intermedias, si las hay, serán autonivelantes. Las huellas y los peldaños de la escala real estarán proyectados de modo que permitan asentar el pie cómoda y firmemente, dados los ángulos de inclinación de la misma.

3.5 La escala y las mesetas llevarán a ambos lados candeleros y pasamanos rígidos, pero si los pasamanos están formados por cabos, éstos deberán estar tesados y bien asegurados. El espacio vertical entre el pasamanos rígido o formado por un cabo y los largueros de la escala llevará protección adecuada.

3.6 La escala de práctico irá guarnida en posición adyacente a la meseta inferior de la real y de modo que el extremo superior sobresalga al menos 2 m por encima de dicha meseta inferior.

3.7 Si en la meseta inferior hay un escotillón de acceso a la escala de práctico y de salida desde ésta, la abertura no será de menos de 750 mm x 750 mm. En este caso la parte popel de la meseta inferior llevará protección igual a la especificada en el párrafo 3.5, y la escala de práctico sobresaldrá de la meseta inferior hasta la altura del pasamanos.

3.8 Las escalas reales, junto con todos los medios o accesorios de suspensión que se instalen para cumplir con lo dispuesto en la presente recomendación, responderán a criterios que la Administración juzgue satisfactorios.

4 ELEVADORES MECANICOS DE PRACTICO

4.1 Emplazamiento y mantenimiento

4.1.1 Estando de pie en el puesto de control, el encargado de la maniobra del elevador podrá observarlo continuamente entre sus posiciones de trabajo más alta y más baja.

4.1.2 A bordo del buque habrá un ejemplar del manual de mantenimiento del fabricante, aprobado por la Administración, que contenga un libro registro de mantenimiento. El elevador se conservará en buenas condiciones y será mantenido de acuerdo con las instrucciones del manual.

4.1.3 El oficial encargado del mantenimiento anotará en el libro registro todas las operaciones de mantenimiento y reparación del elevador.

4.2 Construcción del elevador

4.2.1 La carga de trabajo del elevador será la suma del peso de la escala o la meseta de sustentación y los aparejos correspondientes en la posición más baja posible y el peso del número máximo de personas para el que esté proyectado, suponiendo un peso de 150 kg para cada una de ellas. En el elevador habrá una marca clara e indeleble que indique la máxima carga de personas que puede transportar.

4.2.2 Todo elevador estará construido de tal modo que, trabajando en las condiciones de carga especificadas en el párrafo 4.2.1, cada componente tenga un factor de seguridad adecuado, habida cuenta del material utilizado, el método de construcción y la naturaleza del servicio.

- .1 La velocidad media de ascenso y descenso estará comprendida entre 15 m/min y 21 m/min cuando el elevador transporte su carga de trabajo completa.
- .2 El elevador podrá subir, bajar y detenerse cuando transporte una carga equivalente a 2,2 veces su carga de trabajo.

4.2.3 Al seleccionar los materiales de construcción se tendrán en cuenta las condiciones en que el elevador habrá de funcionar.

4.2.4 Todo aparato eléctrico que forme parte de la sección de escala del elevador funcionará con voltajes que no superen los 25 voltios.

4.2.5 El elevador mecánico de práctico estará constituido por las siguientes partes principales:

- .1 un chigre accionado mecánicamente;
- .2 dos tiras independientes;
- .3 una escala o meseta compuesta de dos partes:
 - .3.1 una parte superior rígida para izar o arriar a cualquier persona;
 - .3.2 una parte inferior flexible, consistente en una escala de práctico corta, que permita a cualquier persona alcanzar la parte superior de la escala desde la embarcación o buque auxiliar de práctico y viceversa.

4.3 Chigre accionado mecánicamente

4.3.1 La fuente de energía de los chigres será eléctrica, hidráulica o neumática. En caso de emplearse un sistema neumático se proveerá una alimentación de aire autónoma con los medios adecuados para controlar su calidad. Cuando se trate de buques dedicados al transporte de cargas inflamables, la fuente de energía no deberá entrañar riesgo para los buques. Todos los sistemas deberán poder funcionar correctamente en las condiciones de vibración, humedad y cambios de temperatura que pueda experimentar el buque en que se instalen.

4.3.2 El chigre incluirá un freno u otro dispositivo igualmente eficaz (tal como una transmisión por tornillo sin fin adecuadamente construida) que sea capaz de soportar la carga de trabajo en caso de fallar la energía. El freno o el otro dispositivo serán capaces de soportar la carga de trabajo cuando se utilice el mecanismo manual.

4.3.3 Toda manivela provista para el accionamiento manual, cuando se coloque, hará que la alimentación de energía quede automáticamente cortada.

4.3.4 Habrá medios eficaces para asegurar que las tiras de los aparejos toman vueltas correctamente en los tambores de los chigres.

4.4 Mandos

4.4.1 Los elevadores tendrán dispositivos automáticos de seguridad que corten la alimentación de energía cuando la escala alcance algún tope de fin de carrera, para evitar sobrecargas en los aparejos u otras partes del elevador. En el caso de los elevadores neumáticamente podrá prescindirse del dispositivo de seguridad si el par máximo del motor de aire comprimido no puede producir sobrecargas en los aparejos u otras partes del elevador.

4.4.2 Todos los sistemas de mando de los elevadores tendrán un dispositivo de parada de emergencia que corte la alimentación de energía y, además, un interruptor de emergencia al alcance de la persona o las personas transportadas.

4.4.3 Los mandos del elevador tendrán marcadas de forma clara y duradera las posiciones que indiquen las maniobras de "izar" "parar" y "arriar". El movimiento de estos mandos deberá corresponderse con el movimiento del elevador, volviéndose automáticamente a la posición de "parar" cuando dejen de accionarse los mandos.

4.4.4 Los elevadores portátiles estarán provistos de un dispositivo de enclavamiento que impida su funcionamiento cuando no se encuentren instalados correctamente.

4.5 Aparejos

4.5.1 Se utilizarán dos aparejos metálicos independientes, hechos de tiras de acero flexible, de robustez adecuada y resistentes a la corrosión en atmósfera salina.

4.5.2 Las tiras se harán firmes a la escala y los tambores del chigre. Las sujeciones serán capaces de resistir una carga de prueba no inferior a 2,2 veces la carga que deban soportar. Las tiras se mantendrán a suficiente distancia relativa la una de la otra, de modo que se reduzca la posibilidad de que la escala se revire.

4.5.3 Las tiras tendrán suficiente longitud para todas las condiciones de francobordo que puedan encontrarse en servicio, manteniendo al menos tres vueltas en los tambores del chigre cuando el elevador se encuentre en su posición más baja.

4.5.4 Las tiras estarán dispuestas de modo que la escala o la meseta de sustentación permanezcan niveladas si se rompe una de las tiras.

4.5.5 Se aplicará a las tiras un factor mínimo de seguridad de 6. Los dispositivos para aferrar las tiras al chigre deberán poder soportar una carga equivalente a 2,2 veces la carga de trabajo cuando las tiras estén totalmente extendidas.

4.6 Sección de escala o meseta

4.6.1 La parte de escala rígida medirá al menos 2,50 m de largo y estará equipada de modo que la persona transportada pueda mantenerse en posición segura mientras es izada o arriada. Dicha parte estará provista de:

- .1 peldaños en número suficiente para permitir un acceso seguro y cómodo a la meseta mencionada en el párrafo 4.6.2;
- .2 asideros seguros que puedan ser utilizados en todas las condiciones, incluidas temperaturas extremas, así como peldaños antideslizantes;

- .3 un separador, en su extremo más bajo, que medirá al menos 1,80 m de largo. Los extremos del separador estarán provistos de rodillos de tamaño adecuado que rueden libremente sobre el costado del buque durante toda la operación de embarco o desembarco;
- .4 un aro de seguridad, bien acolchado, colocado de tal modo que constituya un soporte físico para la persona transportada sin estorbar sus movimientos;
- .5 medios adecuados de comunicación entre la persona transportada, el encargado de la maniobra y el oficial que vigila el embarco o desembarco de dicha persona.

4.6.2 Un elevador proyectado para funcionar como meseta de sustentación tendrá una meseta:

- .1 provista de una superficie antideslizante cuyas dimensiones mínimas sean de 750 mm x 750 mm, sin contar la superficie que pueda ocupar un escotillón de acceso por el piso;
- .2 destinada a transportar únicamente una persona por metro cuadrado de superficie o fracción, sin contar la superficie del escotillón de acceso;
- .3 provista de un escotillón de acceso, cuando lo esté, que mida como mínimo 750 mm x 750 mm y esté dispuesto de manera que sea posible colocar a través del mismo una escala de práctico que sobresalga de la meseta hasta la altura del pasamanos;
- .4 rodeada de una barandilla colocada a una altura mínima de 1 m desde la superficie de la meseta. Por lo menos habrá dos nervios intermedios entre el piso y el pasamanos de la barandilla. Las barandillas estarán remetidas un mínimo de 50 mm en relación con el borde de la meseta. Los portalones de la barandilla tendrán un pestillo que permita mantenerlos bien cerrados.

4.6.3 Debajo de la parte rígida mencionada en el párrafo 4.6.1 se colocará una sección de escala flexible compuesta de ocho peldaños y construida de conformidad con las prescripciones de la sección 2, salvo que no necesitará ir provista de separadores, si bien tendrá, en su parte superior los accesorios adecuados para hacerla firme a la escala rígida.

4.6.4 Los cabos laterales de la sección de escala flexible se ajustarán a lo especificado en la sección 2.2. Cada uno de los cabos será continuo, sin ajustes, hasta el peldaño superior.

4.6.5 Los peldaños de la sección de escala flexible y los de la sección de escala rígida deben estar en la misma vertical, ser de la misma anchura y estar verticalmente equiespaciados, yendo colocados lo más cerca posible del costado del buque. Los asientos de ambas partes de la escala estarán en línea y tan cercanos entre sí como sea posible.

4.6.6 Si en la posición del elevador hay instalada una defensa, ésta se rebajará lo suficiente para que el elevador pueda colocarse lo más cerca posible del costado del buque.

4.7 Funcionamiento del elevador

4.7.1 La colocación, las pruebas y la utilización del elevador serán supervisadas por un oficial del buque. Toda persona que intervenga en la colocación y maniobra del elevador habrá sido adiestrada en los procedimientos que figuren al efecto en el manual aprobado, y el equipo será sometido a prueba antes de utilizarlo.

4.7.2 Habrá alumbrado para iluminar adecuadamente el elevador por el exterior, sus mandos y la parte del buque por donde se efectúe el embarco y desembarco de la persona transportada. Se tendrá a mano, listo para ser utilizado en caso necesario, un aro salvavidas provisto de una luz de encendido automático y una guía.

4.7.3. Próxima al elevador se tendrá lista para uso inmediato una escala de práctico que cumpla con las disposiciones de la sección 2 de modo que se pueda acceder a ella desde cualquier punto del recorrido del elevador. La escala de práctico habrá de poder alcanzar el agua desde su lugar de acceso al buque.

4.7.4 En el costado del buque se indicará la posición en que se arriará el elevador.

4.7.5 Para el elevador portátil se dispondrá un lugar de estiba adecuadamente protegido. Con tiempo muy frío, para evitar el riesgo de formación de hielo, sólo se instalará el elevador portátil cuando su utilización sea inminente.

4.7.6 La colocación y la utilización del elevador de práctico formarán parte de los ejercicios rutinarios de a bordo.

4.8 Pruebas

4.8.1 Todo elevador nuevo será sometido a una prueba de sobrecarga que sea 2,2 veces la carga de trabajo. Durante esta prueba, la carga será arriada a una distancia de al menos 5 m y se aplicará el freno para detener el tambor del chigre. Si el chigre no está provisto de freno y, para aguantar la carga en caso de fallar la energía, depende de un dispositivo igualmente eficaz según lo prescrito en el párrafo 4.3.2, la carga será arriada a la máxima velocidad permitida y se hará un simulacro de fallo de energía para comprobar que el elevador se para y aguanta la carga.

4.8.2 Después de instalado a bordo del buque, se hará una prueba de funcionamiento con un 10% de sobrecarga, satisfactoria a juicio de la Administración.

4.8.3 Ulteriormente, en el curso de cada reconocimiento anual o intermedio y de cada reconocimiento para la reexpedición del certificado de seguridad del equipo del buque, se someterán los elevadores a examen en las condiciones de trabajo.

5 ACCESO A LA CUBIERTA

Se dispondrán los medios necesarios para garantizar el paso seguro, cómodo y expedito de toda persona que embarque en el buque, o desembarque de éste, entre la parte alta de la escala de práctico o la escala real y la cubierta del buque; ese acceso se hará directamente por una plataforma bien protegida por barandillas. Cuando tal paso se efectúe a través de:

- .1 una porta abierta en la barandilla o amurada, se colocarán asideros adecuados;
- .2 una escala de amurada, esta escala se afirmará de modo seguro en el buque para impedir que se revire. En cada costado del buque, en el lugar de embarco y desembarco, se colocarán dos candeleros a intervalos de no menos de 0,7 m ni más de 0,8 m. Cada candelero se fijará rígidamente a la estructura del buque por su base o por un punto próximo a ésta, y también por un punto superior, y tendrá un diámetro no inferior a 32 mm, elevándose por encima del galón de la amurada no menos de 1,20 m. En la escala de amurada no se harán firmes candeleros ni barandillas.

RESOLUCION A.892(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

**PRACTICAS ILICITAS ASOCIADAS CON LOS CERTIFICADOS DE COMPETENCIA
Y LOS REFRENDOS**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

CONSCIENTE, a través de los informes presentados por los Gobiernos Miembros, de las prácticas ilícitas asociadas con los certificados de competencia y refrendos expedidos de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada, que se han observado durante las inspecciones realizadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto y por el Estado de abanderamiento o en las solicitudes de reconocimiento de títulos,

RECONOCIENDO los posibles riesgos y las consecuencias para la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino que se derivan de la existencia de gente de mar con certificados y refrendos falsificados u obtenidos de manera fraudulenta,

INFORMADA de que el Secretario General ha encargado que se lleve a cabo una investigación a fin de esclarecer la naturaleza y amplitud de las prácticas ilícitas asociadas con los certificados de competencia y los refrendos,

DESEOSA de promover los objetivos y las metas de las enmiendas de 1995 al Convenio de Formación 1978, con objeto de reducir la pérdida de vidas en el mar y la contaminación del medio marino,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 71º período de sesiones,

1. MANIFIESTA GRAN PREOCUPACION por los incidentes notificados acerca de las prácticas ilícitas asociadas con los certificados de competencia y los refrendos que se han observado durante las inspecciones realizadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto y por el Estado de abanderamiento o en las solicitudes de reconocimiento de títulos;

2. SANCIONA la medida adoptada para llevar a cabo la investigación mencionada *supra*, e invita a las Partes en el Convenio de Formación a que faciliten a la Organización información sobre cualquier práctica ilícita que llegue a su conocimiento;

3. RECUERDA a todas las Partes en el Convenio de Formación sus obligaciones en virtud de las reglas I/9.4.1 y I/9.4.2 de dicho Convenio, y resalta la importancia de que colaboren plenamente respondiendo a las peticiones de información de otras Partes en el Convenio, así como de las compañías, con respecto a la autenticidad y validez de los certificados y refrendos.

4. INVITA a las Partes en el Convenio de Formación que reconocen certificados expedidos por otra Parte en el Convenio para el servicio a bordo de sus buques, a que cuando expidan un refrendo de reconocimiento respecto de certificados expedidos en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio de Formación que estuvieran en vigor justo antes del 1 de febrero de 1997, y alberguen dudas, consulten con la autoridad expedidora a fin de confirmar la autenticidad y validez de los certificados o refrendos originales, e indiquen claramente y como mínimo las funciones, el cargo y las limitaciones aplicables en cada caso al certificado original;

5. INVITA ADEMÁS a las Partes en el Convenio de Formación que expiden y refrendan certificados de competencia de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Formación que estuvieran en vigor justo antes del 1 de febrero de 1997, a que se aseguren en lo sucesivo de que dichos refrendos indican claramente las funciones, el cargo y las limitaciones aplicables al certificado y a su refrendo;

6. INSTA a las Partes en el Convenio de Formación a que intensifiquen sus esfuerzos y tomen todas las medidas posibles, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1/5 del Convenio de Formación, para investigar los casos y entablar acciones judiciales, o asistir en la investigación y enjuiciamiento de quienes hayan participado a sabiendas en la tramitación u obtención por medios ilícitos de certificados o refrendos, incluidos los titulares de tales certificados o refrendos;

7. INSTA TAMBIÉN a las Partes en el Convenio de Formación a que intensifiquen sus esfuerzos para acabar con las prácticas ilícitas antedichas, y a que agilicen el intercambio de información entre la Parte expedidora y cualquier otra Parte que albergue dudas sobre la autenticidad o validez de un certificado de competencia o refrendo.

Resolución A.893(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

DIRECTRICES PARA LA PLANIFICACION DEL VIAJE

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN la sección A-VIII/2, parte 2 (Planificación del viaje), del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar,

RECORDANDO ASIMISMO las prescripciones fundamentales del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar y del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativas a la planificación del viaje, incluidas las que se refieren a los oficiales y tripulantes, el equipo de a bordo y los sistemas de gestión de la seguridad,

RECONOCIENDO la importancia esencial de que el viaje esté bien planificado para la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino y, por consiguiente, la necesidad de actualizar las orientaciones sobre planificación del viaje que actualmente figuran en la circular SN/Circ.92,

TOMANDO NOTA de la solicitud formulada por la Asamblea en la resolución A.790(19) de que el Comité de Seguridad Marítima abordase la cuestión de la planificación del viaje al examinar el Código para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en cofres a bordo de los buques (Código CNI) y de la decisión del Comité de que el examen de la cuestión de la planificación del viaje no debería limitarse a los buques que transportan materiales a los que se aplica el Código CNI, sino incluir todos los buques dedicados a viajes internacionales,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 45° periodo de sesiones:

1. APRUEBA las directrices para la planificación del viaje que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que comuniquen las Directrices adjuntas a los capitanes de los buques que enarbolan el pabellón de su país, los propietarios y armadores de buques, las compañías navieras, los prácticos, las instituciones de formación y todas las demás partes interesadas, para que estén al tanto de su existencia y tomen las medidas oportunas.
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga las mencionadas Directrices sometidas a examen y las enmiende según proceda.

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA PLANIFICACION DEL VIAJE

1 Objetivos

1.1. La elaboración de un plan del viaje o de la travesía así como la estrecha y continua vigilancia de la progresión y situación del buque durante la ejecución de dicho plan revisten una importancia decisiva para la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio marino.

1.2. La necesidad de planificar el viaje o la travesía se aplica a todos los buques. Son varios los factores que pueden entorpecer la seguridad de la navegación de todos los buques, y hay factores adicionales que pueden afectar a los buques de gran tamaño o a los buques que transportan cargas peligrosas. Habrá que tener en cuenta tales factores al preparar el plan y al vigilar la ejecución del mismo.

1.3. La planificación del viaje o de la travesía entraña una evaluación, o sea el acopio de toda la información relacionada con el viaje o la travesía previstos, la planificación detallada de la totalidad del viaje o de la travesía de puesto de atraque a puesto de atraque, incluidas las zonas que requieren la presencia de un práctico, la ejecución del plan y la vigilancia de la progresión del buque durante la ejecución del plan. A continuación se analizan estos elementos del plan para el viaje o la travesía.

2 Evaluación

2.1. Se examinará toda la información relacionada con el viaje o la travesía previstos. Para la planificación del viaje o de la travesía se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- .1 la condición y el estado del buque, su estabilidad y su equipo, las posibles limitaciones de explotación, su calado autorizado en el mar, en los canales de navegación y en los puertos, y los datos sobre maniobra, incluidas las posibles restricciones;
- .2 cualquier característica especial de la carga (sobre todo tratándose de cargas potencialmente peligrosas) y su distribución, estiba y sujeción a bordo del buque;
- .3 la disponibilidad de tripulantes competentes y suficientemente descansados para emprender el viaje o la travesía;
- .4 los certificados y documentos actualizados prescritos para el buque, su equipo, la tripulación, los pasajeros y la carga;
- .5 las cartas náuticas exactas y actualizadas en la escala adecuada, que se requieren para el viaje o la travesía previstos, así como los pertinentes avisos a los navegantes, ya sean permanentes o temporales, y los radioavisos náuticos que se hayan difundido;
- .6 los derroteros, las listas de faros y las listas de ayudas radioeléctricas a la navegación exactos y debidamente actualizados; y
- .7 toda información adicional pertinente y actualizada como:
 - .1 guías de organización del tráfico marítimo y cartas náuticas para la planificación de la travesía publicadas por las autoridades competentes;

- .2 atlas de corrientes y mareas y anuarios de mareas;
- .3 datos climatológicos, hidrográficos y oceanográficos y demás información meteorológica pertinente;
- .4 servicios meteorológicos de organización del tráfico disponibles (como los enumerados en el volumen D de la publicación N° 9 de la Organización Meteorológica Mundial);
- .5 sistemas existentes de organización del tráfico marítimo y de notificación para buques, así como servicios de tráfico marítimo y medidas de protección del medio marino;
- .6 volumen del tráfico probable con que se encontrará el buque durante el viaje o la travesía;
- .7 si se prevén los servicios de un práctico, la información relativa al practicaje, y al embarco y desembarco del mismo, así como al intercambio de información entre el capitán y el práctico;
- .8 información disponible sobre el puerto, incluida la relativa a la disponibilidad de medios y equipo en tierra para intervenir en situaciones de emergencia; y
- .9 cualquier otra información adicional que guarde relación con el tipo de buque o su carga, las zonas específicas por las que navegará el buque, y el tipo de viaje o travesía que va a realizar.

2.2 Partiendo de la información anterior, debería llevarse a cabo una evaluación general del viaje o la travesía previstos. Esta evaluación dará una clara indicación de todas las zonas peligrosas, las zonas donde será posible navegar en condiciones de seguridad, incluidos los sistemas existentes de organización del tráfico marítimo o de notificación para buques, así como los servicios de tráfico marítimo, y cualquier zona en la que deban aplicarse medidas de protección ambiental.

3 Planificación

3.1 Basándose en una evaluación lo más completa posible, se elaborará un plan del viaje o la travesía que abarque la totalidad del viaje o de la travesía, de puesto de atraque a puesto de atraque, incluidas las zonas en que se vayan a utilizar los servicios de un práctico.

3.2 Dicho plan detallado del viaje o la travesía deberá incluir los elementos siguientes:

- .1 trazado de la ruta o derrota prevista del viaje o la travesía en cartas a la escala adecuada: deberán indicarse la dirección verdadera de la ruta o derrota planificada, así como todas las zonas de peligro, los sistemas existentes de organización del tráfico y de notificación para buques, los servicios de tráfico marítimo y cualquier zona en la que deban aplicarse medidas de protección ambiental;
- .2 los principales elementos que permiten garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio marino durante el viaje o la travesía proyectados, entre los que deben contarse, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

- .1 la velocidad de seguridad, teniendo en cuenta la proximidad de riesgos para la navegación a lo largo de la ruta o derrota prevista, las características de maniobra del buque y su calado en relación con la profundidad del agua;
- .2 las modificaciones de la velocidad que es necesario hacer en ruta, por ejemplo, en lugares donde pueden existir limitaciones para la navegación nocturna, restricciones en razón de las mareas, o margen para el aumento de calado debido al empopamiento y al efecto de escora al girar,
- .3 la profundidad mínima de agua bajo la quilla que se requiere en zonas críticas con profundidad de agua reducida;
- .4 situaciones en la que es necesario cambiar el régimen de las máquinas;
- .5 puntos de cambio de rumbo, teniendo en cuenta el círculo de evolución del buque a la velocidad prevista y cualquier efecto previsible de las corrientes de marea y otras corrientes;
- .6 el método y la frecuencia de determinación de la situación, incluidas las opciones principal y secundaria, e indicación de las zonas en las que es esencial determinar con exactitud la situación y en las que debe obtenerse la máxima fiabilidad;
- .7 empleo de los sistemas de organización del tráfico marítimo y de notificación para buques y de los servicios de tráfico marítimo;
- .8 consideraciones relativas a la protección del medio marino; y
- .9 planes de emergencia que prevean medidas alternativas con objeto de llevar el buque a aguas profundas o dirigirlo a un puerto de refugio o fondeadero seguro en el caso de que surja una situación de emergencia que obligue a abandonar el plan, teniendo en cuenta los medios y el equipo existentes en tierra para hacer frente a situaciones de emergencia, así como el equipo, la naturaleza de la carga y de la emergencia misma.

3.3 Los pormenores del plan del viaje o de la travesía deberán marcarse claramente y registrarse oportunamente en las cartas náuticas y en un cuaderno del plan de viaje, o en un disco de ordenador.

3.4 Todo plan de viaje de travesía, así como los pormenores del mismo, deberán ser aprobados por el capitán del buque antes de iniciar el viaje o la travesía.

4 Ejecución

4.1 Una vez elaborado el plan del viaje o de la travesía, y tan pronto como se pueda saber la hora de salida y la hora estimada de llegada con una precisión razonable, el viaje o la travesía se efectuará con arreglo al plan o a los cambios que en él se hayan introducido.

4.2 Los factores que deberán tenerse en cuenta al ejecutar el plan o al decidir que hay que apartarse del mismo son los siguientes:

- .1 la fiabilidad y el estado del equipo náutico de a bordo;
- .2 la hora estimada de llegada a los puntos críticos de altura y corriente de la marea;

- .3 las condiciones meteorológicas, (particularmente en zonas caracterizadas por periodos frecuentes de escasa visibilidad) y la información relativa a la derrota recomendada por los servicios meteorológicos;
- .4 el paso por los puntos de peligro durante el día o la noche, y los efectos que esto puede tener en la precisión con la que se determine la situación; y
- .5 la situación del tráfico, especialmente en los puntos de convergencia de la navegación.

4.3 Es importante que el capitán considere si alguna circunstancia particular, como la predicción de visibilidad restringida en una zona en la que la determinación de la situación por medios visuales en un punto crítico sea una característica especial del plan del viaje o de la travesía, constituye un peligro inaceptable para la seguridad; y en tal caso, si esa parte de la travesía debe emprenderse en las condiciones imperantes o susceptibles de prevalecer. El capitán deberá considerar también en qué puntos específicos del viaje o de la travesía podrá ser necesario reforzar el personal de cubierta o de la cámara de máquinas.

5 Vigilancia

5.1 El plan habrá de estar disponible en el puente en todo momento a fin de que los oficiales encargados de la guardia de navegación puedan obtener y consultar de inmediato los pormenores del mismo.

5.2 La progresión del buque de acuerdo con el plan de viaje o de la travesía deberá vigilarse atenta y continuamente. Todo cambio que se introduzca en el plan deberá ajustarse a las presentes directrices y quedar claramente marcado y registrado.

**RESOLUCION A.898(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999**

**DIRECTRICES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE
BUQUES CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES DE DERECHO MARITIMO**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y asuntos jurídicos conexos,

RECONOCIENDO que los propietarios de buques gozan en general del derecho de limitar su responsabilidad con respecto a numerosas reclamaciones de derecho marítimo,

CONSCIENTE de que el derecho a la responsabilidad limitada debe equilibrarse con la obligación de los propietarios de buques de adoptar las medidas necesarias para asegurar que se satisfagan las reclamaciones legítimas, en particular por medio de una cobertura de seguro eficaz,

CONSIDERADO que existe por lo tanto la necesidad de recomendar normas internacionales mínimas acerca de las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones de derecho marítimo,

CONSIDERANDO TAMBIEN que estas directrices constituyen una contribución valiosa al objetivo de la Organización de evitar la explotación de buques deficientes y desprovistos de un seguro adecuado,

PREOCUPADA por el hecho de que los reclamantes legítimos puedan quedarse sin obtener una indemnización pronta y adecuada si los propietarios de buques carecen de una cobertura de seguro u otra garantía financiera efectiva,

CONVENCIDA de que unas directrices recomendatorias son un medio idóneo para establecer un régimen de buenas prácticas destinado a alentar a todos los propietarios de buques a que tomen medidas para que los reclamantes reciban una indemnización adecuada en los casos de sucesos que involucren a sus buques,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité Jurídico en su 80° periodo de sesiones,

1. APRUEBA las Directrices sobre las responsabilidades de los propietarios de buques con respecto a las reclamaciones de derecho marítimo que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos Miembros a que exhorten a los propietarios de buques a aplicar las Directrices;
3. PIDE al Comité Jurídico que mantenga sometidas a examen las Directrices y las enmiende según sea necesario.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO**1 Definiciones**

1.1 En las presentes Directrices:

- .1 **reclamaciones por la carga** se refiere a las relacionadas con la pérdida o daños de la carga, o con las pérdidas sufridas como consecuencias de una demora en el transporte marítimo de la carga;
- .2 **seguro** significa seguro con o sin franquicias deducibles, e incluye, por ejemplo, el seguro de indemnización del tipo que ofrecen actualmente los miembros del Grupo internacional de Clubes P e I, así como otras formas eficaces de seguro (incluido el autoseguro) y garantía financiera que ofrezcan condiciones similares de cobertura;
- .3 **asegurador** se refiere a toda persona que proporcione un seguro a un propietario de buque;
- .4 **Convenio de Limitación** se refiere al Convenio internacional sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, incluida toda enmienda en vigor a escala internacional;
- .5 **reclamaciones pertinentes** son las reclamaciones a que se hace referencia en el artículo 2 l) del Convenio de Limitación, con la salvedad de las reclamaciones por la carga;
- .6 **propietario de buque** se refiere al propietario de un buque de navegación marítima, o a cualquier otra entidad o persona que se haya responsabilizado de la explotación de dicho buque; y
- .7 **arqueo bruto** es el calculado de conformidad con las reglas de arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.

2 Ambito de aplicación

2.1 Se insta a los propietarios de buques a aplicar las presentes Directrices a todos los buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 300, y se les recomienda que también las apliquen a los buques de arqueo bruto inferior a 300.

2.2 Estas Directrices no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques propiedad del Estado o explotados por éste y utilizados a la sazón para un servicio público no comercial, a menos que dicho Estado decida lo contrario.

3 Responsabilidades de los propietarios de buques

3.1 Los propietarios de buques deben disponer que sus buques tengan una cobertura de seguro acorde con las presentes Directrices.

3.2 Los propietarios de buques también deben tomar las medidas adecuadas cuando surjan reclamaciones pertinentes con respecto a la explotación de uno de sus buques.

4 Alcance de la cobertura de seguro

4.1 Los propietarios de buques deben garantizar que la responsabilidad por las reclamaciones pertinentes hasta los límites establecidos en los artículos 6 y 7 del Convenio de Limitación esté cubierta por el seguro. Sin embargo, si un propietario de buque tiene derecho a invocar un límite de responsabilidad menor que el establecido en el Convenio de Limitación, el seguro sólo tendrá que cubrir hasta ese límite.

4.2 Para satisfacer el párrafo anterior, el seguro sólo debe responder si:

- .1 la responsabilidad del propietario del buque ha sido establecida por ley, y
- .2 el propietario del buque ha cumplido todas las condiciones de cobertura estipuladas en el contrato de seguro.

5 Certificados

5.1 Los propietarios de buques deben asegurarse de que sus buques lleven a bordo un certificado expedido por el asegurador. Cuando más de un asegurador provea cobertura para las reclamaciones pertinentes, bastará disponer de un solo certificado en el que se confirmen los datos del asegurador principal.

5.2 Como mínimo, el certificado debe incluir:

- .1 el nombre del buque;
- .2 el número IMO del buque;
- .3 el nombre del asegurador;
- .4 el domicilio social del asegurador;
- .5 el nombre del asegurado y del coasegurado, de conocerse; y
- .6 una certificación de que el seguro cumple las normas recomendadas en las presentes Directrices con respecto a los riesgos cubiertos por el asegurador.

RESOLUCION A.899(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

**ACEPTACION DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURO EXIGIDOS
POR EL CONVENIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y asuntos jurídicos conexos,

RECORDANDO TAMBIEN que actualmente hay en vigor dos regímenes diferentes y separados de limitación de la responsabilidad civil en caso de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, a saber, el régimen establecido en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1969), y el régimen estipulado en el Protocolo de 1992 que enmienda dicho Convenio (Protocolo de 1992),

TOMANDO NOTA de que el artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el artículo 7 del Protocolo de 1992 disponen que los buques que transporten más de 2000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga tendrán que suscribir obligatoriamente un seguro, así como que dichos buques deberán llevar un certificado expedido por un Estado Parte como prueba de que cumplen dicha prescripción,

TENIENDO ENTENDIDO que varios Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, exigen que los buques que enarbolan el pabellón de los Estados Partes en el Protocolo de 1992 (buques regidos por el Protocolo de 1992) lleven un certificado expedido de conformidad con el artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 (certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969),

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que hasta la fecha los buques regidos por el Protocolo de 1992 han podido entrar en los puertos de los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, porque algunos de dichos Estados les expedían los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con sus prácticas nacionales,

RECONOCIENDO que en un futuro próximo, como resultado de la adhesión al Protocolo de 1992 de los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, los buques regidos por el Protocolo de 1992 ya no podrán obtener los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,

CONSCIENTE de que el límite máximo de limitación de la responsabilidad que se establece en el Protocolo de 1992 es superior al establecido en virtud de las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,

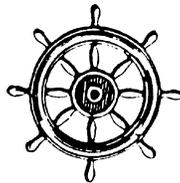
RECORDANDO ADEMÁS que en la resolución 1 de la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y del Convenio del Fondo 1971 (Conferencia de 1992) se establece una práctica sobre la expedición y el reconocimiento de los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por los Estados Partes en dicho Convenio y en el Protocolo de 1992,

RECONOCIENDO los esfuerzos de la Organización por fortalecer la responsabilidad de los Estados en su calidad de Estados de abanderamiento,

DESEANDO ayudar a los buques a que desarrollen su actividad sin retrasos innecesarios,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité Jurídico en su 80° periodo de sesiones,

1. INVITA a los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que no exijan de los buques que ya están en posesión de los certificados correspondientes al Protocolo de 1992 que también obtengan los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y a que acepten que los certificados expedidos en virtud del artículo 7 del Protocolo de 1992 cumplen lo prescrito en el párrafo 11 del artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,
2. INSTA a los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que se constituyan en Partes en el Protocolo de 1992 lo antes posible;
3. INVITA ADEMÁS a los estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que únicamente expidan certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a los buques regidos por el Protocolo de 1992 si reciben una petición en tal sentido del Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar tales buques;
4. INSTA ADEMÁS a los Estados Miembros de la OMI que no son Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ni en el Protocolo de 1992, a que recomienden a sus propietarios de buques que se cercioren de que su Registro de buques recibe notificación de todo certificado que se expida a sus buques en virtud de cualquiera de estos regímenes de responsabilidad civil, y
5. PIDE al Secretario General de la Organización que intensifiquen sus esfuerzos para lograr la aceptación más amplia posible del Protocolo de 1992.



INFORMACIONES

A G E N D A

Junio	12 – 16	OMI – Londres Consejo 84º período de sesiones.
	14 – 15	OMI – Londres Comité de Cooperación Técnica (TC) 48º período de sesiones.
	26 – 30	OMI – Londres Subcomité de transporte de Líquidos y gases a granel (BLG) 5º período de sesiones.
Julio	10 – 14	OMI – Londres Subcomité de Seguridad Marítima (MSC) 72º período de sesiones.

